

# LA VINCULACIÓN A PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO

Fernando Alday López Cabello



A la fecha, ya una década después de que la reforma fuera aprobada y a escasos años de que el término constitucional para que la misma operara en la totalidad del territorio nacional se hubiese agotado, aún nos encontramos ante múltiples carencias y áreas de oportunidad que, sin lugar a dudas, requieren de especial atención por parte, no sólo del legislador, sino de las propias instituciones de procuración y administración de justicia.

Toca plantearse si los cambios al proceso penal que de esta reforma derivaron, son merecedores de mayor reflexión y atención o, si por otra parte, se trata únicamente de elementos jurídicos que están llamados a ser satisfechos de manera mecánica por operadores que, en el ejercicio técnico del derecho se limitan a satisfacer exigencias que la legislación les impone, dejando de lado la oportunidad de profundizar en la comprensión y desarrollo de la materia jurídica.



UNACH | INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

ISBN: 978-607-8573-86-8



---

LA VINCULACIÓN A PROCESO  
EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL  
MEXICANO

---

Fernando Alday López Cabello





## LA VINCULACIÓN A PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO

UNACH | INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
CARLOS F. NATARÉN NANDAYAPA, RECTOR

ISBN: 978-607-8573-86-8  
Chiapas, México; 2019

D.R © Imagen de cubierta, 2007  
Akio Hanafuji

D.R © Diseño editorial, 2019  
Edgar Lara Morales

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, sea cual fuera el medio, sin el consentimiento por escrito del editor.



## Universidad Autónoma de Chiapas

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Ocozacoautla, Chiapas  
6 de junio de 2017.  
Memorándum No. CE/IIJ/01/17

**Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa**  
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Presente

Por este medio comunicamos a usted que con fecha 1º de junio del presente año, el Consejo Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas en su 1ª sesión ordinaria acordó autorizar la publicación de la obra:

No.	AUTOR	TÍTULO
1	Fernando Alday López Cabello	La vinculación a proceso en el sistema procesal mexicano

Cabe mencionar que se ha constatado que dicha obra es inédita al tiempo que se verificó que dicho texto cumple con el rigor metodológico y es conforme a las líneas de editoriales del Instituto.

Atentamente

"Por la conciencia de la necesidad de servir"

  
**Dra. Adriana Y. Flores Castillo**  
Presidenta del Consejo Editorial

  
**Mtro. Edgar Lara Morales**  
Secretario del Consejo Editorial

  
**Dr. Omar David Jiménez Ojeda**  
Vocal



# ÍNDICE

PRÓLOGO.	9
NOTA ACLARATORIA E ÍNDICE DE ABREVIATURAS.	13
1. INTRODUCCIÓN.	15
2. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO	19
2.1. Proceso penal previo a la reforma.	19
2.1.1. Sistema inquisitivo.	23
2.1.2. Sistema mixto.	24
2.2. La transición de la reforma y el proceso penal acusatorio mexicano.	30
2.2.1. Sistema acusatorio.	38
2.2.2. Breve resumen del sistema procesal penal acusatorio mexicano.	43
A) La etapa de investigación.	43
B) La etapa intermedia o de preparación a juicio.	57
C) La etapa de juicio.	60
3. ESTUDIO COMPARADO DE LA ETAPA PRELIMINAR EN OTROS PAÍSES DE AMÉRICA.	69
3.1. La etapa preliminar en el proceso penal norteamericano.	76
3.2. La etapa preliminar en el proceso penal acusatorio chileno.	80
3.3. La etapa preliminar en el proceso penal acusatorio colombiano.	84
3.4. La etapa preliminar en el proceso penal acusatorio dominicano.	89

4. LA VINCULACIÓN A PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO.	93
4.1. ¿Qué es la vinculación a proceso?	95
4.2. La vinculación a proceso en Chihuahua o de la adaptación de la vinculación a proceso como requisito a nivel constitucional.	108
4.3. La vinculación a proceso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	110
4.4. La vinculación a proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	112
4.4.1. Las propuestas de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales.	116
4.4.1.1. La reforma de junio de 2016.	123
4.5. La vinculación a proceso en la Ley de Amparo.	128
5. LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO.	133
5.1. Principios procesales y la vinculación a proceso.	142
6. CONCLUSIONES.	151
6.1. Ventajas de la vinculación a proceso.	153
6.2. Desventajas de la vinculación a proceso.	160
7. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.	165



## PRÓLOGO

**L**a presente obra se enmarca en el escenario de la tan necesaria reflexión sobre el impacto que ha causado la reforma al sistema de justicia penal del 2008 en la realidad de nuestro país.

A la fecha, ya una década después de que la reforma fuera aprobada y a escasos años de que el término constitucional para que la misma operara en la totalidad del territorio nacional se hubiese agotado, aún nos encontramos ante múltiples carencias y áreas de oportunidad que, sin lugar a dudas, requieren de especial atención por parte, no sólo del legislador, sino de las propias instituciones de procuración y administración de justicia.

Siendo tan diversos los elementos que, de ser debidamente atendidos y reorientados, permitirían un mejor aprovechamiento de las herramientas otorgadas por el legislador a las instituciones, se torna necesario profundizar en el estudio de la reforma, así como medir el impacto de la misma, con ánimo de reflexionar sobre la necesidad de cambios o actualizaciones a la legislación y a las instituciones antes mencionadas.

Algunos elementos de la reforma, como bien se señala en la presente obra, fueron encausados en una tradición jurídica derivada de la praxis que, a través de casi dos siglos de desarrollo constitucional y jurídico en materia penal, sigue avanzando en nuestro país. Tradición que, por otra parte, busca casar los principios de una reforma penal razonada y ambiciosa en cuánto a su ánimo renovador, con carencias históricas en materia de capacidad institucional, abusos en la aplicación del *ius puniendi* y, en otros casos, corrupción institucionalizada.

Toca, a razón del llamado a la reflexión que implica el texto que el lector tiene en sus manos, plantearse si los cambios al proceso penal que de esta reforma derivaron, son merecedores de mayor reflexión y atención o, si por otra parte, se trata únicamente de elementos jurídicos que están llamados a ser satisfechos de manera mecánica por operadores que, en el ejercicio técnico del derecho se limitan a satisfacer exigencias que la legislación les impone, dejando de lado la oportunidad de profundizar en la comprensión y desarrollo de la materia jurídica.

El lector confirmara que el contenido de la obra guarda diferencia con otras que abordan la temática, pues el autor ha sido generoso en proveernos de una basta fuente de información que la figura de la vinculación a proceso nos presenta. Lo anterior es excepcional en el debate jurídico nacional y solo lo puede ofrecer quien tiene un basamento solido y critico aunado a la experiencia que como implementador del sistema de justicia penal el autor adquirió. Sirva entonces este

preámbulo para congratularnos por la obra que el lector tiene en sus manos al tiempo que auguramos éxito a la carrera académica del Profesor Fernando Alday López Cabello.

En efecto, desde el sur de la República, la Universidad Autónoma de Chiapas a través de su Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNACH), presenta los hallazgos de esta investigación, confiando en que contribuirá al debate jurídico de una figura procesal de mucha relevancia.

**Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa**  
Rector  
Universidad Autónoma de Chiapas



## NOTA ACLARATORIA E ÍNDICE DE ABREVIATURAS

En relación a la jurisprudencia y considerando que sin lugar a dudas los criterios pronunciados por el Poder Judicial a nivel Federal, ya sea a través de los criterios de las Salas y Tribunales unitarios o colegiados de circuito o incluso nivel de las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cobran relevancia en tanto dan forma a la aplicación de la letra de la legislación de nuestro país.

Al respecto, se ha incluido en esta obra en cada uno de los apartados, generalmente en las notas a pie, la relación de la jurisprudencia del PJJ que se ocupa de describir y enriquecer los puntos notables y contradicciones existentes en los criterios emitidos a la fecha de la publicación de la misma. Se invita al lector a ubicar las referencias en dichos apartados.

## Índice de abreviaturas

CP	Código Penal.
CPP	Código Procesal Penal.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SETEC	Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal.

## 1. INTRODUCCIÓN

La presente obra se da al interior de un ambiente de reflexión, encausado por dos líneas principales. La primera, ubicada dentro del marco del décimo aniversario de la reforma al sistema de justicia penal, hecha realidad con la publicación del decreto de Reforma Constitucional que modificó el Sistema Procesal Penal Mexicano de fecha 18 de junio del 2008 y, la segunda, el debate aún vigente y relevante sobre la calidad de la reforma, el proceso de implementación de la misma y, desde luego, la necesidad de realizar reformas complementarias a efectos de retomar el camino que derive en los objetivos planteados con la modificación en análisis. Si bien se ha dicho que el proyecto de la reforma constitucional de 2008 rivalizó en cuanto a ambición con la imposición del sistema inquisitivo mixto, establecido originalmente en la Constitución de 1917 por el Constituyente.

La finalidad publicitada de la reforma fue la de dar por actualizado, a través de un complejo esquema de transición, el sistema de justicia penal mexicano<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Algunos autores se atreven a mencionar que esta es la reforma más importante de la última década en materia constitucional, sin embargo, y aún y cuando se entiende la intención del comentario, cabe señalar las reformas en materia de amparo y derechos humanos de 2011 como serias contendientes al título expuesto, sin ánimos de demeritar el tópico sobre el cual se centra el presente trabajo.

Con esta reforma se pretende migrar del denominado sistema “mixto”, –aunque predominantemente inquisitivo– y cargado a costas desde su implementación el siglo pasado, dados los escasos resultados y la falta de satisfacción del general de la población con los mismos<sup>2</sup>, a un sistema penal, denominado acusatorio y de corte garantista que se antoja más eficaz y transparente en los ojos de quienes han ideado e impulsado la reforma, a partir de las experiencias similares por las que han transitado países de América Latina en la última década.

Más allá de generar en este apartado introductorio las consideraciones pertinentes a razón de la distinción que merecen ambas concepciones del derecho procesal, omitiremos tal ejercicio en el presente punto que aspira, no a distinguir desde la perspectiva histórica, política o doctrinal las diferencias entre ambos sistemas, si no a llamar la atención del lector con respecto al contenido de esta obra que versa, de manera específica, en cuanto a una de las particularidades existentes en el diseño del sistema acusatorio mexicano.

---

2 Basta observar al respecto los informes elaborados por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI) con base en las encuestas nacionales sobre inseguridad para darse cuenta de la percepción de la ciudadanía en cuanto hace a la confianza que se tiene en las autoridades y la situación de inseguridad en el país



A efectos de ir hilando los elementos que se presentan en esta obra, deberá corresponder la paciencia e intelecto del lector a prestarse a lo largo del primer apartado a concebir al Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal, desde su inicio hasta su fin, o en palabras de los más grandes procesalistas mexicanos, pensar que “Esta rama regula el proceso destinado a solucionar controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de penas a los que resulten responsables de ellos”<sup>3</sup>. Durante el segundo apartado se abordará en específico la figura que se busca analizar, situándola –de ser posible– en el entendimiento del lector a partir de dos perspectivas medianamente contrapuestas, pero que a la vez buscan complementar ambas caras de la moneda por cuanto hace a la vinculación a proceso, al final las concepciones expuestas quedarán a título de propuesta, esperando que el lector genere la propia convicción que considere adecuada al caso expuesto para situarse con una opinión propia que enriquezca el debate de lo que aún hoy, continúa representando el desarrollo de la doctrina en materia procesal penal en México.

---

3 FIX-ZAMUDIO, Héctor.; OVALLE FAVELA, José. (1991) *Derecho Procesal*. México. UNAM, p.18.



## 2. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO

En el presente apartado se ofrecerá al lector un breve recorrido por la evolución del proceso penal mexicano, a partir del antecedente más directo del sistema procesal penal que ha operado en nuestro país desde la Constitución de 1857. A través de esta evolución el lector será capaz de comprender cómo el Estado mexicano ha organizado la investigación de los delitos, las funciones que se han atribuido a la figura del Ministerio Público, las tareas de la policía en torno a la seguridad pública y el funcionamiento del sistema de impartición de justicia. Esta evolución, claramente marcada por las pautas establecidas en los denominados sistemas jurídicos continentales, de corte inquisitivo o mixto, dan paso a partir de 2008 al llamado "nuevo" sistema de justicia penal.

### 2.1. PROCESO PENAL PREVIO A LA REFORMA.

En relación a la organización del sistema de impartición de justicia en México, el antecedente más inmediato es el establecido a partir de la Constitución de 1857, que si bien, omitía expresar con claridad la ordenación del sistema de justicia penal, promovió que mediante legislaciones secundarias, tales como la Ley de Jurados Criminales del 15 de junio de 1869 y el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880,

se implantara un sistema mixto de enjuiciamiento, trasladando la idea de los entonces denominados promotores fiscales<sup>4</sup> a la institucionalización del Ministerio Público, figura que en un principio había contradicho los ideales del Constituyente de 1857. Así mismo es de mencionarse, debido a su importancia durante este periodo, la Ley Federal de Procedimientos Penales de 1908, que entre sus puntos relevantes permitía un amplio arbitrio al juzgador en cuanto a la valoración de la prueba, elemento consistente con los parámetros marcados en los tradicionales sistemas inquisitivos que predominaban en el antiguo continente durante la época señalada.

Avanzando en el paradigma constitucional mexicano, con la nueva Constitución de 1917 el sistema de justicia penal sufre cambios, que si bien no se manifestaban radicales si introdujeron, en estricto apego a la temática que aún hoy define a esta Carta Magna, una importante enumeración de garantías al enjuiciamiento penal, entre las cuales destacaban la libertad bajo caución y la publicidad en la audiencia entre otros. Con la redacción del artículo 21, se sientan definitivamente las bases del Ministerio Público, las cuales permanecerían casi inalteradas hasta nuestros días<sup>5</sup>, en esta perspectiva se mantuvo el modelo inquisitivo mixto como patrón del sistema de justicia penal.

<sup>4</sup>Con respecto a los antecedentes de esta figura consultar: CENICEROS, José. Ángel.; GARRIDO, Luis. (1934). La Ley Penal Mexicana. México. Ediciones Botas. 341 pp.

<sup>5</sup>Destacan en este sentido las reformas realizadas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1994, donde se adicionó contenido a fin de permitir la impugnación por vía jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público en materia del no ejercicio y el desistimiento de la acción penal y la de 1996 que impone la obligación de investigar (ya no sólo perseguir) los delitos, así como retira el término "judicial" de la denominación de la policía.

Otro periodo importante que merece ser reseñado de manera particular, es aquel que abarca de 1917 a 1975, pues es dentro de esta etapa en la que hicieron sendas revisiones a la legislación procesal penal, se promulgaron, entre otros, el Código de Procedimientos Penales de 1931 para el Distrito Federal, el cual mantuvo un sistema inquisitivo mixto y otorgó amplias facultades al Ministerio Público; dicha legislación cobra relevancia por su longeva aplicación en el citado territorio y la adaptación de la misma que se hiciera en diversos Estados de la República.

A manera de resumen, es posible ofrecer la panorámica siguiente:

El enjuiciamiento penal mexicano ha experimentado una constante evolución de lo inquisitivo a lo mixto. Empero, entre las bases constitucionales, el código distrital y el código federal aparecen marcadas diferencias. Conforme a la Constitución se sientan las bases de un enjuiciamiento de tipo mixto; el distrital acoge dicho sistema pero con tendencias al acusatorio, en tanto que en el federal aparecen rasgos de tipo inquisitivo<sup>6</sup>.

No en vano la doctrina nos enseña que no existen sistemas puramente inquisitivos ni puramente mixtos<sup>7</sup> y la aquí expuesta evolución del sistema mexicano es prueba de lo anterior, históricamente hemos transitado de un sistema predominantemente oral a uno escrito en pos de lograr el registro confiable de las actuaciones judiciales, luego de un sistema con jurado a uno que no lo contempla<sup>8</sup> con miras a la imparciali-

6 OÑATE LABORDE, Santiago. (1966). Evolución del derecho procesal mexicano. México. UNAM, p.250.

7 Vid: DAMASKA, Mirjan. (2000). Las Caras de la Justicia y el Poder del Estado. Chile. Ed. Jurídica de Chile.

8 Existe una excepción a esta afirmación, ya que el aún vigente Código Federal de

lidad de quien determina la culpabilidad y así en este devenir, hemos transitado por los sistemas inquisitivos y mixtos para acabar aterrizado en un sistema de justicia penal, de corte predominantemente acusatorio y calificado como garantista, en cuanto atiende a sus principios rectores el ejercicio del buen derecho. Con esta breve introducción, pasemos ahora a conocer los puntos medulares de cada sistema y a aventurar una clasificación más exhaustiva.

El sistema inquisitivo (al igual que su evolución, denominada sistema mixto) es tradicionalmente asociado a la necesidad de dar mayor énfasis a la presentación de evidencia, a efectos de "orientar" la decisión del Tribunal. Esta orientación ontológica, que informaba a todo el proceso, orientaba la totalidad de los esfuerzos a la integración de un expediente, conocido como "averiguación previa". Este expediente, base de todas las decisiones, subsumía la totalidad del material probatorio, validándolo a la voluntad del funcionario encargado de su integración y resguardo, el Ministerio Público. Estas prerrogativas, aunado a las amplias facultades del funcionario, servían para influir, de manera efectiva, en la decisión del Juez, que cumplía una función complementaria al formalizar y calificar la integración de la averiguación, trasladando el contenido de la consignación a la sentencia.

Esta extraña característica de la averiguación previa facilita el trabajo de los funcionarios, tanto el Ministerio Público cuenta con

Procedimientos Penales, publicado originalmente el 30 de agosto de 1934 en su capítulo II, artículo 308 establece las consideraciones normativas del denominado "Procedimiento relativo al jurado popular". Se afirma que el último proceso con jurado popular en México fue el denominado caso "Miss México". Vid: <http://escritoconsangre1.blogspot.com.es/2014/02/maria-teresa-landa-miss-mexico.html>

amplios poderes para integrar y validar ante sí mismo el expediente y para el Juez, que confiaba plenamente en la labor de investigación en tanto se reflejen constancias de dicha actividad en el expediente escrito.

Este método de construcción de la verdad, que en muchas ocasiones desplazaba los intereses reales de la víctima y el propio imputado, los sustituía por intereses genéricos de justicia y búsqueda de responsables para hechos que la propia autoridad investigadora califica y validaba ante sí misma. No resulte extraño que este sistema, plagado de oscuros cotos de poder, derivara en sistemáticas y reiteradas vulneraciones a derechos de las partes.

### *2.1.1. Sistema inquisitivo*

Este sistema es una creación del Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda Europa continental y perviviendo hasta el siglo XVIII. Surge como consecuencia de 3 factores determinantes.

- La aparición de los Estados nacionales.
- La pretensión de la universalidad de la iglesia católica.
- El conflicto de los estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

El constructo de dicho sistema descansaba en los principios siguientes:

- Concentración de las tres funciones: acusar, defender y juzgar en manos del mismo órgano.
- Funciones encomendadas a órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- Procedimiento escrito, secreto y no contradictorio.

- No existe el debate oral y público.
- Principio de prueba legal o tasada.
- Doble instancia o posibilidad de apelación.
- Confesión como prueba reina.

En México, los rasgos del proceso inquisitivo se caracterizaron entre otras cosas:

Por la importancia plena de los elementos probatorios que se allega el agente de Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, en ocasiones con valor probatorio pleno, con cuya base se sustentan las sentencias condenatorias, sin que se garantice plenamente el derecho a la adecuada defensa<sup>9</sup>.

#### 2.1.2 Sistema Mixto.

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, generadas a partir de la revolución francesa, surge la siguiente evolución del derecho procesal en materia penal, a la cual se le denomina como "sistema mixto", dado que el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y persecución de los delitos, pero el Estado en cuanto juzga no investiga y persigue, porque se convertiría en parte asumiendo el papel de tutor y garante de la persecución y castigo de los delitos, asumiendo que el máximo valor que se podía desarrollar en la materia era el de ejercer el poder punitivo que detentaba, a efectos de

---

<sup>9</sup> NADER KURI, Jorge. (2006). *El sistema penal acusatorio, juicios orales e implicaciones en la prisión preventiva*. México. En *Admon Jus*. Revista del Poder Judicial del Estado de Baja California Número 27. Consultado en febrero 2015. Disponible en: <http://www.poder-judicialbc.gob.mx/admonjus>



extender la aversión a la comisión de un delito entre la población por el temor a la intervención estatal y al castigo que esta conllevaba.

Los principios en que descansa este sistema son:

- La separación de las funciones de investigación, acusación y la de juzgar.
- El acto del juicio es oral, público y confrontativo.
- Se rige por el principio de inmediación.

En este apartado, cabe hacer mención que las ideas principales detrás del sistema de justicia penal que implementa los mal denominados “juicios orales”, al menos en cuanto hace a este punto, no son nuevas en nuestro país. Los antecedentes más remotos dan referencia de los procesos que ya desde los inicios del siglo XX, se desahogaban ante jurados de manera oral, sin embargo, aunque aún se encuentran vigentes en la legislación Procesal Penal a nivel federal, la reiterada manifestación de irregularidades que incluían, entre otras, la corrupción de los miembros del jurado, a efectos de alterar los fallos en pro de alguna de las partes han hecho que caigan en desuso<sup>10</sup>.

Partiendo de estos antecedentes históricos y con la mira puesta en la homologación del sistema de procuración y administración de justicia de nuestro país a la corriente que permeó al resto de países latinoamericanos a finales del siglo pasado, la reforma Constitucional

---

<sup>10</sup>Vid: *Supra*, nota a pie número 8.

del 18 de junio de 2008 llega a nosotros como la materialización de múltiples esfuerzos previos, orientados a la actualización del sistema de justicia penal mexicano. Además de las razones que ya hemos expuesto, el incremento en la actividad de la criminalidad, tanto organizada como la denominada “común”, los aumentos en la cifra negra del delito detectados año con año por las encuestas, como las realizadas por el ICESI (Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad) y la urgente necesidad de dar cumplimiento a acuerdos internacionales en tanto a la estandarización de los sistemas de justicia penal que respetaran las garantías individuales fueron todas causas que lograron materializar la reforma al texto Constitucional que hoy nos ocupa.

El primer acercamiento de la necesidad y justificación de una reforma al sistema de justicia penal planteado en una idea concreta se dio en 1993.<sup>11</sup>

El movimiento reformador en el espacio de la justicia penal cobró mayor fuerza en 1993. Posteriormente hubo un importante número de cambios en la ley fundamental: en 1996, 1999, 2000, 2001, 2004 y 2005 (hasta llegar a la reforma integral al sistema del 18 de junio de 2008)<sup>12</sup>.

Otra situación que apuntaló la posición que apoyaba el tema de la actualización del sistema de justicia en el país, partió de la falta de resultados y satisfacción que el sistema operante rendía a quienes re-

---

<sup>11</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. (2008a). *Reseña legislativa sobre la reforma constitucional de 2007-2008 en materia de seguridad pública y justicia penal*. México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 123. Consultado en febrero de 2015. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/123/el/el14.pdf>

<sup>12</sup>El paréntesis es propio.

sultaban víctimas u ofendidos por un delito. Al respecto, cabe señalar que la víctima del delito empezó a tener una presencia importante en nuestro sistema jurídico con su inclusión en la Constitución General de la República a partir de 1993, en la cual se adicionó un breve párrafo al artículo 20 que enunciaba algunos derechos a su favor, sin embargo no fue sino hasta la reforma del año 2000 cuando dicha presencia se fortaleció, creándose el apartado B<sup>13</sup>. Con esta consideración, México fue pionero en la creación de una disposición Constitucional destinada específicamente a proteger a la víctima.

Actualmente nuestra Carta Magna contempla los derechos relativos a la víctima y ofendido en referencia al proceso penal acusatorio en el marco del artículo 20 Constitucional, específicamente en su apartado C, en el que se señala que este podrá coadyuvar al Ministerio Público en la investigación, que será sujeto a recibir asesoría, el derecho a que se le satisfaga la reparación del daño y otros. Con esto se abrieron las puertas a que formara parte del proceso penal de manera activa y se abandona la concepción de la víctima o el ofendido como un actor pasivo en el desarrollo del proceso, desplazado por la participación del estado como “tutor” de sus derechos. Adicionalmente, la reforma al artículo 21 le permite impugnar las resoluciones del no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la misma emitidas por

---

<sup>13</sup>Memorias de las Cuartas Jornadas Nacionales Sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. 2006. Pág. 7. Consultado en febrero de 2015. Disponibles en: [http://www.cdhezac.org.mx/pdfbiblio/Memoria\\_Cuartas\\_Jornadas\\_Nacionales\\_sobre\\_Victimas\\_del\\_Delito\\_y\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.cdhezac.org.mx/pdfbiblio/Memoria_Cuartas_Jornadas_Nacionales_sobre_Victimas_del_Delito_y_Derechos_Humanos.pdf)

el Ministerio Público<sup>14</sup>, otorgando la posibilidad de que la víctima y el ofendido ejerzan, a través del Órgano jurisdiccional, un control activo de la actuación del órgano acusador, no abandonando a su arbitrio la suerte del proceso y cerrando la puerta a irregularidades que bajo el sistema inquisitivo eran recurrentes en materia de procuración de justicia. Estas consideraciones y otras no mencionadas en el presente apartado, permiten el equilibrio procesal necesario para la materialización de un proceso de corte acusatorio, que confía en la capacidad de las partes para “regular” las actuaciones procesales de su oponente e impulsar el proceso de conformidad con sus intereses y objetivos.

De las iniciativas anteriores podemos rescatar y vale la pena prestar especial atención a las últimas 2, ambas propuestas proyectadas desde el Ejecutivo Federal: es decir, aquellas de 2004 y 2007. Del análisis de estos dos impulsos reformadores se halla como combustible para el impulso de las mismas, el incremento abrumador de la criminalidad (tradicional y organizada:

La decepción generalizada en torno a los esfuerzos públicos por detener y revertir esta marea delictiva, la exasperación y desesperación de la sociedad, alarmada por el avance del delito y las proyecciones nacionales de la criminalidad internacional.<sup>15</sup>

Acerca de la iniciativa de reforma de 2004, presentada el día 29 de marzo de 2004, cuando el Ejecutivo Federal planteó al Congreso modificaciones, según la exposición de motivos de la misma a: “(Llevar a

---

<sup>14</sup> Reforma al artículo 21 Constitucional publicada en 1994.

<sup>15</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2008a).

cabo una) Reforma estructural del sistema de justicia penal mexicano”. Para la cual sería el denominado modelo acusatorio el que sirviera como eje principal para su construcción. El contenido de este modelo implica la supremacía de los principios penales reconocidos internacionalmente, como la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos; así también, la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la economía procesal como principios rectores del proceso penal, y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Sin embargo dicha reforma no se materializó, el traspíe se debió en parte a la publicación de un análisis realizado por el Poder Judicial de la Federación, donde entre otras cosas se mencionó que la reforma estaba basada en “argumentos carentes de sustento”, “percepciones inexactas o exageradas” y “afirmaciones desapegadas a la realidad”. Ante esto la SCJN nombró un grupo de Magistrados encargados de examinar la iniciativa de reforma, denominándolo Comisión para el Estudio de las Reformas Penales, quienes entre otras cosas, manifestaron: “En principio, a juicio de esta Comisión, resultan carentes de sustento las razones que se aducen en la exposición de motivos para justificar la reforma constitucional y legal en materia penal y de seguridad pública”<sup>16</sup>.

Está de más decir que tras la aprobación de la reforma del 18

---

<sup>16</sup> Vid: <http://www.eluniversal.com.mx/primer/18380.html> ; <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/117822.html> y [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/59363/59363\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59363/59363_1.pdf)

de junio de 2008 y con la transición al modelo acusatorio, se siguen encontrando obstáculos para la concreción y operación del sistema, muchas veces dentro de los mismos operadores o instituciones, las que se supondría estarían en aptitud de acoger el cambio como una oportunidad de reivindicación histórica con el cumplimiento de sus funciones de una manera adecuada y moderna, abandonando el histórico latrocinio e irresponsabilidad con que han operado de manera sistemática en el pasado.

## 2.2. LA TRANSICIÓN DE LA REFORMA Y EL PROCESO PENAL ACUSATORIO MEXICANO

Entre los objetivos principales de la reforma que nos ocupa, por ser la misma el origen del ejercicio de transición entre sistemas, la denominada reforma constitucional en materia de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra en primera instancia el establecimiento de un sistema procesal de carácter acusatorio, oral y público, de corte garantista y que busca, como principales objetivos, permitir un mejor acceso a la justicia para la víctima, así como brindarle mayor protección y garantizar la reparación del daño, dicho contenido se refleja en el artículo 20 Constitucional, que en su denominado proemio<sup>17</sup>, refiere el perfil del sistema y al cual se hace referencia más adelante.

---

<sup>17</sup>Se toma esta denominación de: NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. (2013). *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. México. UNAM.

Dada la amplitud de la reforma (22 temas según Alfredo Islas Colín)<sup>18</sup> y con elementos que abarcan desde organización de las instituciones de seguridad pública y reformas al régimen penitenciario nos vemos forzados a agrupar en la siguiente lista, para nada exhaustiva, los temas que desde el punto de vista personal, presentan mayor relevancia a nivel derecho procesal.

- 1) Introducción de un modelo de proceso penal acusatorio y de corte garantista. (Incluidos los principios del artículo 20 CPEUM y el esquema de la oralidad de las audiencias).
- 2) La desaparición del monopolio del ejercicio de la acción penal contenida en el artículo 21 CPEUM en manos del Ministerio Público con la apertura a la posibilidad de la acción penal por particulares.<sup>19</sup>
- 3) La posibilidad de aplicar medidas cautelares diversas a la prisión preventiva en el párrafo segundo del art. 19 CPEUM.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup>ISLAS COLÍN, Alfredo. (2009). *Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema de Justicia Penal (Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008)*. México. UNAM. Consultado en febrero de 2015. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/9/art/art3.pdf>

<sup>19</sup>También regulada en los artículos 426 al 432 del CNPP.

<sup>20</sup>El catálogo completo se ubica en el art. 155 del CNPP. Al respecto ha surgido controversia, dado que el propio artículo 19 de la CPEUM establece el catálogo de delitos denominados inexcusables en el párrafo segundo del numeral en comentario. Sin embargo se ha establecido a través del análisis doctrinal que es permitido a los Jueces, en aplicación del control de convencionalidad de aplicación obligatoria dada la resolución del 12 de julio de 2011 emitida por la propia SCJN, la no aplicación rigurosa de la prisión preventiva, incluso en los casos que la CPEUM lo establece. El desarrollo jurisprudencial en la materia ha sido limitado apenas orientándose a la aplicación del principio *pro personae* en la determinación de la imposición y duración de la prisión preventiva. Por otra parte, doctrinalmente es común aceptar que la prisión preventiva oficiosa resulta inconvencional y representa, en palabras de Arriaga Valenzuela y Hernández León: “una antinomia constitucional”. Vid: ARRIAGA VALENZUELA, Luis y HERNÁNDEZ LEÓN, Simón Alejandro. “Auto de vinculación a

(también aplicable el párrafo primero del art. 18 CPEUM).

- 4) Ampliación de los derechos del inculpado y el reconocimiento expreso de la presunción de inocencia en el art. 20 apartado B fracción I de la CPEUM y que el Juez sólo condene cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, art. 20 apartado A fracción VIII.<sup>21</sup>
- 5) Ampliación de los derechos de la víctima y/u ofendido y la capacidad de recurrir las decisiones de aplicación de criterios de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal decretadas por el Ministerio Público, según lo dispuesto en el art. 20 CPEUM, apartado C fracción VII.
- 6) Modificación del esquema de aportación y valoración de la prueba. Materializado a partir del principio acusatorio por lo que hace a la libre disposición probatoria de las partes y en cuanto a la valoración en las reglas establecidas en las normas procesales. (CNPP 356 al 359).
- 7) Constitucionalización de la aplicación de los principios de oportunidad, art. 21 párrafo séptimo de la CPEUM.
- 8) Creación de la figura del Juez de Control de garantías, art. 16 párrafo catorce de la CPEUM.

---

proceso y prisión preventiva". En FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. (Coordinador) (2013). *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia constitucional e Interamericana*. T. II. México. UNAM, pp. 1868-1899.

<sup>21</sup>El estándar de convicción necesario para condenar no se expresa tácitamente en el texto constitucional, ya que la convicción sólo se afirma pero no se tasa, sin embargo el CNPP, en su numeral 359 establece el criterio de la convicción más allá de toda duda razonable.



- 9) Modificación del régimen de ejecución de sanciones penales y la creación de la figura del Juez de Ejecución, art. 21 párrafo tercero CPEUM.
- 10) Aplicación del modelo de Justicia Alternativa, con fundamento en el art. 17 párrafo cuarto de la CPEUM.
- 11) Ámbito de justicia especial para casos de delincuencia organizada y constitucionalización del arraigo art. 16 párrafo octavo CPEUM.
- 12) Modificación del sistema de recursos dentro del proceso penal. (A nivel leyes adjetivas).
- 13) Principio de proporcionalidad de la pena en el artículo 22 párrafo primero de la CPEUM.

Así, en lo cualitativo se construye un sistema penal de corte acusatorio, que busca establecer un equilibrio entre las atribuciones del Ministerio Público y los derechos del imputado, llevando el escenario principal al proceso penal y no a la etapa de investigación; y adversarial, puesto que una vez centrados en el juicio oral y público, el órgano acusador y la defensa se encuentran en un plano de igualdad por cuanto hace al punto de partida del planteamiento de la controversia ante el Órgano jurisdiccional, que a la vez, se encuentra libre de las ataduras que le impone la valoración de las actuaciones de la investigación en el esquema mixto y el otrora imperante esquema de valoración de la prueba tasada.

A partir del análisis de las diferentes etapas del proceso, así como un breve estudio de derecho comparado entre los sistemas procesales penales acusatorios de países Latinoamericanos que en las últimas dos décadas se han apartado de los procedimientos inquisitivos, algunos ejemplos de países que operan aún bajo los denominados sistemas mixtos (específicamente en el ámbito europeo) y desde luego quienes muchos consideran el paradigma del modelo acusatorio, el sistema norteamericano de enjuiciamiento criminal. Como ahora puede anticipar el lector, se ha observado que la denominada “vinculación a proceso”, la cual además se encuentra tan claramente identificada en nuestra legislación adjetiva, no existe como tal en las legislaciones de países como Chile, República Dominicana o Colombia<sup>22</sup>, se estima por lo tanto, que se trata de una figura endémica al sistema procesal penal acusatorio mexicano. Esta particularidad ha despertado interés por conocer las causas que llevaron a los legisladores mexicanos a contemplarla como elemento dentro de la reforma para con nuestro sistema y de establecerla además como requisito de procedibilidad, a fin de lograr la imposición de la medida cautelar dentro de la investigación.

El movimiento codificador generado a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, obligó a los Congresos Estatales a actualizar la legislación penal adjetiva de las Entidades, incluyendo obviamente el Distrito Federal; así como el Código Federal de Procedimientos Penales, los

---

<sup>22</sup>Existe una referencia a la denominada vinculación a proceso dentro del sistema procesal penal colombiano, sin embargo la misma será abordada en el apartado específico relativo al modelo colombiano de la etapa preliminar.

cuales estaban llamados a dar forma, antes del vencimiento de la *vacatio legis*, a un sistema penal de corte acusatorio, respetuoso de las garantías individuales de las víctimas, ofendidos y procesados. Si bien la homologación en materia procesal penal no modifica la necesidad de que las entidades que transitaban al modelo acusatorio adoptasen la legislación y las formas exigidas por la reforma, se estima que la transición se facilitó con esta herramienta, que ahorro a los estados la construcción de un Código propio, que cabe señalarlo, antes de la llegada del Código Nacional, diferían grandemente en puntos finos, pero relevantes, aún con las reglas mínimas y de interpretación que suponen los principios procesales rectores del proceso, contenidos en el artículo 20 Constitucional.

Hasta antes de que se proyectara la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, la voz cantante por cuanto hace a la estructura y contenidos de corte procesal la llevaba la Iniciativa del Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, propuesto por la Presidencia de la República al Congreso y avalado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal<sup>23</sup> (SETEC). Dicho instrumento, que corresponde a la séptima generación de instrumentos procesales de corte acusatorio en

---

<sup>23</sup>Se trata de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación a nivel federal, encargada de apoyar a las autoridades Federales y Estatales en la implementación y desarrollo de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008. Creado a partir de un Decreto el 13 de octubre de 2008.

nuestro país, difería grandemente de los anteriores en cuanto a estructura y contenidos, en virtud de que se trabajó desde un enfoque novedoso, consciente de la imposibilidad de reciclar legislación anterior para incorporarla al sistema. El Código Nacional sin embargo, rescata diversas corrientes ya contenidas en las legislaciones estatales, a efectos de construir un proceso completo y facilitar la transición hacia el Sistema Acusatorio.

Cabe señalar que, a juicio de quien escribe estas líneas, el Código Nacional de Procedimientos Penales no es aún un instrumento completo y muy probablemente continuará siendo sujeto a diferentes reformas a efectos de adecuarse a las necesidades reales en materia de regulación procesal en el país.

Tanto los proyectos de Códigos avalados por diversas instituciones públicas y privadas, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, los Códigos Procesales Penales que se aplicaron en los estados<sup>24</sup>, incluyen dentro de su estructura propuesta para el desarrollo del proceso penal la denominada “vinculación a proceso”. En algunos casos, incluso de manera previa a la redacción de la reforma al sistema de justicia penal del 18 de junio de 2008, publicada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—CPEUM (2008). En Diario Oficial de la Federación. Tomo DCLVII No. 13. México, D.F. específicamente en el artículo 19 Constitucional, el cual a la letra dice:

---

<sup>24</sup>El caso Chihuahua, por ser previo a la reforma constitucional, será abordado de forma específica en el apartado correspondiente.

Artículo 19 Constitucional: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso (...).

Ahora bien, la reforma penal que logró materializarse el 18 de junio del año 2008 se basaba técnicamente en el mismo ideal, la implementación de un sistema de justicia de corte acusatorio para reemplazar el modelo inquisitivo “mixto” que se había estado aplicando en nuestro país. Para su aplicación y de acuerdo a lo establecido en los artículos transitorios de la misma, se impuso una *vacatio legis* de 8 años a partir de la expedición de dicha reforma para que los Estados y la propia Federación apliquen la misma y modifiquen sus sistemas de justicia. Plazo que ha sido criticado desde ambos extremos, por parecer o muy amplio o muy corto, la perspectiva del establecimiento del mismo no es claro, toda vez que al parecer no obedece a ninguna circunstancia en particular y más bien se antoja establecido con una determinación totalmente arbitraria.

Esta reforma se antojaba desde un inicio ambiciosa, modificar algo tan complejo como el proceso penal y la organización de las instituciones ligadas al mismo, así como un modelo de investigación y enjuiciamiento con fuerte arraigo cultural va más allá de modificar la orientación sistémica o epistemológica de una materia. Las modificaciones a 10 artículos constitucionales, que fueron desde el cambio de términos, como “sujeción” por “vinculación”, o “readaptación” por “reinserción”, son un obstáculo objetivo para la concreción del espíritu de la reforma, y representan como tal, un peligro grave para su éxito.

Uno de los problemas más severos que acarrea este cambio de sistema se manifiesta en definitiva entre los académicos, teóricos, operadores y técnicos que operan con respecto al Sistema Jurídico mexicano y específicamente en la rama penal, este consiste obviamente en el desafío de conocer su funcionamiento, principios, alcances y desde luego la práctica forense del mismo, el esfuerzo es y continuará siendo masivo en cuanto a capacitación, ejercicios, simulaciones, creación y modificación de los cuerpos normativos principales y secundarios. Además, el proceso de ajuste de las instituciones a las exigencias que implica la cobertura del servicio proporcionado por el nuevo sistema tendrá impactos importantes en sus presupuestos y distribución de personal. Los errores y contratiempos en todos estos escenarios impactan de manera negativa la percepción ciudadana de eficacia del sistema, de capacidad de las instituciones y de la aplicación de justicia.

### 2.2.1. Sistema acusatorio

Tradicionalmente, el sistema acusatorio es descrito como un enfrentamiento *inter partes*. De ahí que popularmente se asocien a él conceptos como “igualdad de armas” y otros que se han hecho populares en la doctrina mexicana a partir de la transición.

Las principales críticas a este sistema radican en que no se toma en serio la búsqueda de la verdad, esta situación se plantea a partir de que son las partes quienes presentan –en uso del principio dispositivo– los hechos materia del litigio al Órgano Jurisdiccional, quien

actúa de manera pasiva como árbitro del proceso hasta que llega el momento de emitir la resolución.

Es esta manifestación del principio dispositivo y su extensión al tema probatorio representa una de las principales diferencias entre los denominados sistemas inquisitivos y acusatorios.

El aspecto más representativo del sistema acusatorio es sin duda la audiencia de juicio oral, puesto que es en esta en la que se presentan y desahogan las pruebas. Este formato de práctica de la prueba proviene del proceso inglés, que estima como el método más efectivo para la obtención del testimonio la confrontación directa entre el testigo y quien lo examina.

También llamado, dentro de su concepción a partir de la aproximación mexicana, sistema acusatorio garantista, supone un avance que potencia el sistema acusatorio tradicional con la incorporación de un marco de garantías para protección tanto del procesado como de la víctima.

Se dice que el sistema penal acusatorio es esencialmente un sistema adversarial, donde las partes encuentran como garantía la factibilidad de que se enfrentarán en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial llamado a resolver sobre el caso a partir de la información que estas le presentan, confiando en su capacidad y experiencia para alcanzar una solución a la controversia.

Aquí al juez, quien debe aplicar el principio de libre disposición de las partes e imparcialidad en cuanto a su actuación, deberá decidir con base en pruebas buscadas tanto por la parte acusadora como por

la defensa en un plano de paridad, cabe hacer el señalamiento de que el esquema de valoración probatoria propuesto para el sistema acusatorio goza de mayores bondades que la valoración tasada adoptada por el sistema inquisitivo mixto. Así, “la elección realizada por el juez entre las diversas reconstrucciones del hecho histórico es estimulada por la contradicción dialéctica que se desarrolla entre las partes que representan intereses contrapuestos”<sup>25</sup>. Es decir, el juez no solo se nutrirá de las pruebas presentadas por las partes, si no de la interacción o debate de las mismas, este “diálogo” está llamado a brindar mayores elementos de convicción o de fundamentación a la decisión emitida por el órgano judicial. La relación directa entre las partes y el juez en el desarrollo del proceso estima otorgar mayor legitimidad a la decisión del tribunal, puesto que se encontrará con menos obstáculos materiales y espacios para interpretaciones alejadas de la realidad y de los elementos específicos que ocupan al caso en concreto.

Como otra de las características principales y más encomiables, por la diferencia que representa a la anterior concepción del sistema penal, encontramos la estricta separación entre las fases de la investigación y el enjuiciamiento.

Esto supone que, a diferencia del sistema mixto, las actuaciones que desarrolla el Ministerio Público durante la investigación, no sólo carecerán de valor probatorio<sup>26</sup> pleno, si no que estarán sujetas

---

<sup>25</sup> NADER KURI, Jorge (2006).

<sup>26</sup> Esto se resume fácilmente en el contenido normativo expresado en la siguiente fórmula:  
Sistema mixto: El juez reconocerá el valor de las pruebas aportadas en la averiguación previa.



a su presentación y validación, a través del desahogo y debate de las mismas, al arbitrio del juez, quien determinará libre y personalmente, el valor que otorga a cada una de ellas. Así, se evita la simulación de la etapa del proceso ante el juez que muchas veces ocurre actualmente, donde el juzgador se limita a reproducir y convalidar las pruebas, actuaciones y diligencias que integran la averiguación previa utilizándola como una referencia para la construcción de la sentencia.

Es así, como a partir de la reforma del 18 de junio de 2008 se hicieron profundas modificaciones a diez artículos constitucionales y como consecuencia al sistema de justicia penal de nuestro país. Dichas modificaciones obedecen principalmente a la necesidad de homologar el procedimiento penal con la corriente imperante en América Latina y otras partes del mundo, a brindar mayores resultados a los ciudadanos mexicanos en razón de la decepción constante de los resultados de la lucha contra a delincuencia organizada y común y en gran medida al carácter ineficaz y prácticas desfasadas que el sistema inquisitivo mixto ha utilizado hasta ahora.

Esta modificación necesariamente conlleva la observancia estricta de lo que se denomina principios rectores<sup>27</sup> del proceso penal acusatorio, en atención a la transición de modelo, con respecto al cual destaca

---

Sistema acusatorio: Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

<sup>27</sup>Si bien se estima que los principios contenidos en el proemio del artículo 20 Constitucional son en realidad principios procesales contenidos a nivel constitucional, lo cierto es que la proyección que reciben a razón de su exposición dentro del texto constitucional facilita la aplicación de los mismos en tanto se ven como principios de mayor jerarquía y de aplicación vinculante, salvando las excepciones contenidas en el propio texto.

la oralidad como medio que permitirá la consecución de un sistema de audiencias, con el cual pretende dejarse de lado el tedioso y largo proceso eminentemente escrito que dominó en el paradigma de la justicia penal mexicana y facilitar la transparencia de los procesos judiciales.

Se ha determinado que en sentido estricto, los principios del sistema acusatorio están organizados de la siguiente manera<sup>28</sup>:

- Relativos a la estructura del proceso (contradicción / igualdad).
- Relativos al objeto del proceso (legalidad/oportunidad).
- Relativos a la valoración de la prueba (tasada/libre).
- Relativos al sistema de recursos (uni-instancial/bi-instancial).
- Relativos a la introducción de hechos en el proceso (a instancia de parte/de oficio).

En atención al nuevo modelo implantado a partir de la reforma, el antiguo proceso penal mexicano se ha visto modificado en su totalidad. Una de las particularidades de la concepción mexicana del denominado proceso penal acusatorio que más salta a la atención es la inserción de la denominada audiencia de vinculación a proceso, la cual resulta interesante analizar, puesto que es una etapa propia al sistema procesal penal acusatorio mexicano, no es posible ubicarla como tal en el estudio del derecho comparado con los otros países de América Latina que han optado por modificar sus sistemas de justicia penal

---

<sup>28</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. (2014). *Derecho Procesal Penal*. España. Civitas. 980 pp.

otrora inquisitivos en modernos sistemas acusatorios, ni se ubican antecedentes en otros sistemas cuya orientación les sitúa como respetuosos de las garantías de las víctimas, ofendidos y procesados.

Con la finalidad de situarnos en una posición que nos permita entender la particularidad del proceso penal mexicano, a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, debemos prestar atención al contenido del artículo 20 Constitucional, el cual traza, de manera "simple" el alcance del sistema. La finalidad es ubicar las diversas etapas del mismo, así como conocer las partes esenciales que lo componen, pudiendo ilustrar, a partir de esta brevisima descripción, los puntos básicos de la denominada vinculación a proceso y su manifestación en el esquema procesal penal mexicano.

### *2.2.2. Breve resumen del sistema procesal penal acusatorio mexicano*

A continuación y a efectos expositivos, se realiza una breve relación de las distintas partes que, según la doctrina y el propio artículo 211 del CNPP, integran el proceso penal mexicano.

#### *A) La etapa de investigación*

La primera etapa dentro del nuevo sistema de justicia penal, denominado como uno de corte acusatorio y garantista, se denomina etapa de investigación. Esta tiene como finalidad, el esclarecimiento de los

hechos materia de la denuncia o la querrela, así como determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra quien se considere responsable de tal hecho, mediante acusación y así garantizar el derecho a la defensa del imputado<sup>29</sup>. La investigación deberá entonces centrarse en comprobar la existencia del hecho, calificado por la ley como delito y en tratar de ubicar a la persona que probablemente participó en la comisión del mismo mediante la ubicación y aseguramiento de datos y elementos probatorios. El CNPP<sup>30</sup> describe el objeto de la investigación como el medio a través del cual el Ministerio Público reunirá los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

En este sentido es el propio artículo 21 Constitucional que se ocupa de señalar que la investigación de los delitos se regirá por los principios de “(...) legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos (...)”. A su vez, el CNPP en su artículo 212 establece el deber de investigación penal para con el Ministerio Público y enumera, en su párrafo segundo los principios que rigen la investigación, estableciendo que la misma deberá desarrollarse de manera: “inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial (...)”.

Según la doctrina jurisprudencial de la CIDH, la investigación debe centrarse en determinar la causa, forma, lugar y momento del

---

<sup>29</sup> El artículo 2do del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como objeto de la investigación el esclarecimiento de los hechos.

<sup>30</sup> Art. 213 CNPP.

hecho investigado<sup>31</sup>, así como desarrollarse con estricto apego a los principios de exhaustividad<sup>32</sup>, legalidad y respeto a los derechos humanos. Así se ha expresado también en el Caso Albán Cornejo y otros Vs Ecuador<sup>33</sup>:

El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

La importancia de las modificaciones procesales que ha sufrido esta etapa, se centran en atender los supuestos en donde tradicionalmente radican la mayor cantidad de violaciones a garantías individuales, por lo que el nuevo sistema ha “desformalizado” la investigación, ha quitado el carácter riguroso de la misma, y ha sujetado una parte de ella al control jurisdiccional, como lo explicaremos en líneas siguientes.

La primera fase de la etapa de investigación<sup>34</sup>, según el artículo 211, fracción I del CNPP comienza propiamente con la *notitia criminis*

---

<sup>31</sup> Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 493.

<sup>32</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 39, párr. 255; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 120; y Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 131. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.

<sup>33</sup> Caso Albán Cornejo y otros VS Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 62.

<sup>34</sup> El CNPP establece en el artículo 211, fracción I la distinción entre las dos etapas de investigación.

y culmina con la citación para la realización de la formulación de la imputación<sup>35</sup>. Por lo que se conservan los requisitos de procedibilidad –denuncia y querrela– pero se eliminan los formalismos de estos<sup>36</sup>. Durante esta etapa el Ministerio Público actúa en conjunto con la policía y peritos (integrando la denominada trilogía de la investigación) para reunir los indicios y elementos probatorios<sup>37</sup>, mismos que tenderán a documentar la existencia preliminar del hecho y la búsqueda de un probable responsable; durante esta etapa de la investigación no interviene el control jurisdiccional, como justificación a este proceder mencionamos que se debe a la consideración de que no se ejercitan, hasta este momento, actos de molestia contra ciudadanos. Aquellos que pudieran solicitarse por el Ministerio Público<sup>38</sup>, y que estuvieran sujetos a autorización previa del Juez de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del CNPP son supuestos de excepción y es la razón por la cual su realización se encuentra supeditada a la autorización previa del Órgano jurisdiccional.

---

<sup>35</sup>La imputación supone una situación similar a la descrita en el artículo 154, relativo a la declaración preparatoria del inculpado, del Código Federal de Procedimientos Penales mexicano, previo a la publicación del CNPP, el cual en el numeral ya citado, párrafo 4to. señalaba: “A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados (...)”. Dicha figura tiene su fundamento en el contenido del artículo 20, apartado B, fracción III de la CPEUM, cuyo contenido a su vez fue inspirado por el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>36</sup>Arts. 221, 223, 224 y 225 del CNPP.

<sup>37</sup>Es materialmente imposible hablar de pruebas como tales en esta etapa, puesto que solo serán pruebas aquellas que lleguen a la audiencia de juicio oral y se desahoguen en ella.

<sup>38</sup>Se trata de una de las obligaciones del Ministerio Público, reglamentada en el artículo 131 fracción X del CNPP.

En la segunda fase, comprendida entre la formulación de la imputación y el momento en que se decreta formalmente cerrada la investigación, el Ministerio Público buscará la denominada judicialización de la investigación, una vez que el Ministerio Público ha generado para si mismo y a través de los elementos de prueba recabados durante la investigación, un grado de convencimiento que le permita suponer, fundadamente, que efectivamente se ha cometido un hecho que la ley califica como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado haya participado en su comisión, se estimará que el Ministerio Público se encuentra en condiciones para formalizar la investigación. A modo expositivo y sin la pretensión de hacer una exposición especialmente técnica, nos permitimos narrar de forma breve el desarrollo de la audiencia que ocupa esta segunda fase de la investigación.

En una segunda fase de la investigación, cuando ya se han reunido datos que establecen que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió (...) el MP solicita al juez que la persona investigada sea vinculada a proceso<sup>39</sup>.

Con lo anterior logramos ubicar la vinculación a proceso dentro de la etapa inicial, en específico, dentro de la denominada investigación complementaria<sup>40</sup>, así mismo, observamos que previo a la solicitud el Ministerio Público de la vinculación a proceso del indiciado, ya se deberá de contar con elementos, producto de la inves-

---

<sup>39</sup>NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F.; RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz Eugenia. (2010) *Litigación oral y práctica forense penal*. México. Oxford, p. 59.

<sup>40</sup>Art. 211 fracción I inciso b) del CNPP.

tigación, que abonen a establecer, al menos en un nivel de probabilidad, la existencia del hecho y la probable participación del indiciado, toda vez que serán la base para solicitar la misma, con la vinculación a proceso, se pasa a la parte judicializada de la investigación, es decir, la parte en la que el juez de garantías o juez de control verificará la legalidad de los actos de la investigación e impondrá un término para finalizar la misma.

El control judicial de la investigación resulta relevante, toda vez que si se busca implementar una medida cautelar al imputado, a fin de continuar la investigación o facilitar la misma, debemos de tomar en cuenta que dicha imposición se considera un acto de molestia, los cuales están prohibidos por la Constitución, salvo que sean sustentados por la emisión previa de una orden judicial; por otro lado, el plazo del cierre de la investigación también debe ser limitado por la autoridad jurisdiccional, ya que si se dejara en manos del Ministerio Público, contaríamos con investigaciones interminables, que como consecuencia también podrían acarrear vulneraciones a las garantías del imputado.

Para efectuar esta judicialización de la investigación es necesario que el Ministerio Público solicite al Juez le permita formular imputación al indiciado; misma que se desarrolla de la siguiente manera:

En presencia del Juez, el Ministerio Público hace saber al indiciado, quien deberá encontrarse acompañado de quien represente su defensa, que se está llevando a cabo una investigación sobre determinados hechos, posiblemente constitutivos de delito y en los que



considera ha participado. Esta simple comunicación no tiene otra finalidad que la de hacerle saber al ahora imputado que se desarrolla dicha investigación en su contra<sup>41</sup>.

Cuando el Ministerio Público quiere judicializar la investigación (formalizarla), solicita al Juez le conceda, de manera posterior a la imputación, la posibilidad de solicitar la vinculación a proceso, en el momento en que se le otorgue esta oportunidad al órgano investigador, salvando los supuestos del plazo de término constitucional, deberá el Ministerio Público acreditar tres elementos: en primera instancia, la existencia de un hecho; segundo, que la ley identifique este hecho con un delito y en tercera, la probable participación del imputado.

Para lograr esto, el Ministerio Público deberá exponer los hechos motivo de investigación, buscando acreditar la existencia de los mismos, y las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución, sustentando su dicho con la mención de datos de prueba que permitan establecer que existe la posibilidad de la participación del ahora imputado, el imputado tiene la posibilidad de refutar dichos señalamientos e incluso podrá producir datos de prueba propios, cuya finalidad será desacreditar el dicho del Ministerio Público, de conformidad con las reglas establecidas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>42</sup>. Tras respetar el principio de contradicción, el Juez determina, con base en la sana

---

<sup>41</sup>El CNPP define la imputación en el artículo 309, señalando que se trata de: "(...) la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito".

<sup>42</sup>Previo a la reforma de junio de 2016.

crítica y en base a la aplicación de la doctrina de la apariencia del buen derecho, si existen elementos suficientes para vincular a proceso a una persona y emite su resolución al respecto, es decir, el denominado el auto de vinculación, que contendrá los datos básicos acerca del hecho posiblemente constitutivo de delito, los elementos que acrediten la probable participación del imputado, los datos relativos a las medidas cautelares aplicadas y el plazo para el cierre de la investigación.

El dictado de el auto de vinculación a proceso da paso al Ministerio Público para que exponga la necesidad –en su caso– de aplicar una medida de seguridad sobre el ahora vinculado a proceso<sup>43</sup>, esta medida de seguridad representa ya en sí un acto de molestia que recaerá sobre el ciudadano, por lo que resultó necesario para su solicitud judicializar previamente la investigación, para tales efectos basta recordar el contenido del artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–CPEUM (2008). En Diario Oficial de la Federación. Tomo DCLVII No. 13. México, D.F. que señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La calificación y aplicación de la medida cautelar debe ser explicada a detalle por el Ministerio Público, acreditando los fundamen-

---

<sup>43</sup>El CNPP prevé la posibilidad de que las medidas cautelares se discutan de manera anticipada en supuestos diversos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 309, párrafo tercero, así como el artículo 311. Así mismo, el artículo 154 párrafo segundo señala que: cuando el Ministerio Público pretenda solicitar la medida cautelar de prisión preventiva durante el plazo constitucional está solicitud se deberá resolver previo al dictado del auto de vinculación a proceso.

tos y motivación que originan la petición, dicha medida cautelar puede ser aplicada en razón de la gravedad del delito y de las particularidades que podría representar la sujeción del vinculado a tal o cual medida cautelar para evitar interfiera en la investigación o para salvaguardar la integridad de la víctima, ofendido o testigos del delito en caso que existiera razón fundada para temer por ellos<sup>44</sup>. Cabe reiterar que la imposición de la medida cautelar está sujeta al principio contradicción, bajo el cual la defensa alegará lo conducente cuando estime la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público resulte muy gravosa para su representado, o incluso podrá proponer alguna le parezca servirá mejor a los intereses de ambas partes.

Es importante señalar que, varios autores califican la relevancia de la medida cautelar en función de 3 supuestos, sin embargo, se considera se pueden todos agrupar bajo el concepto: la medida cautelar tiene como objetivo garantizar el éxito de la investigación. Lo anterior en razón de: 1) Garantizar la comparecencia del imputado al proceso está directamente relacionado con la función principal de la investigación, ya que una buena investigación tiene como principal objetivo adelantar o asegurar aquellos indicios o medios de prueba que vayan a servir como base de la acusación, para lo cual se supone se dará inicio a un proceso y el que sabemos, desde luego, no puede transcurrir sin la comparecencia del imputado. Nadie puede ser juz-

---

<sup>44</sup>El CNPP regula lo relativo a las medidas cautelares a partir del artículo 153, exponiendo el catálogo de las que es posible imponer en el arábigo 155.

gado en su ausencia<sup>45</sup>. 2) Impedir que el imputado moleste a la víctima u ofendido por el delito, se perfila como un elemento para garantizar la comparecencia de los mismos en el proceso, si bien no es necesario que estén presentes durante todo el proceso, si es deseable contar con su participación en el mismo, incluso aquí, cabe señalar la tendencia, presente en el Código Nacional de Procedimientos Penales en referencia a tratar de dar mayor presencia y participación a las víctimas y ofendidos en los procesos. 3) Evitar que el imputado altere, destruya, oculte o modifique datos o elementos de prueba, incluye desde luego la intimidación de testigos y/o peritos. Como vemos estas 3 características que se presentan en la mayoría de los textos como los puntos en los cuales se justifica la imposición del acto de molestia, pueden ser agrupadas en el único objetivo de garantizar el éxito de la investigación ya que, sin imputado y víctima no se tiene proceso, por lo cual aún una buena investigación carecería de significado y por último, de nada sirve la buena investigación si las pruebas no estarán disponibles para desahogarlas en juicio.

Ya para finalizar la audiencia, el Juez concede al Ministerio Público el uso de la voz para que solicite el plazo del cierre de la investigación, dicho término debe encontrarse sujeto necesariamente a control judicial, por representar el límite del acto de molestia. Ex-

---

<sup>45</sup>Como comentario al margen, algunos sistemas, tales como el ordenamiento procesal penal ecuatoriano o el ordenamiento procesal penal español si permite el denominado Juicio en ausencia, regulándolo en casos de delitos específicos o cuando existan supuestos en los cuales el imputado ha sido notificado y no ha acudido al proceso. Al respecto consultar: LECrim art. 786.1, STC 77/2014 de 22 de mayo.

plicamos; al haberse fundado la medida cautelar en la necesidad de completar la investigación para, eventualmente, ejercer la acción penal mediante la acusación, el Órgano jurisdiccional no puede dejar que la misma se prolongue indefinidamente en manos del Ministerio Público, puesto que atentaría contra la seguridad jurídica, representada tanto por los límites normativos a la pretensión punitiva como por el texto constitucional en razón de la finalidad del acto de molestia al que se ha sometido al imputado en base a la suposición fundada del juez de que el órgano investigador encontrará elementos suficientes para llevarle a proceso, por lo que existen en la ley plazos preestablecidos de duración máxima para el cierre de la investigación, y por lo tanto, para la aplicación de la medida de seguridad que pesa sobre el ahora vinculado a proceso. Aquí también debe respetarse el principio de contradicción y permitir a la defensa alegar sus particularidades en cuanto a la duración de la investigación, en última instancia, el plazo para el cierre de la investigación atenderá a las circunstancias específicas de cada caso, así como a cantidad de elementos probatorios que deba reunir el Ministerio Público y la dificultad de la ubicación de los mismos para satisfacer su teoría del caso<sup>46</sup>. Una vez fijado el plazo de cierre de la investigación, se procede a emitir resolución en este sentido, indicando claramente la fecha de terminación.

---

<sup>46</sup>Se hace la aclaración que al mencionar el término “teoría del caso” se está tratando de hacer en relación a los elementos y datos que el propio Ministerio Público se ha impuesto a satisfacer para las exposiciones técnicas respectivas dentro del proceso. La teoría del caso, como elemento doctrinal, no ha trascendido al campo normativo a nivel de exigencia para la investigación, sobre esto, se abordará lo relativo más adelante.

Si bien como mencionamos las medidas cautelares representan la garantía para el éxito de la investigación, las mismas no cesan al terminar el plazo para completar esta, pues en el supuesto que el Ministerio Público decidiera formular una acusación la medida cautelar deberá prolongarse hasta en tanto se resuelva el juicio, máxime que se actualiza la necesidad de continuar garantizando la comparecencia del acusado en el proceso, sin mencionar los dos supuestos accesorios explicados anteriormente, en caso contrario, en el momento en que el Ministerio Público solicitara el sobreseimiento al asunto, la medida si cesa sus efectos, pues se entiende innecesaria. Es importante comprender el cambio de la finalidad de la medida cautelar entre la etapa de investigación y propiamente el inicio del proceso, ya que si bien se buscará satisfacer los mismos 3 elementos que se han señalado en párrafos anteriores, al culminar la investigación bajo los supuestos adelantados por el Ministerio Público en la vinculación, el proceso se sigue en automático, salvo causa que lo impida, la finalidad del acto de molestia se transforma con el cambio en etapa del proceso. He aquí la importancia de establecer medidas cautelares poco gravosas o proporcionales a las circunstancias específicas, tanto del imputado, como del delito que se persigue. Al respecto sobra decir que contemplar un catálogo de delitos inexcusables, tal como lo hace el artículo 19 Constitucional, resulta de lleno incompatible con un modelo acusatorio de corte garantista. Con la emisión del auto de vinculación a proceso, y habiendo tenido el Ministerio Público oportunidad de solicitar la imposición de la medida

cautelar por el tiempo pertinente y ya establecido el plazo de cierre de la investigación, antes referido, se deja abierta la puerta al Ministerio Público para que tome una decisión. En primera instancia, el representante social podrá, en caso de que encuentre elementos suficientes para sustentar el ejercicio de la acción penal, realizar un escrito de acusación, lo cual abre paso a la siguiente etapa procesal o en caso contrario, deberá manifestar la imposibilidad de continuar con el proceso, ya sea solicitando la suspensión del mismo, en tanto cese la causa que impide la continuación del proceso o de plano dando paso al sobreseimiento, en atención a la falta de elementos para proceder con su investigación.

Como se puede apreciar, las condiciones de limitación de los derechos fundamentales en el CNPP están acorde a la cláusula de constitucionalidad propuesta por Robert Alexy<sup>47</sup> por ser indirectamente constitucionales (art. 16 CPEUM), así como a las condiciones de limitación de los derechos fundamentales propuesta por Luis Prieto Sanchís<sup>48</sup> en razón de la cláusula del contenido esencial de los derechos y la exigencia de justificación. Con estricto apego a:

- a) La condición de carácter competencial. Entendida a partir del párrafo primero del Artículo 16 Constitucional.
- b) La condición de carácter internacional. A partir de los artícu-

---

<sup>47</sup>ALEXY, Robert. (1993) *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. pp 272.

<sup>48</sup>PRIETO SANCHÍS, Luis. (2000). *La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades*. En *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Enero – Junio 2000.

los 25 (Protección Judicial) y 27 (Suspensión de Garantías) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- c) La condición de carácter material. Interpretado a partir del párrafo primero del artículo 16 (y otros aplicables a casos específicos, como ordenes de aprehensión y cateo), 19 párrafo segundo (relativo a la medida cautelar de prisión preventiva) y el artículo 29 de la CPEUM<sup>49</sup>.
- d) La condición de carácter lógico. En función de la utilidad que representa, como ejemplo los 3 ejes propuestos para la imposición de las medidas cautelares, contenidas en el primer párrafo del artículo 153 del CNPP.

En abono a la taxonomía propuesta por el Dr. Prieto Sanchís, si se nos permite, habrá que agregar un elemento adicional que consideramos se debe manifestar por estar también presente como límite y condición para la imposición de la limitación del derechos fundamentales en la doctrina mexicana: La condición de carácter temporal. La cual queda satisfecha con el propio plazo de cierre de la investigación establecido por las partes bajo la supervisión del Juez de Control en la etapa inicial y los plazos máximos de duración del proceso considerados en el artículo 113 fracción X del CNPP.

---

<sup>49</sup>Si bien este artículo aborda el tema de la suspensión de garantías –derechos fundamentales– por causas extraordinarias y lo atribuye a competencia exclusiva del Presidente de la República, es importante destacar que en este contenido si se contempla el criterio de temporalidad de la suspensión, no siendo así en los demás citados.



*B) La etapa intermedia o de preparación a juicio*

Esta etapa se subdivide a su vez en dos fases, una escrita y otra oral, es sumamente importante aclarar que el hecho de que esta etapa contemple una fase escrita no se contrapone al marco teleológico de la reforma, puesto que la finalidad y alcances de esta fase están claramente orientados a facilitar la claridad en la exposición de la acusación, así como permitir a la defensa contar con un listado pormenorizado de los elementos en los cuales el Ministerio Público funda su acusación.

Es en esta etapa que se dan los acuerdos probatorios, que no son otra cosa que acuerdos de las partes sobre hechos que no son controvertidos dentro del proceso, por lo cual se busca ahorrar tiempo y recursos dándolos por ciertos por mutuo consentimiento ante el juez, evitando el desgaste de producir prueba sobre ellos.

El objetivo principal de esta etapa es la depuración de los hechos controvertidos y resolver las cuestiones procesales que puedan suscitarse, como incompetencia del juez, litispendencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y cualquier otra excepción procesal que el acusado quiera hacer valer, de igual manera, en la audiencia intermedia o de preparación del juicio se definirá entre las pruebas ya ofrecidas aquellas que serán admitidas en el juicio. Además, si bien el sobreseimiento, la suspensión condicional del proceso, la justicia restaurativa, el archivo temporal<sup>50</sup> y el procedimiento abreviado pueden darse desde la investigación, son instituciones que también pueden agotarse en esta etapa intermedia<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup>Cabe señalar que en los Códigos Procesales Penales vigentes en la mayoría de los estados, la imputación supone la caducidad de la facultad del Ministerio Público de ejercer el archivo temporal sobre la investigación.

<sup>51</sup>NATARÉN/RAMÍREZ (2010) 61.

Se inicia tras el plazo para el cierre de la investigación establecido en la etapa previa, con un escrito que formula el Ministerio Público, denominado escrito de acusación o de formalización de la acusación –cabe señalar que en caso de no haber acreditado los elementos para la persecución penal, como ya se señaló al concluir la explicación de la etapa anterior, el Ministerio Público deberá optar por el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

En dicho escrito se incluyen datos sobre la individualización del acusado, del defensor y de la víctima u ofendido, con la finalidad de que el Juez corrobore que son efectivamente ellos quienes se presentarán a la audiencia intermedia; se incluye además un relato circunstanciado de los hechos atribuidos y su clasificación jurídica; la forma de intervención que se atribuye al acusado; los medios de prueba que el Ministerio Público pretende desahogar en el juicio y las referencias, en su caso a la prueba anticipada; el monto estimado de la reparación del daño y la pena solicitada.

Una vez presentado este escrito por el Ministerio Público, se corre traslado a la víctima u ofendido, quien podrá en su caso, señalar vicios formales y materiales en el mismo y requerir su corrección, también podrá en su caso, ofrecer pruebas propias para complementar la acusación y manifestar lo propio en cuanto al monto de la reparación del daño. Por vicios se entienden las incongruencias e imprecisiones que pudieran contenerse en el escrito ya señalado.

Ya revisado el escrito de acusación, el Juez corre traslado a todas las partes y cita a la audiencia. Los plazos para el desahogo de la misma varían de acuerdo al Código adjetivo de cada Estado, para efectos de homologación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se estableció en su artículo 341, un plazo de entre 10 y 20 días a partir de que precluya el plazo concedido a la defensa para el descubrimiento probatorio.

La audiencia de preparación del juicio, se desarrolla ante un Juez de control o de garantía, de conformidad con “(...)los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración”<sup>52</sup>. Durante esta etapa, el debate se limita a considerar la suficiencia formal de la acusación, a la depuración de los medios de prueba y a la elaboración de los acuerdos probatorios respectivos. Cabe señalar que en esta audiencia no existe propiamente un desahogo de medios de prueba, pues esto se reserva para la audiencia de Juicio Oral.

A manera de conclusión, diremos que en la audiencia intermedia o de preparación a juicio se resuelven:

1. La admisión de pruebas.
2. Los hechos que se tendrán por probados mediante acuerdos probatorios.
3. Los medios de prueba que serán excluidos del juicio.
4. La oportunidad de optar por una de las salidas alternativas previstas en la legislación.

---

<sup>52</sup>NATARÉN/RAMÍREZ (2010) 61.

La audiencia intermedia concluye con el auto de apertura a Juicio Oral, el cual incluye todas las decisiones de dicha audiencia: los hechos materia de la acusación, las pruebas que se desahogarán en el Juicio tras haber sido sometidas al tamiz de la contradicción y aceptadas por las partes, así como la participación y niveles de responsabilidad que se quieren llegar a demostrar, por último el auto de apertura a Juicio define el Tribunal competente para conocer de este. Este auto debe ser enterado por escrito a las partes. Esta etapa es el límite para la aplicación de las salidas alternas.

### *C) La etapa de juicio*

Tras la audiencia intermedia, ya con el dictado del auto de apertura a Juicio oral, y una vez identificado el Tribunal que conocerá del caso –debiendo este estar compuesto por Jueces que no hubieran conocido del asunto en etapas previas del Juicio–, se da inicio a la etapa denominada de Juicio Oral, esta etapa es en la que se resolverá el asunto en definitiva, a través de la emisión de la sentencia, fundando dicha resolución en el desahogo de las pruebas y los alegatos de las partes:

La audiencia de Juicio Oral también es denominada audiencia de debate, puesto que; “los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad rigen la naturaleza de los actos que integran esta audiencia”<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup>NATARÉN/RAMÍREZ (2010) 62.

Es aquí que los principios entran en total funcionamiento, en esta audiencia el principio de inmediación obliga al juez a estar presente en la totalidad de la audiencia, la inobservancia de este principio acarrea la nulidad de la audiencia y será necesario reponerla; el principio de contradicción rige el desarrollo de la audiencia, tanto que cada una de las partes va alternándose para presentar en primera instancia, su alegato de apertura, posteriormente las pruebas, contando con la capacidad de interrogar a sus testigos y peritos, permitiendo a la contraparte realizar un contra interrogatorio, y finalmente con los alegatos de clausura; la continuidad se observa con respecto a la no interrupción de la audiencia, los casos en que la misma puede interrumpirse se encuentran claramente señalados en las legislaciones secundarias –propriadamente los Códigos Procesales– y acarrear consecuencias si se prolongan fuera de los plazos señalados; la concentración obliga a las partes a desahogar la totalidad de los elementos probatorios en la misma audiencia, puesto que es la única en la que pueden hacerlo y desde luego la publicidad se manifiesta en el carácter público de la audiencia, la cual puede ser observada por el público en general y por personas que tengan intereses particulares en la misma, brindando además transparencia al proceso, al desahogo de las pruebas y al final a la valoración de las mismas, puesto que el juez tiene que fundar y motivar todos sus actos y resoluciones, incluso debiendo dar a conocer los motivos que lo llevaron a decidir de tal o cual manera en el momento que dicta su resolución, en atención a la doctrina de la sana crítica que se aplica a la valoración de las pruebas y su explicación en la sentencia.

En cuanto hace a las limitaciones de la publicidad de la audiencia de Juicio oral, el problema puede ser expuesto de la siguiente manera:

El juicio oral es público, (...) El tribunal tiene, sin embargo, la facultad de limitar la presencia de público en la sala para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio. En este mismo sentido, puede prohibir a los intervinientes y a sus representantes entregar información o formular declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio<sup>54</sup>.

No es, ni será poco común, que en casos relacionados con menores, o con delitos del orden de la libertad sexual, se pida a los asistentes a la sala que se retiren de la misma para desahogar una prueba en específico, no porque el tribunal ni las partes pretendan obscurecer el proceso con dicha práctica, sino porque se estima que el desahogo de la misma puede afectar a alguno de los intereses señalados en el párrafo anterior.

Por cuanto hace al formato de desarrollo de la audiencia, se inicia propiamente con los llamados alegatos de apertura, Estos consisten en una exposición oral de las posiciones planteadas en la teoría del caso de cada una de las partes, quienes las expondrán oralmente, haciendo al Tribunal una promesa.

En ese alegato las partes presentarán al tribunal el caso que está a punto de conocer, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué punto de vista específico ella debe ser apreciada<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup>BAYTELMAN, Andrés; DUCE, Mauricio. (2009). *Litigación penal. Juicio Oral y Prueba*. México. Fondo de Cultura Económica-INACIPE, p. 70

<sup>55</sup>BAYTELMAN/DUCE (2009) 50.

Hemos dicho que el alegato de apertura consiste en una promesa, vinculándolo con lo que manifiestan Duce y Baytelman, encontramos que la promesa es en cuanto a la prueba que se desahogará en Juicio, el Tribunal de antemano conoce que pruebas se desahogarán, puesto que cuenta con el auto de apertura a Juicio, en el cual existe una relación de las pruebas que fueron admitidas para su desahogo en la etapa previa –intermedia– más no se sabe el alcance y contenido de las mismas. Los elementos que la parte acredita con sus pruebas se denominan proposiciones fácticas.

Las proposiciones fácticas son los elementos que integran la teoría del caso de cada una de las partes.

Una proposición fáctica no es más que una afirmación sobre un hecho individual que debe cumplir dos condiciones fundamentales. Por un lado, es una afirmación sobre un hecho que está, a su vez, considerada en el “supuesto de hecho” de alguna norma. Conviene recordar que las normas se estructuran con un supuesto de hecho que genera consecuencias jurídicas; (...) la proposición fáctica debe coincidir con al menos una parte de los supuestos de hecho de las normas. (...) Por otro lado, una proposición fáctica es una afirmación cuya prueba se considera posible, en ese sentido, se dice que podría tener un sustento fáctico, de lo cual depende su utilidad en el proceso<sup>56</sup>.

El conjunto de afirmaciones de hechos, que componen la teoría del caso de las partes es lo que les permitirá, si desahogan su prueba de manera eficaz, acreditar sus pretensiones ante el Tribunal y como consecuencia, obtener una resolución favorable a sus intereses.

---

<sup>56</sup>NATARÉN/RAMÍREZ (2010) 74.

La teoría del caso, puede ser definida como: “(La) articulación coherente y ordenada de las proposiciones fácticas que sustentan la posición jurídica del litigante”<sup>57</sup>.

El desahogo de las pruebas en la audiencia de Juicio oral obedece a reglas específicas que varían de legislación en legislación, pero a grandes rasgos manifiestan los mismos principios.

Una vez escuchados los alegatos de apertura de las partes, el Tribunal concederá el uso de la voz al Ministerio Público para que presente sus pruebas. Se dice que las mismas deben ser presentadas en un orden lógico, sin embargo, no existen reglas específicas para ello. El Ministerio Público puede comenzar con cualquier prueba que desee presentar, aunque en el ámbito forense se estila que por inicio se presentan los testigos, posteriormente los peritos y de último las pruebas materiales. Salvo que pretenda presentarse una prueba pericial como refuerzo para una prueba material, la que debería presentarse antes para ponerla en conocimiento del Tribunal y la contra parte. Ninguna de las partes podrá presentar pruebas que no hubieran sido admitidas en la etapa intermedia como tales, salvo los casos que la ley contempla como pruebas supervinientes o pruebas sobre pruebas, las cuales se abordan en un apartado distinto del presente texto ya con el análisis del impacto de las mismas en el desarrollo de la audiencia.

Ante cada testimonio o peritaje presentado por el Ministerio Público la contra parte, es decir, la defensa, en ejercicio del principio

---

<sup>57</sup>NATARÉN/RAMÍREZ (2010) 71.



de contradicción, puede solicitar se le permita realizar un contrainterrogatorio, recordemos que la manera de desahogar las pruebas testimoniales y periciales es a través de un interrogatorio, conducido por quien ofrece la prueba en la cual se van haciendo cuestionamientos al sujeto para que relate la historia, para perfeccionar las proposiciones fácticas de quien ofrece la prueba.

El interrogatorio consiste en una serie de preguntas, reguladas por la legislación secundaria, que realizará quien pretende desahogar la prueba, hacia su testigo<sup>58</sup>, estas preguntas deberán ser contestadas por el testigo, y a partir de dicho testimonio se irá formando la convicción en los miembros del Tribunal acerca de los hechos ocurridos, materia de la acusación, así como la participación del imputado. En las declaraciones de testigos no importa tanto la opinión de estos, si no el contenido de las mismas, ya que nos indicarán lugares, tiempos, modos de ejecución, etcétera. Con los peritos es una historia distinta, puesto que la parte importante de la declaración de un perito está compuesta precisamente por la opinión del mismo, ya que es un experto en arte o ciencia, que con su opinión técnica nos guía hacia un mayor y/o mejor entendimiento, pudiendo referirnos por ejemplo, si una bala fue disparada por tal o cual arma y las condiciones de dicha acción, sin embargo, la manera en que se presentan los peritajes son muy similares a los testimonios, puesto que el perito deberá ir respon-

---

<sup>58</sup>Incluiremos en el término testigo a los peritos, pues la manera de conducir los interrogatorios es casi idéntica salvo por el contenido de los testimonios, razón por la cual se les denomina testigos expertos.

diendo a cuestionamientos que realiza quien ofrece la prueba, a fin de acreditar las proposiciones fácticas de este y en relación estrecha con la teoría probatoria.

Abordando el caso concreto de los contrainterrogatorios, veremos que estos funcionan de manera diferente, como ya mencionamos, haciendo uso del principio de contradicción, la contraparte tiene la posibilidad de interrogar nuevamente a los testigos o peritos que ha presentado su adversario para acreditar sus proposiciones fácticas, el contrainterrogatorio, al igual que el interrogatorio, está sujeto a reglas específicas para su desarrollo, proveyendo un marco para su desarrollo que tutele la efectividad del desahogo de la prueba.

Quien contra interroga deberá realizar preguntas en sentido cerrado, procurando que el testigo o perito no se extienda en sus respuestas, puesto que lo que interesa son puntos específicos que puedan apoyar la teoría del caso de quien ejerce el contra interrogatorio. Por tanto lo importante es centrarse en ese punto clave en que el testigo no sabe si la bala proviene de un arma en específico, o si el testigo, debido a cualquier condición no estuvo en posibilidades de ver bien la acción realizada o al sujeto que la realizó, etc.

En tercer lugar, en el desahogo de las pruebas en la etapa de Juicio oral encontramos las pruebas materiales. Se consideran pruebas materiales aquellas que consisten en elementos y objetos como fotografías, documentos, grabaciones de audio, video, armas de fuego, casquillos, drogas, armas blancas, entre otros, dichos elementos, por la

manera en que está ideado el desahogo de las pruebas en las audiencias de juicio oral, es obvio que no pueden tomar el banquillo y declarar sobre su procedencia, la manera en que fueron utilizadas; esto sería un absurdo. Por lo tanto las pruebas materiales se encuentran sujetas a un régimen distinto en cuanto a su incorporación al cúmulo de pruebas en la audiencia, estas deberán ser presentadas por la parte que considere su utilidad, mediante un testigo, al cual por ejemplo podrán pedirle que hable sobre el objeto que se le presenta, si se trata del arma que vio era utilizada por el acusado o cuestiones similares, de esa manera se estará en posibilidades de integrar el objeto o prueba material a la teoría del caso de la parte que la presenta.



### 3. ESTUDIO COMPARADO DE LA ETAPA PRELIMINAR EN OTROS PAÍSES DE AMÉRICA

Aún y cuando es posible dotar de contexto a la reforma mexicana sin hacer mención del proceso por el que han transitado otros países de América Latina en aras de la modificación de sus sistemas procesales en materia penal, el entendimiento de la construcción de la reforma, así como de su proceso de implementación se ve empobrecido al privar a la fórmula mexicana de un patrón que permita identificar los elementos claves presentes en su construcción y las razones por las cuales estos se han manifestado en la estructura de la reforma de la manera en que lo han hecho.

Según Jorge Witker y Carlos Natarén<sup>59</sup>, los elementos clave de los procesos de reforma de la región son:

1. Reemplazo del modelo inquisitivo de origen colonial por el modelo acusatorio republicano democrático.
2. El enjuiciamiento oral y público (el juicio oral).
3. Las audiencias preparatorias.

---

<sup>59</sup>WITKER, Jorge y NATARÉN, Carlos. (2010). *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. MÉXICO. UNAM. p.5.

4. Las salidas alternativas.
5. La organización y gestión institucional y judicial.
6. Las nuevas capacitaciones y destrezas de los actores y una nueva enseñanza del derecho.
7. El Ministerio Público Fiscal.
8. La defensa penal pública.

Así mismo, dichos autores aportan, a efectos de ubicar temporalmente el inicio de los esfuerzos de reforma en los diferentes países de la región, la construcción del cuadro siguiente<sup>60</sup>:

Tabla 1. Cronología de las reformas en Latinoamérica

1991-1998	Argentina
1998	Guatemala, Costa Rica y El Salvador
1999	Venezuela
2000	Chile y Paraguay
2001	Bolivia, Ecuador y Nicaragua
2002	Honduras
2004	República Dominicana
2005	Colombia
2006	Perú
2008	México, Brasil y Panamá

<sup>60</sup>WITKER/NATARÉN (2010) 6.

Dado que los procesos de reforma continúan en evolución, resulta obvio que los retos para lograr la transición son muchos y muy diversos, así por ejemplo países como Chile tuvieron que crear instituciones con las que no contaban<sup>61</sup>, como el Ministerio Público<sup>62</sup>, otros como Guatemala contaban tan sólo con 21 fiscales para atender a una población de 9 millones de habitantes<sup>63</sup>.

En la actualidad, países como Colombia, quien ha cumplido una década a partir del inicio de la transición, se plantean la constante evaluación de los resultados obtenidos a partir de los procesos de reforma, los resultados de estas revisiones no siempre presentan perspectivas alentadoras, tanto más para países que aún se encuentran realizando esfuerzos importantes por cumplir con sus procesos de cambio, como en el caso de México. Al respecto podríamos señalar el documento denominado “Balance del funcionamiento del sistema penal acusatorio. Boletín de actualización 2010-2011”, elaborado por la Corporación Excelencia en la justicia con apoyo de USAID. En el que se plasman los avances en el cumplimiento de los objetivos de la reforma en dicho país, entre los que destacan:

---

<sup>61</sup>Chile contó hasta 1927 con el denominado promotor fiscales de primera instancia, eliminado mediante decreto 426 de 1927 por considerarse no indispensable. *Vid:* De Ramón, Armando. *Promotores Fiscales. Su historia (1876-1927)*. Boletín de la Academia Chilena de Historia No. 100. Santiago de Chile 1989.

<sup>62</sup>Creado a partir de la reforma constitucional del 16 de septiembre de 1997 por la Ley No. 19519.

<sup>63</sup>Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA. Santiago de Chile. 2010. Consultado en febrero 2015. Disponible en: [http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat\\_view/43-documentos/76-producto-desarrollado.html](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/76-producto-desarrollado.html)

- I. Mejorar la eficiencia y la eficacia del sistema penal.
- II. Perseguir y sancionar la criminalidad grave y organizada.
- III. Hacer más garantista el sistema penal.
- IV. Garantizar la idónea atención a las víctimas.
- V. Fortalecer la justicia restaurativa.
- VI. Mejorar la confianza de la ciudadanía en la justicia penal.
- VII. Mejorar la calidad de las decisiones judiciales.

Respecto a estos objetivos el balance general rendido por el informe aparece como negativo,<sup>64</sup> teniendo uno de los pocos saldos positivos del estudio en la mejoría de la confianza ciudadana en el sistema penal.<sup>65</sup>

La incapacidad de dar cumplimiento a estos objetivos, tanto en el caso colombiano como en el de otros países de la región, han acarreado como consecuencia la aparición de las denominadas contra reformas, mismas que atentan contra el espíritu original del proceso de transición y generan híbridos de sistemas que se denominan acusatorios y garantistas y que en realidad a nivel normativo contemplan innumerables casos de excepción en la aplicación de regímenes especiales de justicia para supuestos de delincuencia organizada o delitos de los denominados de alto impacto, negando la efectividad de los procesos judiciales en aras de la imposición de una política estatal

---

<sup>64</sup>Vid:<http://www.cej.org.co/index.php/biblioteca/publicaciones/item/balance-del-funcionamiento-del-sistema-penal-acusatorio-boletin-de-actualizacion-2010-2011/3595>

<sup>65</sup>Al respecto cabe mencionar que de acuerdo al World Justice Project 2011 México cuenta con menor confianza en la efectividad de la justicia penal que Colombia.



de control de la criminalidad a través de los procesos penales y no de estrategias y mecanismos de prevención elaborados en torno a una política criminal coherente y estudiada. Estas tendencias comienzan a revelarse en el caso mexicano a una velocidad alarmante<sup>66</sup>.

Resulta digno de ser mencionado, que en el estudio comparado de la legislación penal de los demás países de América latina que han cedido paso a los beneficios de las reformas que han orientado sus sistemas de justicia penal hacia un sistema de carácter acusatorio, no es posible encontrar como tal, la denominada audiencia de vinculación a proceso<sup>67</sup>, como resultado de este estudio, se puede inferir, que la figura de la vinculación a proceso, es endémica al proceso penal mexicano.

En los siguientes apartados haremos un breve estudio de derecho comparado, con la finalidad de comprender las razones y legislaciones de los demás países mencionados en este texto, comparando en última instancia sus contenidos y aproximaciones a la judicialización de la investigación con nuestro esquema procesal mexicano, señalando características similares y disyuntivas, y tratando de construir con base en eso, comentarios pertinentes en relación al porque en México existe la vinculación a proceso.

Los procesos democráticos y de transición y consolidación institucional que detonaron a lo largo de América latina, específicamente

---

<sup>66</sup>Específicamente con las 6 reformas a la normativa de Chihuahua y el reciente proyecto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>67</sup>Nuevamente, el antecedente encontrado en la legislación Colombiana se abordará en el apartado relativo al proceso de dicho país.

en la década de los ochentas propiciaron la instauración de sistemas procesales orientados a la transparencia y eficiencia, situación que aunada a la influencia norteamericana, con tendencias a la consolidación de los Estados Centro y Sudamericanos preparó el escenario para la aplicación de sistemas procesales penales de corte acusatorio.

En muchos de estos países, la transición representó la oportunidad de abandonar escenarios de dictaduras militares y procesos de guerra civil donde la justicia prestaba un servicio al poder en turno con consecuencias nefastas para la credibilidad y confianza en las instituciones del ramo.

Incluso en países, como México que habían transitado por estos procesos décadas antes, se hacía patente, desde los años ochentas que el perfil del sistema inquisitivo mixto que daba forma al sistema de justicia del país carecía de las herramientas y facultades operativas adecuadas para fomentar la cultura de la transparencia y eficacia en los procesos de procuración y administración de justicia. Esto, aparejada a la crisis de estado desencadenada por la proliferación del crimen organizado y años después, la transición democrática en nuestro país, ofrecieron la oportunidad de generar el cambio institucional en la materia que había plagado décadas antes al resto de américa latina.

En términos coloquiales, “México llegó tarde a la fiesta”, lo que nos permite basar nuestra experiencia y procesos de reforma en las experiencias propias de los demás países, que bajo distintos escenarios y

grados de satisfacción y completitud, han abierto la brecha en materia de la reorganización de sus instituciones de seguridad y justicia.

Entre estos escenarios diversos, hemos dispuesto analizar en parte los procesos de transición y, en específico, las características procesales específicas de las etapas iniciales en algunos países de nuestro continente, elegidos en función de su experiencia en razón de la aplicación de las reformas en la materia.

A partir del estudio realizado a los sistemas procesales penales acusatorios, entre los países Latinoamericanos que se han apartado de los procedimientos inquisitivos, en el caso específico, República Dominicana, Chile y Colombia, se ha observado que la denominada “vinculación a proceso” es una especie endémica del sistema procesal acusatorio mexicano. Con esto nos referimos obviamente a que este escalón, ubicado en la etapa de investigación dentro del procedimiento, y siendo además una audiencia, claramente independiente de las demás en nuestra legislación adjetiva, no existe como tal en las legislaciones de los países antes mencionados, lo cual ha despertado interés por conocer las causas que llevaron a los legisladores mexicanos a contemplarla para nuestro sistema y de establecerla como requisito de procedibilidad, a fin de lograr la judicialización de la investigación y la fijación del plazo para el cierre de la misma, entre otras. Toda vez que se considera a la misma, como un vestigio del antiguo sistema inquisitivo mixto que imperó en el derecho procesal penal mexicano en el siglo pasado.

De manera adicional, se integra al inicio del capítulo la perspectiva utilizada en el Sistema Norteamericano, en específico sobre la denominada *preliminary hearing* a efectos de que el lector cuente con la perspectiva que provee un sistema distinto, que en ocasiones es utilizado como marco referencial para la construcción del sistema acusatorio en las versiones latinoamericanas.

### 3.1. LA ETAPA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL

#### NORTEAMERICANO

En general, si un individuo se encuentra en condición de imputado como efecto del señalamiento por parte del fiscal de la supuesta participación en la comisión de un delito - y no por ejemplo en el caso de una ofensa de carácter administrativo - es obligación del Juez conducir, salvo excepciones que varían entre estados, una *preliminary hearing*<sup>68</sup>.

En la construcción del proceso penal norteamericano, la audiencia preliminar supone una oportunidad para la defensa, de resistir los cargos que presenta el fiscal, para quien a la vez supone un mecanismo de control judicial que le exige recabar, previamente, elementos que sustenten la acusación por la comisión de un ilícito y le permitan, de manera posterior, presentar formalmente los cargos a efectos de iniciar el proceso penal como tal<sup>69</sup>. El desahogo de una audiencia preliminar supone garantizar que no se presentarán cargos de manera

<sup>68</sup> La cual podríamos traducir como audiencia preliminar.

<sup>69</sup> Es notable, en este supuesto, que es el fiscal quien tiene la carga de la prueba, en tanto está obligado a demostrar, al menos en una escala de probabilidad, que el imputado participó en la comisión del hecho señalado como ilícito.

arbitraria y en casos no contruidos con apego a la legalidad y a las garantías del debido proceso legal.

Cabe aclarar que con todo y las bondades que podría suponer el participar en una audiencia preliminar con estas características, encontramos entre las excepciones para la conducción de la audiencia, el supuesto de que el imputado dé su consentimiento para obviar la misma (*waiver*). En este sentido, podemos identificar la facultad con la que cuenta el imputado en nuestro esquema procesal para renunciar al plazo constitucional contemplado en el artículo 19 párrafo primero (72 horas) y la excepción para la duplicidad del término del párrafo cuarto del mismo numeral (144 horas) a efectos de que se resuelva su situación procesal con su vinculación o no a proceso. Es de observarse que aún cuando se menciona la identidad de ambas figuras, las consecuencias son disímiles, puesto que con la renuncia a sostener una audiencia preliminar en realidad el imputado deja de lado el derecho a debatir las pruebas del fiscal a efectos de que el juez tome la decisión de llevar el asunto particular a un juicio propiamente dicho, mientras que en la vinculación se renuncia únicamente a un plazo que permite al imputado y a su defensor generar una defensa técnica y material adecuada a partir de la presentación de datos de prueba en audiencia en esta etapa pre procesal para combatir el señalamiento del fiscal, evitando así la imposición de la medida cautelar y en última instancia que el proceso pueda devenir en un juicio.

Otra de las diferencias notables es que, por cuanto hace a la audiencia preliminar y en atención al principio acusatorio que impera

en el sistema propio del *common law*, el fiscal presentará y desahogará pruebas como si se tratara de una audiencia de juicio oral, puesto que debe interrogar a testigos y peritos para aportar razón a la petición de que el imputado sea sometido a juicio. Desde luego, amparados por el mismo principio que nosotros hemos traducido como principio de contradicción, la defensa está facultada para contra interrogar a los testigos y peritos presentados por el fiscal, además de contar con la posibilidad de presentar su propia evidencia y argumentos.

Con respecto a la presentación de datos de prueba que debatan la legalidad de una prueba obtenida por la representación social en etapa de investigación, la jurisprudencia norteamericana no admite (en la mayoría de los Estados) la presentación de estas en la *preliminary hearing* en función de que el Juez que preside dicha audiencia no está facultado para actuar. Su única función es determinar si existen elementos para proceder al juicio. En la siguiente etapa es donde se puede debatir la licitud de la prueba o de la obtención de la misma.

El derecho a la defensa en la audiencia preliminar del sistema norteamericano está garantizada por la VI enmienda a la Constitución norteamericana, que establece<sup>70</sup>:

<sup>70</sup> En todos los procesos penales, el acusado disfrutará del derecho a un proceso público y ágil, llevado por un jurado imparcial del estado y distrito donde se haya cometido el delito, cuyo distrito sea definido por una ley de manera previa, y a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a confrontar a los testigos que depongan en su contra y a tener medios para obtener testigos a su favor, así como a contar con la asistencia de un abogado para su defensa". Traducción propia. El texto original está disponible en: [http://www.archives.gov/exhibits/charters/bill\\_of\\_rights\\_transcript.html#6](http://www.archives.gov/exhibits/charters/bill_of_rights_transcript.html#6) Consultada el 16 de mayo de 2018. También en: [http://www.law.cornell.edu/constitution/sixth\\_amendment](http://www.law.cornell.edu/constitution/sixth_amendment) Consultada 19 de mayo de 2018.

*In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defense.*

Por cuanto hace a esta VI enmienda, la misma también contempla y garantiza los derechos de la persona imputada a un juicio público sin retrasos innecesarios (*public trial without unnecessary delay*), el derecho a una defensa - técnica y adecuada - (*right to a lawyer*), el derecho a un jurado imparcial (*right to an impartial jury*) y el derecho a conocer quien y de qué se le acusa (*right to know who your accusers are and the nature of the charges and evidence against you*).<sup>71</sup>

Todos estos derechos, principios y prerrogativas están contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se encuentran repartidos entre los artículos 14, 17 y 20; con tan solo la mención de los mismos el lector debe haber identificado ya las figuras de referencia en los numerales señalados.

La influencia del modelo norteamericano en la construcción del sistema acusatorio que se ha construido en los países de Latinoamérica es innegable. Es notable por ejemplo, como la traducción literal de *preliminary hearing* –como ha quedado establecido antes– es el de

---

<sup>71</sup>Vid: Juicio sin demoras: *Barker v. Wingo*, 407 U.S. 514 (1972); Juicio público: *Sheppard v. Maxwell*, 284 U.S. 333 (1966); Conocer la acusación: *United States v. Carll*, 105 U.S. 611 (1881). Por lo que hace a los demás principios contenidos en la enmienda, se cuenta con variedad de casos para seleccionar en cuanto a ampliar el conocimiento relativo a la materia, sin que el que escribe estas líneas se atreva a señalar uno en específico.

audiencia preliminar, nombre con el cual también hemos identificado nuestra primera etapa en el proceso acusatorio.

Desde luego, como debe haber quedado claro en este punto, en el sistema penal acusatorio mexicano no se contempla la inclusión del jurado, situación ya superada en el esquema procesal del país<sup>72</sup>, sin embargo, en cuanto hace a las demás consideraciones que encontramos en la VI enmienda, es posible identificar coincidencias con la estructura elaborada para el proceso penal acusatorio con la reforma constitucional de 2008.

### 3.2. LA ETAPA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CHILENO

Impulsada por la inercia propiciada hacia finales de 1992 por las reformas de países como El Salvador y Guatemala se encontraban ya avanzadas<sup>73</sup>, la iniciativa de modificación del régimen de procuración y administración de justicia en el contexto Chileno dio inicio con el proyecto, impulsado desde el propio gobierno de modificar un sistema de justicia con mayor transparencia y eficiencia en el año de 1995. Ya para 1998 se creaba en el país la figura –antes inexistente– del Ministerio Público, figura que no existía por las características del sistema inquisitivo aplicado, que permitía al Juez desarrollar la investigación.

Chile inició el proceso de reforma a su sistema de justicia penal en diciembre del año 2000 con la vigencia del Código Procesal Penal

---

<sup>72</sup>Vid: *Supra*.

<sup>73</sup>Vid: Duce, Mauricio. En busca de una Justicia distinta. Experiencias de Reforma en América Latina. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1509/7.pdf>



y en un margen de cinco años, logró transitar de un sistema inquisitivo, caracterizado por la opacidad y la injusticia, a un sistema acusatorio de corte adversarial con características tales que han representado ante la comunidad internacional el paradigma a admirar en los procesos de reforma en América Latina.

El elemento de éxito del caso chileno llevó a muchos de los académicos mexicanos a plantearse la similitud en el proceso de implementación como una meta, y a basar en más de una ocasión, algún esquema de planeación o normatividad en la experiencia del país sudamericano. Sin embargo, una de las críticas planteadas a esta aproximación es la escala, puesto que con una población de tan sólo 17,46 millones de habitantes en 2010<sup>74</sup>, la escala del proceso se encuentra muy próxima al Estado de México, que para 2010 contaba con 15,175,862 habitantes<sup>75</sup>.

En cuanto hace al Código adjetivo chileno, denominado Código Procesal Penal y conocido como Ley No. 19696 (2000), publicado en el Diario Oficial de la República de Chile No. 38909, encontramos primero las referencias a la formalización de la investigación en el artículo 229, que a la letra señala:

Art. 229. Concepto de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actual-

---

<sup>74</sup>Cifra con base en datos del Banco Mundial, actualizada al 7 de mayo de 2014. Consultado en: [http://www.google.com/publicdata/explore?ds=d5bncppjof8f9\\_&met\\_y=sp\\_pop\\_totl&hl=es&dl=es&idim=country:CHL](http://www.google.com/publicdata/explore?ds=d5bncppjof8f9_&met_y=sp_pop_totl&hl=es&dl=es&idim=country:CHL) el 10 de mayo de 2014.

<sup>75</sup>INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010, disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/DF/Poblacion/default.aspx?tema=ME&e=09> Consultado el 10 de mayo de 2014.

mente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Resultan relevantes los siguientes aspectos; en primer lugar, que al igual que México, se considera a la imputación como una comunicación al imputado en presencia del juez, sin embargo, se le comunica que se le investiga por un delito, no por un hecho presuntamente delictivo, como en México; en segundo puesto, la consideración de la formalización de la investigación se manifiesta en la imputación, no en la vinculación como en nuestro país, porque Chile, al igual que los demás países latinoamericanos incluidos en esta investigación, no contemplan la denominada vinculación a proceso.

Para continuar con los alcances, contenidos y efectos de la imputación en el Código Procesal Penal Acusatorio Chileno, analizamos a continuación el artículo 232, el cual se refiere a la audiencia de imputación como la audiencia de formalización de la investigación, tratando del desarrollo de la misma, en ese sentido, se ofrece el siguiente diagrama para ampliar el entendimiento de la misma.

Una vez llegado a un acuerdo sobre las solicitudes de las partes, el Juez de oficio o a petición de alguna de las partes, fijará el plazo para el cierre de la investigación, el Código en este momento, nos remite al artículo 247, encargado de señalar lo relativo a la conclusión de la investigación. En ese tópico, el proceso chileno no difiere del mexicano, toda vez que llegado el momento del término para el cierre de la investigación el fiscal cuenta con la posibilidad de solicitar el sobreseimiento o formular la acusación.

Nuevamente resulta notable la ausencia de la denominada audiencia de vinculación a proceso, toda vez que la formalización de la investigación queda subsanada con la imputación y la solicitud de las medidas de aseguramiento respectivas se efectúa en la misma audiencia<sup>76</sup>.

En los casos en que el Ministerio Público decida llevar adelante una investigación podrá investigar libremente sin limitaciones de tiempo, no obstante, cuando la persecución respecto de una persona determinada pueda implicar afcción a sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se requiera la intervención judicial, deberá formular cargos precisos en contra del imputado. Esta formulación de cargos se denomina formalización de la investigación y sustituye al auto de procesamiento del sistema inquisitivo (...) la formalización de la investigación tiene por objetivo central dejar en evidencia el hecho de llevarse a cabo una investigación del orden criminal, por un hecho determinado, respecto de una o más personas, también determinadas. La formalización de la investigación tiene el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción y de dar inicio a un plazo máximo de dos años para ser cerrada.<sup>77</sup>

Es evidente, del análisis de la obra de estos autores, que aunque podríamos imaginar que la figura denominada “formalización de la investigación” guarda cierta identidad con la figura mexicana de la “vinculación a proceso”, debemos recordar lo expuesto en relación con el Código de Procedimientos Penales de Chile, ya que la formalización de la investigación no es otra cosa que la imputación.

Resulta curioso que el proceso Chileno, centre el término alrededor de la investigación, mientras que en el caso de México, el mismo

<sup>76</sup>BAYTELMAN/DUCE (2009). 51.

<sup>77</sup>El énfasis es propio.

se centra en torno al proceso. Lo anterior muestra los vestigios de una transición, más que de un cambio de un sistema a otro.

### 3.3. LA ETAPA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

Como ha sido señalado en notas previas, existe un antecedente a la figura de la vinculación a proceso en el procedimiento penal colombiano. Dicho antecedente se ubica en el denominado Código de Procedimiento Penal Colombia, Ley 600 de 2000. Publicado en el Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio. Dicho ordenamiento establecía<sup>78</sup>, en su artículo 332:

Vinculación. El imputado quedará vinculado al proceso una vez sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente. En los casos en que es necesario resolver situación jurídica, sólo procederá una vez se haya vinculado al imputado legalmente al proceso.

Del análisis de la legislación en comentario, se entiende que la finalidad de dicha figura consistía en que, el fiscal solicitara, mediante la sustanciación, la apertura de la etapa de instrucción. A efectos de que el Órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de resolver la situación jurídica del imputado, previa vinculación.

En este supuesto, y considerando que dicha legislación es previa a la transición al sistema acusatorio del proceso colombiano, podríamos identificar a esta figura, denominada vinculación, como el equivalente mexicano de la sujeción a proceso durante la etapa de pre-instrucción en el sistema mixto, la cual ocurría una vez se había con-

<sup>78</sup>A partir de la publicación del Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004 dicho ordenamiento ya no se encuentra en vigencia.

signado (sustanciado) la averiguación previa y se daba la oportunidad al probable responsable (imputado) de rendir su declaración preparatoria (indagatoria).

Dado lo anterior, no cabe suponer que la denominada “vinculación a proceso” contenida en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal Colombia, Ley 600 de 2000 se trate de una figura paralela a la vinculación a proceso bajo el sistema acusatorio mexicano y mucho menos que la misma continúe vigente bajo la actual normativa procesal en materia.

En el actual sistema acusatorio Colombiano por ejemplo, no existe la vinculación a proceso como tal, se bastan con la formulación de la imputación para:

comunicar tanto al indiciado como al juez que se está realizando una investigación en contra del primero, por la comisión de hechos constitutivos de un delito y cuya participación se presume, solo con la finalidad de establecer lo relativo a medidas de aseguramiento; es que se convoca a una nueva audiencia, en el supuesto de que no se hubieran solicitado durante la misma imputación<sup>79</sup>.

El mismo Código de Procedimiento Penal Colombiano (2004) Ley 906. En Diario Oficial de la No. 45657, Bogotá. Colombia, en su Título III, el cual está dedicado a la formulación de la imputación, específicamente en el artículo 286, la define como:

La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de

---

<sup>79</sup>Párrafo tomado del Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, 2005.

imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.<sup>80</sup>

El proceso penal acusatorio Colombiano difiere del Mexicano, en tanto en México consideramos a la imputación como la comunicación que se hace al imputado, en presencia del Juez, de que se realiza una investigación en su contra por hechos posiblemente constitutivos de un delito, en los cuales se presume su participación, en Colombia solo se le hace saber que él es el imputado, es decir, que se le considera como probable responsable de dichos hechos, con la finalidad de solicitar al Juez autorice la imposición de una medida cautelar sobre el imputado, a fin de enderezar la acusación en su contra.

Al respecto nos parece adecuado el acercamiento Colombiano, no despreciando el nacional, toda vez que lo encontramos más directo, y la judicialización de la investigación, a través del comunicado que se hace solicitando la imputación cumple con el objetivo particular de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, la cual al constituir propiamente un acto de molestia, deberá siempre ser tramitada ante autoridad judicial.

La falta de la vinculación a proceso, se hace evidente también en el contenido del artículo 294, relativo al vencimiento del término para la formulación de la acusación, al momento que se habla del vencimiento del término previsto en el artículo 175 (formulación de la acusación) y nos remite a este, en el cual se señala:

---

<sup>80</sup>Código de Procedimiento Penal Colombiano, artículo 286 de la Ley 906 de 2004. Con respecto al término "comunica", contenido en el artículo en comento, se recomienda revisar la Sentencia C-303/13 de la Corte Constitucional Colombiana, que declara el término como exequible.

(...)El término que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código. (...).

Es obvio que el proceso Colombiano maneja un esquema distinto al Mexicano, en el cual basta a las partes con la imputación para formalizar “judicialmente” la investigación y pasar directamente a la formulación de la acusación, lo cual permite notar además, que los plazos para el cierre de la investigación no son extensos, como en el caso del proceso Mexicano.

Con respecto a los contenidos y alcances de la imputación, nos permitimos transcribir a continuación el contenido ubicado en el Manual de Procedimientos de la Fiscalía, editado poco después de la reforma a su Código de Procedimiento Penal en 2004 (Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, 2005):

La audiencia preliminar de formulación de imputación, es el acto por medio del cual el fiscal delegado que dirige la investigación comunica a una persona, en audiencia ante el juez de control de garantías, su calidad de imputado. En otras palabras, de manera clara y sucinta relaciona los hechos jurídicamente relevantes que ha derivado de los elementos materiales probatorios o evidencia física o información obtenida y que la señalan como probable autor o partícipe de la conducta delictiva investigada.

Para formular imputación se requiere que de los elementos materiales probatorios o evidencia física e información recaudada, el fiscal pueda inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta que se investiga. La inferencia no es objeto de discusión en la respectiva audiencia porque la formulación de imputación es un acto de comunicación y ejercicio de la acción penal de responsabilidad exclusi-

va de la Fiscalía General de la Nación por conducto del fiscal delegado asignado al caso.

Si en la audiencia de formulación de imputación no fue posible solicitar o imponer la medida de aseguramiento, el fiscal de conocimiento diligenciará el formato de solicitud de audiencia preliminar con indicación del nombre y demás datos del imputado, la conducta investigada y los elementos de conocimiento que estima necesarios para sustentar la medida y su necesidad, y lo remitirá al juez de control de garantías para que señale fecha y hora de la audiencia y convoque a quienes deban intervenir en ella.

Resulta de particular relevancia que el manual reseñado, nos señala que la inferencia de que el indiciado es autor o participe de la conducta investigada no está sujeta al principio de contradicción, puesto que esta es responsabilidad exclusiva de la Fiscalía, lo cual resulta a nuestra óptica acertado, si bien el principio de contradicción impone a las partes la igualdad de condiciones para el litigio, la Fiscalía está actuando en ejercicio de una facultad conferida a nivel Constitucional, por lo que el contradecir dicha facultad en audiencia, aduciendo la aplicación del principio de contradicción, no sería el recurso ideal para combatir dicha facultad. La cual debiera ser revisada por instancias de control ajenas al Juez que tramita la imputación y posterior imposición de medidas de aseguramiento. Dicho esquema difiere del mexicano, donde se acepta incluso que previo a la vinculación a proceso, el imputado presente pruebas, las cuales si bien en la legislación no se marca la finalidad de las mismas, debiéramos entender estarán encaminadas a desvirtuar la posición del Ministerio Público,



en cuanto a este debe señalar la relación existente entre los hechos y la participación del imputado.

Así mismo, centrándonos en la parte de la audiencia de vinculación a proceso, relativa a la imposición de medidas cautelares, vemos que el sistema Colombiano admite la solicitud e imposición de las mismas desde la misma imputación, dándose una intervención directa al Juez desde este punto de la etapa de investigación, sujetándolas de tal manera a control judicial como es debido y obviando la parte que en México hemos incluido como vinculación a proceso, producto más que de una necesidad, de algún vestigio arcaico del antiguo sistema inquisitivo, donde se reitera una y otra vez la condición del sujeto activo, modificando su estatus una y otra vez, verbigracia al llamarle indiciado, imputado, vinculado, acusado, etc.

#### 3.4. LA ETAPA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO DOMINICANO

En la República Dominicana, se da un caso similar al de Colombia y Chile, donde inmediatamente después de poner en conocimiento al Juez y al Imputado sobre la investigación que se realiza, se pueden solicitar medidas cautelares<sup>81</sup>.

La investigación que realiza el fiscal constituye la actividad más sobresaliente y extensa dentro de la investigación preliminar, pero no es la única actividad procesal de ésta etapa, pues dentro de estas deben incluirse las diligencias preliminares de la Policía Judicial, los actos conclusivos de la

---

<sup>81</sup>Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2001.

etapa, como la acusación, la solicitud de sobreseimiento y las actividades propias del Juez, como ejemplo los anticipos de prueba y lo relativo a las medidas cautelares entre otras. (...) El Ministerio Público puede solicitar al Juez de la Instrucción la aplicación de una medida de coerción. El Juez luego de citar a las partes, realiza una audiencia en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, pero si el imputado ha sido arrestado el plazo se reduce a veinticuatro horas. En la audiencia, es indispensable la presencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. (...) Cuando el Ministerio Público decide acusar es porque la investigación ha arrojado fundamentos suficientes contra el imputado y debe reglarse por las disposiciones enumeradas en el art. 294 del código procesal penal. La acusación debe ser notificada por el Ministerio Público al querellante o a la víctima cuando así lo solicite.

Revisando el caso de la República Dominicana, ellos también pasan por alto la parte que nosotros en México hemos denominado como vinculación a proceso, saltando directamente, de la imputación a la acusación. Dejando la solicitud e imposición de las medidas cautelares dentro de la imputación, haciéndolas consecuencia de la misma.

A manera de una breve conclusión en el tema del estudio de derecho comparado, entre el Sistema Procesal Penal Mexicano y los sistemas de los demás países de Latinoamérica aquí reseñados, así como lo expuesto en función de la audiencia preliminar – *preliminary hearing*– del sistema norteamericano; sería válido rescatar la explicación dada en el material denominado Cuaderno de Apoyo para la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, editado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis en Junio de 2008, revisado anteriormente dentro de este trabajo, y señalar que si bien, no nos parece válido en cuanto

a contenido, por hacer equivalente la vinculación a proceso con la sujeción (materia del sistema inquisitivo anterior a la reforma en México), encontramos irracional la necesidad de llevar a cabo 2 audiencias (una de imputación y otra de vinculación a proceso) con la finalidad de comunicar primero al imputado y posteriormente al Juez el desarrollo de la investigación, si bien ambas audiencias se dan en general, dentro de una misma, resulta engorroso y reiterativo que el Ministerio Público exponga en repetidas veces los elementos con que cuenta para acreditar la existencia de un hecho calificado como delito y la posible participación del imputado en los mismos. Es de meditarse el hecho de que, a nuestro parecer, el proceso penal acusatorio mexicano, podría vivir sin la audiencia de vinculación a proceso, adoptando un modelo similar al de los demás países, donde en el momento de la comunicación que se hace al probable de que se desarrolla una investigación en su contra, se solicita al juez dicte las medidas cautelares pertinentes para la continuación de la investigación, así como un plazo para la culminación de la misma. A partir de ahí el Ministerio Público puede formular su acusación o solicitar el sobreseimiento, a como corresponda de acuerdo al caso.



#### 4. LA VINCULACIÓN A PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO

Parece adecuado a estas alturas establecer una definición doctrinal de la figura que nos ocupa, situación compleja al considerar que, al derivarse directamente de la reforma constitucional, la vinculación a proceso no cuenta con antecedentes legislativos previos, así como tampoco es posible identificar en legislaciones extranjeras, como se ha analizado en apartados anteriores, figuras jurídicas similares<sup>82</sup>. De manera adicional, la legislación vigente no otorga, como por ejemplo en el caso de la imputación, una exposición legal que pudiera servir como base para la construcción de la definición aludida. Luego entonces, basándonos en los antecedentes de la reforma constitucional de 2008, el contenido del artículo 19 de la CPEUM, diversos numerales contenidos en el CNPP y otros elementos recogidos de la doctrina ya elaborada al respecto, aventuramos la definición siguiente:

La vinculación a proceso consiste en la resolución de la determinación de la situación jurídica del imputado, alcanzada mediante

---

<sup>82</sup>Consideraciones para el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. Elaborado por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. CONATRI. Octubre de 2008. Disponible en: [http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20\(23%20OCTUBRE%202008\).pdf](http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20(23%20OCTUBRE%202008).pdf)

una petición hecha por el Ministerio Público al Órgano jurisdiccional, representado por el Juez de Control<sup>83</sup>. Misma que se materializa mediante la exposición de los elementos que ha arrojado la investigación en términos de los requisitos exigidos en el artículo 19 Constitucional y el artículo 316 fracción III del CNPP. La exposición descrita en estas normas se realizará con la intención de obtener una resolución, la cual dadas sus consecuencias a nivel procesal, se deberá ver materializada a través del dictado de un auto<sup>84</sup>. Esta decisión deberá reflejar el control jurisdiccional de la investigación hasta ahora realizada por el Ministerio Público, en tanto se analice a través de la apariencia del buen derecho que existen, de conformidad con el renovado estándar probatorio contenido en el artículo 19 CPEUM, datos de prueba que establezcan la existencia de un hecho, el carácter de delito que la ley pudiera atribuirle al mismo y la probabilidad de participación del imputado en la comisión del mismo.

Dado que para este punto hemos abordado la singularidad de la vinculación a proceso, sus antecedentes y fundamentos, así como sus alcances y definición, parece adecuado exponer, en el apartado siguiente, el análisis de la construcción procesal erigida en torno a dicha figura, con la esperanza de que dicha exposición acabe por aclarar los puntos expuestos en los apartados anteriores.

---

<sup>83</sup>Denominación utilizada por el CNPP en el artículo 3, fracción X, dado que en algunas legislaciones procesales aún vigentes se le denomina como Juez de Garantías.

<sup>84</sup>Dada la propia exigencia constitucional contenida en el artículo 16 párrafo primero CPEUM.

#### 4.1. ¿QUÉ ES LA VINCULACIÓN A PROCESO?

En ocasiones es posible definir algo comenzando por lo que no es, para luego comprender lo que sí. “El auto de vinculación a proceso no es equivalente al *ejercicio de la acción penal* y tampoco al *término constitucional*”<sup>85</sup>. Este señalamiento da pauta al inicio del análisis necesario a efectos de determinar en que consiste la figura que nos ocupa.

A efectos de iniciar dicho análisis, es importante recordar que en el proceso mixto anterior a la reforma no existía como tal la vinculación a proceso. Estimamos en esto radica gran parte de la confusión que en ocasiones embarga a los operadores jurídicos y que da como resultado la búsqueda de algún elemento de comparación existente en la legislación previa a la reforma. Víctimas de este ánimo comparativo han caído, como mencionaba el Dr. Natarén, dos figuras: el ejercicio de la acción penal y el llamado término constitucional. En las líneas siguientes, nos avocaremos a construir las diferencias entre estos elementos normativos radicados a nivel normativo previo a la reforma de 2008 y el constructo mexicano del auto de vinculación a proceso, resultado de dicha reforma.

Acerca del ejercicio de la acción penal sabemos que: “La acción penal es una atribución del Estado, consistente en hacer que las autoridades correspondientes apliquen la norma penal a los casos concretos por presentarse”<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup>NATARÉN/RAMÍREZ (2010) 114.

<sup>86</sup>AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. (2005). *Derecho Penal*. México. Oxford, p. 185.

Esta atribución se encontraba delegada, previo a la reforma de 2008 y de acuerdo al contenido del Artículo 21 Constitucional, de manera exclusiva al Ministerio Público quien determinaba los casos en los que la ejercitaba. Tradicionalmente se estimaba que el Ministerio Público ejercía el monopolio de la acción penal, puesto que era el único ente facultado por la Carta Magna para llevarla a cabo. Hoy en día, consecuencia de las modificaciones al párrafo segundo del artículo 21 Constitucional, se abre la posibilidad para que, bajo ciertas circunstancias, los particulares ejerciten la acción penal directamente ante el Juez de Control, asimilando la figura a la instancia del derecho civil, donde no media autoridad entre el ciudadano y el juez al momento de hacer valer sus pretensiones. Esta atribución encuentra límites en función de los denominados criterios de oportunidad y otras facultades otorgadas al Ministerio Público en función del principio de oportunidad.

En una explicación tanto más amplia que la anterior señala que la acción penal corresponde a: “La actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos”<sup>87</sup>.

Si tomamos en cuenta las definiciones que hemos aportado en un mero intento de refrescar la memoria del lector acerca de la definición del *ejercicio de la acción penal* y en síntesis podríamos sustraer lo siguiente: En primer lugar, se trata de una facultad de hacer, asignada –hasta

---

<sup>87</sup>CASTELLANOS TENA, Fernando. (2006). *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. México. Porrúa, p.339.



antes de la reforma— únicamente al Ministerio Público<sup>88</sup>, la cual consiste en llevar a cabo la implicación del Órgano jurisdiccional a fin de que este ejerza la función que le corresponde de administrar justicia. En palabras más llanas, en el marco del sistema anterior a la reforma, es la manera de llevar ante el juez la controversia, entendida en términos de derecho penal, misma que se ve reflejada en la investigación que ha realizado el Ministerio Público. Hasta aquí no existe una clara diferencia con la vinculación a proceso en el sistema acusatorio, ya que es en este momento que el Ministerio Público hace al Juez parte de la investigación mediante la ponderación que este realiza sobre los resultados de esta y la estimación de sus probabilidades de éxito, así como mediante el ejercicio de control consistente en los límites impuestos a la misma en función de la realización o no de ciertas diligencias, la imposición de las medidas cautelares para garantizar su éxito y la determinación del límite temporal para la integración total del ejercicio investigativo. Lo anterior se entiende a partir de la construcción garantista del sistema, que estima no atentar contra las garantías del imputado y orientar el desarrollo de la investigación a la legalidad como garantía del éxito del proceso.

En segundo lugar, advertimos que con el ejercicio de la acción penal, el contenido de la investigación —y la determinación de la misma— pasa a manos del Órgano jurisdiccional, sufriendo el Ministerio Público una metamorfosis en cuanto a sus funciones, pasando de ser autoridad a representante.

---

<sup>88</sup>La reforma del 18 de junio de 2008, como ya mencionamos, contempla cambios al Artículo 21 Constitucional, para incluir la acción penal privada, en casos determinados.

La solicitud de vinculación a proceso no puede tomarse como el “ejercicio de la acción penal”, si se considera que la “consignación” señala el fin de la etapa de averiguación previa, durante la cual se realizan las actividades de investigación, y el inicio de la pre-instrucción, a partir de la cual el MP deja de ser autoridad para permanecer únicamente como abogado de la acusación. En el nuevo proceso acusatorio el auto de vinculación puede incluir una decisión del juez sobre el plazo en que debe terminarse la investigación, por lo cual es evidente que la etapa de investigación no puede concluir con el auto de vinculación a proceso, a diferencia de lo que ocurría con el “ejercicio de la acción penal” en el proceso penal mixto tradicional<sup>89</sup>.

El ejercicio de la acción penal tenía como finalidad dar por terminada la intervención del Ministerio Público en la etapa de investigación en el sistema inquisitivo, mientras que, la vinculación a proceso es la solicitud hecha por el Ministerio Público al Juez para que intervenga en la investigación, a efectos de tutelar las garantías del imputado y para el establecimiento de medidas cautelares, que permitan el desarrollo de la misma y en última instancia se le solicita del plazo para culminar la investigación, mas no por ello se habla de una terminación propiamente como en el caso anterior del ejercicio de la acción penal que al momento de realizarse, en automático, daba por terminada la etapa.

Una de las principales distinciones radica, precisamente, en el momento procesal en que ocurre la vinculación a proceso, a diferencia del momento procesal donde ocurre el denominado ejercicio de la acción penal. Si bien en el sistema previo a la reforma se identificaba

---

<sup>89</sup>NATARÉN/RAMIREZ (2010) 113.

a la consignación con el ejercicio de la acción penal, dado que era el momento en que el Ministerio Público estimaba integrada su investigación y hacía la entrega correspondiente de la misma al Órgano jurisdiccional, en el caso del nuevo proceso acusatorio el auto de vinculación es consecuencia de una investigación que aún se encuentra en desarrollo, tan es así que dicho auto sirve de parámetro para determinar el plazo de terminación de la misma. Por tanto, resulta evidente que “el ejercicio de la acción penal no puede realizarse hasta que la investigación haya terminado y que esto no sucede hasta un momento procesal posterior”<sup>90</sup>. El sistema acusatorio ubica el ejercicio de la acción penal en la formalización de la acusación.

Resulta obvio a partir de este breve análisis que el ejercicio de la acción penal no corresponde de ninguna manera en el actual sistema a la denominada vinculación a proceso.

En relación al llamado término constitucional, la confusión se origina a partir de la modificación del texto del artículo 19 Constitucional, ya que los términos fueron intercambiados.

Con la ya multicitada reforma de 2008 y para efectos de la creación del sistema acusatorio se modificó el contenido del Artículo 19 Constitucional, dicha modificación tuvo como resultado la sustitución del término “auto de formal prisión” por el de “auto vinculación a proceso”. Para

---

<sup>90</sup>Consideraciones para el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. Elaborado por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. CONATRI. Octubre de 2008. Disponible en: [http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20\(23%20OCTUBRE%202008\).pdf](http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20(23%20OCTUBRE%202008).pdf)

ilustrar mejor la modificación al texto de la Carta Magna, se consideró exponer en las líneas siguientes ambos textos *pre* y *post* reforma:

Artículo 19 Constitucional previo a la Reforma del 18 de junio de 2008, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–CPEUM (1999). En Diario Oficial de la Federación. Tomo DXLVI No. 6. México, D.F.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión (...).<sup>91</sup>

Artículo 19 Constitucional posterior a la Reforma, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–CPEUM (2008). En Diario Oficial de la Federación. Tomo DCLVII No. 13. México, D.F.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso (...).<sup>92</sup>

Como es claro de la lectura del artículo 19 previo y posterior a la reforma, el término “auto de vinculación a proceso” sustituye a “auto de formal prisión”, lo cual induce al jurista para caer en el error de que la vinculación a proceso es equivalente, dentro del marco del nuevo sistema, a lo que fue anteriormente la formal prisión, en cuanto hace a los autos que las ordenan.

---

<sup>91</sup>El subrayado es propio.

<sup>92</sup>Ídem.

Más aún, los requisitos establecidos en la Carta Magna, tanto para el auto de formal prisión, como para el de vinculación a proceso quedaron de la siguiente manera:

**Tabla 2. Tabla comparativa Auto de formal prisión y Auto de vinculación a proceso**

<b>Auto de formal prisión</b>	<b>Auto de vinculación a proceso</b>
El delito que se impute al acusado.	El delito que se impute al acusado.
El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.	El lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución.
Datos que arroje la averiguación previa.	Datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.
Los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.	Que exista la probabilidad de que el indicado lo cometió o participó en su comisión.
Fuente: Elaboración propia.	

De esta comparación y como ya señalamos, resulta obvio caer en el error que muchos operadores jurídicos y estudiosos del nuevo sistema no han advertido, que es el de confundir, como mencionamos en el apartado anterior, el auto de formal prisión, vigente en el sistema inquisitivo mixto, con el nuevo auto de vinculación a proceso, en parte debido a la similitud existente entre los requisitos para su expedición, así como por su ubicación dentro de la Carta Magna.

Para efectos prácticos debemos recordar que bajo el sistema inquisitivo mixto, el auto de formal prisión es la modalidad del auto de sujeción a proceso que prevé una pena privativa de libertad no alternativa.

En el proceso inquisitivo previo a la reforma, el denominado auto de término constitucional era la instrucción u orden del juez, para que dentro del plazo de 48 horas señalado en la constitución –de ahí el nombre de término constitucional– el imputado hiciera su declaración preparatoria, la cual consistía en relatar –posiblemente por segunda o tercera vez– los hechos tal y como el sostenía que habían ocurrido. El auto de término constitucional tenía una función determinada:

Dentro de las 48 horas posteriores a la puesta a disposición del imputado ante el juez, aquél deberá rendir su declaración preparatoria, la cual se considera una garantía individual (...) además de que su realización es un requisito para que el juez pueda determinar válidamente su situación jurídica (...) con lo que se convertirá en procesado<sup>93</sup>.

Como consecuencia de esta declaración, los jueces determinaban la situación jurídica del imputado, generalmente convirtiéndolo en procesado y dictando la universal medida de prisión preventiva durante el proceso, que tan fuertemente ha sido criticada.

Encontramos aquí solo un punto de similitud entre el término constitucional y la vinculación a proceso en referencia a la imposición de la medida cautelar. Ahora bien, con el sistema acusatorio el Ministerio Público puede solicitar la imposición de una medida cautelar a partir

---

<sup>93</sup>NATARÉN/RAMÍREZ (2010) 8-9.

de un catálogo más amplio<sup>94</sup>, contenidos en los Códigos de Procedimientos de cada entidad o el federal, según fuera el caso y estará a arbitrio del Juez decidir, previo ejercicio del derecho de contradicción por parte de la defensa y muchas veces en el contexto de un estudio complementario desarrollado por una instancia especializada<sup>95</sup>, cual medida se ajusta más a los intereses superiores de ambas partes, así como a la finalidad última del procedimiento y en cumplimiento de las garantías constitucionales del imputado; la amplitud en cuanto a posibilidades de medidas cautelares abona al garantismo del nuevo sistema procesal penal, ya que lo que se busca es imponer medidas menos lesivas que la prisión preventiva al imputado cuando el caso lo permita, así como garantizar en primera instancia su comparecencia a las audiencias del proceso.

El “auto de vinculación” a proceso tampoco es equivalente al auto de “término constitucional”, que señala el término de la etapa de pre instrucción para dar inicio a la etapa de instrucción, según la modalidad de “formal prisión” o de “sujeción a proceso”, en virtud de que el auto de vinculación marca la continuación de la investigación, pero ahora como una etapa del proceso penal, con lo cual se trata de una etapa de investigación “judicializada” (o bajo el control del juez); mientras que en el caso del auto de término constitucional se pasa a la etapa procesal de desahogo de la prueba, con base en los esfuerzos de investigación realizados durante la averiguación previa<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup>No es que se estime que la ampliación de los supuestos es consecuencia de la figura de la vinculación a proceso, sin embargo cabe hacer la aclaración que entre las ventajas que el sistema acusatorio presta al imputado, se encuentra que la imposición de las medidas cautelares pueda resultar menos gravosa.

<sup>95</sup>Se hace referencia, por supuesto, a los denominados Servicios de Antelación a Juicio.

<sup>96</sup>NATARÉN/RAMÍREZ (2010) 114.

Resulta evidente que las consecuencias de estas figuras no corresponden, puesto que, en el caso del término constitucional, el resultado es la “sujeción a proceso” –incluida la medida de la prisión preventiva– y con esto, ya nos encontramos dentro de la etapa procesal del desahogo de la prueba, mientras que en el caso de la vinculación a proceso, ni siquiera se ha dado por concluida la investigación y la única consecuencia jurídica para el imputado es que el mismo puede ser sometido a una medida cautelar.

En contraste con este análisis del Dr. Natarén, encontramos lo descrito en el Cuaderno de Apoyo para la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, editado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis en Junio de 2008, donde textualmente señalan:

Artículo 19. Se propone modificar este artículo para distinguir los supuestos y consecuencias que del auto de formal prisión respecto del diverso auto actualmente denominado “de sujeción a proceso y al que esta propuesta llama “auto de vinculación a proceso”. Este cambio obedece a la necesidad de abandonar el concepto de “sujeción”, de cuño inquisitorio.

A diferencia del auto de formal prisión, que amerita la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el auto de vinculación a proceso se sustenta únicamente en la existencia de un hecho punible, sin implicar la imposición de la prisión preventiva, aunque si otras medidas cautelares menos lesivas, como la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial.



Esta descripción solo abona a la confusión, ya que expresa tan sólo una sustitución de términos<sup>97</sup>, en razón de su cuño inquisitorio, pero creemos que el asunto va más allá, explicamos. La reforma del 18 de junio de 2008 modificó por completo el sistema de impartición de justicia de México, se pasó de un sistema inquisitivo mixto, con un procedimiento predominantemente escrito a uno de corte acusatorio y garantista, impulsado por un modelo de audiencias orales que desarrollará el proceso de una manera más ágil, en esta línea de pensamiento, sería un error considerar que el cambio de “sujeción a proceso” a “vinculación a proceso” como señala el párrafo antes transcrito, estriba tan solo en el abandono de un concepto por sus características inquisitivas (sujeción), si bien ambas figuras se relacionan con la imposición de las medidas cautelares, creemos que esto es una consecuencia del requisito de procedibilidad establecido a nivel constitucional para la imposición del acto de molestia y si bien constituye una referencia importante con respecto a la utilidad de las figuras, no se trata un elemento determinante para explicar la relación de las mismas. En consideración de que ambos sistemas (inquisitivo y acusatorio) reconocen por igual que es la autoridad judicial la que puede imponer las medidas cautelaras, por considerarse las mismas actos de molestia sobre la esfera jurídica de garantías del imputado; por lo tanto, es consecuencia lógica determinar que en la intervención primera de la autoridad judicial, como lo es una vez que se admite la vincula-

---

<sup>97</sup>Para ampliar la discusión, consultar: Tesis: XVII.1o.P.A. J/25, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. 3, febrero de 2012, p. 1942.

ción a proceso, esta “asegure” el buen desarrollo del mismo mediante la aplicación de una medida cautelar.

Sin embargo, la principal distinción entre ambas figuras radica en 2 elementos específicos: el contenido de la decisión y la ubicación sistemática<sup>98</sup>.

Por cuanto hace al contenido de la decisión, cabe recordar que el auto de término constitucional refleja la decisión de dar paso a la etapa de instrucción, consecuencia de esta transición se contienen 2 elementos, la continuidad del proceso y la imposición de la prisión preventiva<sup>99</sup>. Si bien la etapa de instrucción supone aún el desarrollo de una investigación, esta será realizada por el juez, ya no por el Ministerio Público. En el sistema acusatorio en cambio, la resolución del auto de vinculación a proceso determina únicamente la continuidad de la investigación a cargo del Ministerio Público por un plazo determinado y es consecuencia de la evaluación de los resultados que se han alcanzado con la misma. Los efectos de dicha formalización implican el descubrimiento de la misma para con la defensa y la determinación de su límite temporal.

La diferencia por cuanto hace a la decisión sobre la prisión preventiva radica principalmente en que el auto de vinculación a proceso

---

<sup>98</sup>Para ampliar la información referirse a: Tesis XIII.P.A.28 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. T. XXXIII, febrero de 2011, p. 2253.

<sup>99</sup>Consideraciones para el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. Elaborado por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. CONATRI. Octubre de 2008. Disponible en: [http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20\(23%20OCTUBRE%202008\).pdf](http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20(23%20OCTUBRE%202008).pdf)

sirve como fundamento para la imposición de una medida cautelar, y esta puede ser o no aplicada en función de circunstancias específicas, no dependientes de la resolución, más allá del requisito de procedibilidad que este supone al encontrarse establecida su existencia como requisito a nivel constitucional. La discusión e imposición de la medida cautelar es resultado de un momento procesal distinto y no debe confundirse con el auto de vinculación a proceso.

En tanto a la ubicación sistemática de la figura, cabe señalar que la diferencia entre el momento en que se dicta un auto de vinculación a proceso y un auto de sujeción a proceso en modalidad de prisión preventiva son distintos<sup>100</sup>. Dado que el auto de vinculación se dicta durante la investigación del Ministerio Público, previo al ejercicio de la acción penal, y el auto de sujeción a proceso, dictado durante el término constitucional, es claramente posterior al ejercicio de la acción en el caso del sistema mixto.

Los principales obstáculos a la correcta apreciación de la figura de la vinculación a proceso devienen, sin lugar a dudas, de la falta de rigor y confusión generalizada que impera entre el indistinto uso de los términos propios del sistema mixto y el sistema acusatorio, situación que se ha extendido a la búsqueda de identidad entre ambos sistemas con fines “prácticos” y muchas veces didácticos.

---

<sup>100</sup>Consideraciones para el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. Elaborado por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. CONATRI. Octubre de 2008. Disponible en: [http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20\(23%20OCTUBRE%202008\).pdf](http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20(23%20OCTUBRE%202008).pdf)

Esta confusión es palpable en la última reforma efectuada al CNPP<sup>101</sup>, donde nuevamente se asimila a la vinculación de proceso al auto de término constitucional, recalcando la importancia que la medida cautelar de la prisión preventiva guarda en el sistema procesal penal mexicano.

#### 4.2. LA VINCULACIÓN A PROCESO EN CHIHUAHUA O DE LA ADAPTACIÓN DE LA VINCULACIÓN A PROCESO COMO REQUISITO A NIVEL CONSTITUCIONAL

Como se mencionó con anterioridad, la descripción de la vinculación a proceso se encuentra contenida incluso en los cuerpos normativos previos a la publicación de la reforma constitucional, como es el caso del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua<sup>102</sup>, publicado el 9 de agosto de 2006 mediante el decreto 611/06 en el No. 63 del Periódico Oficial de dicha entidad, cuyo texto señalaba:

Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado: El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos: (...) III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenda la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado en el delito de que se trate (...).

---

<sup>101</sup>Se hace referencia a la reforma del 17 de junio de 2016.

<sup>102</sup>El caso de Oaxaca, como entidad que inició la implementación del sistema acusatorio previo a la reforma constitucional no será abordado, toda vez que la construcción oaxaqueña continuó utilizando el término de sujeción a proceso.

Dicha adaptación es consecuencia de la necesidad de satisfacer el requisito de legalidad impuesto en el artículo 16 de la CPEUM<sup>103</sup> y permitir la fundamentación del acto de molestia consistente en la imposición de la medida cautelar, impuesta a efectos de garantizar el éxito de la investigación y el inicio del proceso.

Debemos observar que el Código de Chihuahua aún contemplaba en su publicación, los conceptos de cuerpo del delito y probable responsabilidad, consecuencia del contenido del artículo 16 de la CPEUM previo a la reforma del 18 de junio de 2008 que desarrolló el tema de la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

Esta redacción supone la traslación simple y llana de la sujeción a proceso, contenida en las normas procesales previas a la reforma, a la denominada vinculación a proceso<sup>104</sup>, al establecerla como requisito para la resolución de la situación jurídica del imputado, en el marco de la imputación, el establecimiento de las medidas cautelares y el plazo de cierre de la investigación.

Cabe mencionar que este código también contemplaba el término de 72 o 144 horas para la presentación y desahogo de pruebas por parte del imputado<sup>105</sup>.

Si bien no es factible encontrar, siquiera en la exposición de motivos que acompañó a proyecto de iniciativa de la reforma al siste-

<sup>103</sup>Al respecto podemos revisar: Tesis: II.2o.P.23 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, diciembre de 2012, p. 1286.

<sup>104</sup>Vid: Tesis XVII.20 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. T. XXIX, febrero de 2009, p. 1824.

<sup>105</sup>Art. 283 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

ma procesal penal en Chihuahua, es clara la síntesis que el esfuerzo codificador de Chihuahua optó por realizar en materia de acoplar el esquema procesal propuesto por las iniciativas que sirvieron como base para su construcción y la entonces imperante realidad normativa a nivel constitucional.

#### 4.3. LA VINCULACIÓN A PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La modificación al texto Constitucional, en referencia a la figura que nos ocupa, se centró en el artículo 19 primer párrafo, el cual según el texto publicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–CPEUM (2008). En Diario Oficial de la Federación. Tomo DCLVII No. 13. México, D.F. disponía lo siguiente:

Artículo 19 Constitucional: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se exprese: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Luego entonces es posible determinar, a través de la interpretación del texto constitucional el contenido, alcance y resultados del auto de vinculación a proceso.

Por cuanto hace al contenido, este abarcará los hechos y consideraciones contenidos en la exposición que hubiere realizado el Ministerio

Público de conformidad a los requisitos normativos determinados en el propio texto constitucional y en el CNPP; de manera adicional y dado que una de las consecuencias de la judicialización de la investigación es la determinación de su límite temporal, se establecerá en la misma resolución el plazo de cierre de esta y adicionalmente se incluirá, de manera necesaria (consecuencia del principio de concentración y continuidad), la determinación sobre la imposición de la medida cautelar.

Por cuanto al alcance, el mismo será determinado a partir de la propia exposición de los elementos ya señalados para el contenido mismos que constituirán, dado el deber de congruencia establecido en la norma procesal<sup>106</sup> la base para la acusación y esta a su vez de la sentencia. Esta característica supone la importancia que la vinculación a proceso ha alcanzado en el sistema acusatorio mexicano, dada su capacidad de anticipar la acusación y, a consecuencia de esto, perfilar el desarrollo del proceso.

Si bien el resultado principal de la vinculación a proceso es marcar el inicio del proceso penal, podemos estimar que este se vuelve extensivo a 2 hechos distintos. En primer lugar la determinación del límite temporal de la investigación y en segundo la justificación de la imposición de actos de molestia destinados a garantizar el éxito del proceso.

La transición de los términos “cuerpo del delito y probable responsabilidad” a “un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comi-

---

<sup>106</sup>Art. 318 CNPP.

sión” supuso una disminución en el estándar probatorio que la norma constitucional exige para sustentar el acto de molestia que liga al imputado al proceso<sup>107</sup>.

La justificación para la disminución en la exigencia a nivel constitucional supone la distinción que existe entre la ubicación procesal de la vinculación a proceso y la sujeción a proceso. La vinculación supone una exigencia menor en tanto la investigación sigue en proceso y la justificación para la imposición del acto de molestia, derivado de la evaluación preliminar de la misma supone un límite temporal para dicho acto, vigente previo al proceso y que además, deberá resultar menos gravoso en razón de la existencia de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva.

#### 4.4. LA VINCULACIÓN A PROCESO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) fue publicado el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación<sup>108</sup>. Este instrumento proveyó a las entidades que iban adoptado paulatinamente el sistema acusatorio de un texto normativo completo y actualizado, ahorrándoles la necesidad de construir un Código propio, a la vez que fomentaba la unificación de la legislación procesal en materia penal en todo el país.

<sup>107</sup>Al respecto consultar: Tesis XVII.1º.P.A. J/25, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. T. 3, febrero de 2012, p. 1942.

<sup>108</sup>Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXVI No. 3, México D.F., miércoles 5 de marzo de 2014. Segunda sección.



Una de las razones por las cuales se demoró la publicación del Código Nacional, fue la necesidad de modificar el contenido del artículo 73 Constitucional, por cuanto hace a las facultades del Congreso de la Unión a efectos de expedir legislación en materia adjetiva penal por encima de las competencias y atribuciones que tenían las entidades federativas. Esta reforma se concretó al ser publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013, incorporando en la fracción XXI, apartado C, la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir legislación única en materia procedimental penal, que operaría tanto a nivel Federal como en el denominado fuero común.

El mayor logro de este texto normativo consistió en conjuntar los esfuerzos de un importante número de iniciativas y propuestas en materia procedimental penal, con la promesa de que la homologación en el rubro otorgaría mayores facilidades al proceso de implementación para con las entidades que aún no habían perfilado sus ordenamientos adjetivos en la materia.

Producto del denominado Pacto por México propuesto por el titular del Poder Ejecutivo, la propuesta de contar con un Código Procesal Penal único se remonta a algunos ayeres, manifestándose en diversas oportunidades en la agenda legislativa propuesta por algún partido o político, siendo las más representativas las propuestas de 1936, 1963, 1983 y 2003.<sup>109</sup>

<sup>109</sup>Vid: VIZCAÍNO ZAMORA, Álvaro. Hacia la unificación de la legislación penal en México. INACIPE. Consultado en febrero de 2015 y disponible en: <http://www.inacipe>.

La apuesta con la unificación procesal fue la de eliminar las barreras doctrinales que habían aparecido con la evolución de las distintas generaciones de ordenamientos jurídicos de corte acusatorio, de los cuales, los primeros anteceden incluso a la reforma constitucional de 2008 y que habían creado figuras híbridas –como lo fue en un inicio la vinculación a proceso– a fin de poder aplicarse en el paradigma jurídico mexicano.

Cabe mencionar que la publicación de el CNPP no estuvo libre de controversia ya que justo tras su publicación se presentaron dos acciones de inconstitucionalidad con referencia a contenidos específicos de la norma. La primera de ellas, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), impugnaba la validez constitucional de 13 artículos, por considerarlos violatorios de derechos humanos,<sup>110</sup> en específico aquellos relacionados a la investigación policial y prevención del delito, así como el catálogo de medidas cautelares contemplado en el artículo 155 del Código Nacional, cabe señalar que también se impugnó el contenido de los actos de investigación que no requieren autorización judicial y el registro sin autorización del detenido en los casos en que no coopere.

---

[gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=379:hacia-la-unificacion-de-la-legislacion-penal-en-mexico-autoralvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171](http://gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=379:hacia-la-unificacion-de-la-legislacion-penal-en-mexico-autoralvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171)

<sup>110</sup>Entre ellos los arts. 132, 147, 148, 153, 155, 242, 249, 251, 266, 268, 303, 355 y 434 del CNPP.

<sup>111</sup>Este artículo buscaba verse modificado por la propuesta de reforma de diciembre del 2014, donde se ampliarían y regularían con mayor detalle los supuestos para la localización geográfica en tiempo real y la intervención de comunicaciones, dichos supuestos se materializaron en la reforma de junio de 2016, con la modificación a los párrafos primero y segundo de dicho artículo, lo que pone puntos suspensivos a la acción de inconstitucionalidad.

A su vez, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), impugnó el texto del artículo 303<sup>111</sup>, de conformidad con el cual se permite la geo localización en tiempo real de dispositivos móviles vinculados a una investigación, fuera del caso de excepción de delincuencia organizada y sin autorización judicial.

Estas dos acciones de inconstitucionalidad esperaron largamente ser resueltas, dado que el Pleno de la SCJN decidió darles trámite hasta bien entrado el año 2018. Es así como en fecha, 22 de marzo de 2018, se dió resolución a las controversias de Acción de inconstitucionalidad planteadas por la CNDH bajo el número de expediente 10/2014 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la acción planteada por el IFAI bajo el número 11/2014, en una resolución que les acumuló a efectos de dar trámite a ambas de manera conjunta.

Dejando las introducciones de lado, la propuesta del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de vinculación a proceso, se encuentra estructurada a partir del artículo 313 que contiene las consideraciones relativas a la “oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso”.

Para efectos prácticos, el esquema procesal contenido en el CNPP coloca la audiencia de vinculación a proceso cronológicamente de manera posterior a la imputación y a la oportunidad que se brinda al imputado de

---

<sup>111</sup>Este artículo buscaba verse modificado por la propuesta de reforma de diciembre del 2014, donde se ampliarían y regularían con mayor detalle los supuestos para la localización geográfica en tiempo real y la intervención de comunicaciones, dichos supuestos se materializaron en la reforma de junio de 2016, con la modificación a los párrafos primero y segundo de dicho artículo, lo que pone puntos suspensivos a la acción de inconstitucionalidad.

declarar, a efectos de contestar los cargos que le hace el Ministerio Público.

Otro elemento relevante en la legislación es la falta de relación directa, en el apartado en comento, entre la vinculación a proceso y la imposición de la medida cautelar, situación que si se prevé en el artículo 62 del ordenamiento, en referencia a la asistencia del imputado a las audiencias y que en su párrafo tercero señala:

“(…) Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta”.

Se entiende que esto es así por que el Código Nacional permite la determinación de las medidas cautelares de manera previa a la resolución a partir de la imputación:

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

Sobre la posibilidad de que sea la víctima o la propia defensa quien solicite la imposición de la medida cautelar, cabe señalar que la posibilidad no debía tenerse por abandonada aún cuando en legislaciones estatales anteriores a la publicación del Código Nacional no se incluyera, puesto que en atención a las razones existentes para la imposición de la medida cautelar, podrían actualizarse criterios de idoneidad para que cualquiera de los actuantes en el proceso recurrieran a solicitarlas.

#### 4.4.1. LAS PROPUESTAS DE REFORMA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La primera reforma que sufrió dicho ordenamiento sucedió el 29 de diciembre de 2014, en la cual se hicieron cambios de conformidad con la publicación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solu-

ción de Controversias en Materia penal, publicada en la fecha señalada en el D.O.F. y que a grandes rasgos importó cambios a los artículos 183, 186, 187 (fracción I y segundo párrafo, así como adición de un párrafo tercero), 188, 189 (tercer párrafo), 190 (primer párrafo).

En cuanto hace al alcance original de la reforma propuesta para este instrumento, el día 10 de diciembre de 2014 el Senado Mexicano publicó en la Gaceta Parlamentaria el proyecto de dictamen que pretendía modificar 46 artículos<sup>112</sup>. Aún y cuando la mayoría de las modificaciones obedecen a actualizaciones nimias o atención a erratas previas, el peso específico de los cambios se hacía evidente en los artículos 314 y 315 de la legislación en análisis. Dicho dictamen de reforma fue aprobada, con 98 votos a favor y 0 en contra en el Senado y enviado a la Cámara de diputados, con lo que se vio publicada como proyecto de decreto en la Gaceta Parlamentaria Número 4173-XII, Año XVIII el día 10 de diciembre de 2014.

Por cuanto a la modificación propuesta al artículo 314, aclarando que es a este numeral al que corresponde regular lo relativo a la incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación<sup>113</sup>. Se buscaba modificar la redacción en lo sustancial,

<sup>112</sup>De manera adicional se proponen cambios a el Código Penal Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Defensoría Pública, el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Instituciones de Crédito. Vid: [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-09-1/assets/documentos/Dic\\_Justicia\\_CNPP\\_y\\_otras\\_Leyes.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-09-1/assets/documentos/Dic_Justicia_CNPP_y_otras_Leyes.pdf)

<sup>113</sup>Se trata del plazo de término constitucional, consistente en 72 o 144 horas, considerado en el propio CNPP en su artículo 154 fracción primera. Una vez realizada la imputación, a efectos de que el imputado y su defensa puedan presentar pruebas que

haciendo que en lugar de que el imputado o su defensa solicitarán el desahogo de las pruebas pertinentes ante el Juez de Control, órgano que escucharía la solicitud de vinculación y al final, resolvería sobre la misma, los medios de prueba se vieran incorporados directamente a los registros de la investigación, en poder del Ministerio Público. Mismo que sería el responsable de narrar –eliminando la facultad del imputado y su defensa de desahogar prueba en esta etapa– los antecedentes de la investigación propios y aquellos aportados por la defensa a efectos de sustentar la solicitud de vinculación a proceso.

El antecedente directo de la facultad de presentar y desahogar medios de prueba en este periodo se puede ubicar en el artículo 154 párrafos quinto y sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que establecían:

Art. 154, párrafo quinto: “Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite (...)”.

Art. 154, párrafo sexto: “Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también le corresponde al Ministerio Público”.

---

desacrediten la solicitud de vinculación del Ministerio Público. Para una explicación detallada consultar: Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E. Litigación oral y práctica forense penal. México. Oxford. 2010.

Se desprende de la lectura de estos artículos que, el asociar el desahogo de pruebas, en este caso consistentes en careos, es identificado con la resolución de la situación jurídica del imputado aún y cuando, como ya se ha explicado, hayamos identificado momentos procesales distintos entre la vinculación a proceso y el dictado del auto de sujeción a proceso con modalidad de formal prisión.

A su vez, el antecedente de eliminar la facultad de desahogo y limitar la presentación de pruebas a la narración puede ubicarse en la redacción del Código Procesal Penal para el Estado de México, publicado mediante el decreto 266 en junio de 2008, en tanto el mismo contemplaba, en el numeral 296 párrafo quinto el derecho del imputado a “anunciar los datos de prueba que a su interés convenga (...)”.

La lógica detrás de la propuesta relativa a esta modificación se sustentaba en el hecho de que, dada la poca experiencia y en ocasiones, poca capacidad de las partes de adaptarse al esquema propuesto por la audiencia inicial bajo el proceso acusatorio, las audiencias iniciales donde, en efecto, la defensa pretende desahogar pruebas de forma anticipada en el plazo constitucional a efectos de combatir la posible vinculación a proceso se tornen en extremo largas y complejas.

Sin embargo, la solución propuesta por el proyecto fue fuertemente criticada por académicos, puesto que se consideró podría acarrear consecuencias negativas al desarrollo y espíritu del proceso. Primero bajo el supuesto de que el Ministerio Público vería reforzada su

posición, al contar de antemano con elementos que deberían servir a la defensa para resistir lo que se supone es una investigación con elementos técnicos, científicos y organizativos muy elevados, es decir, la posición de “ventaja” que se otorgaba a la defensa al no exigirle el descubrimiento probatorio en esta etapa estaba justificado, entre otros elementos, en la capacidad técnica y de organización que supone que el órgano que realiza la investigación sea un órgano estatal. De manera adicional, al sustentarse la vinculación a proceso en la exposición –no exhibición– de datos de prueba relativos a la existencia del hecho, el carácter de delito del mismo y elementos que permitan suponer la probable participación del inculpado, la función de la prueba desahogada por la defensa en la etapa que nos ocupa tenía objetivos muy específicos, llámese el desestimar cualquiera de estos elementos de manera que la vinculación a proceso no tuviera razón de ser. Con esta modificación se fortalecería injustificadamente la postura del Ministerio Público y peor aún, a través del medio de control propuesto para los casos en que el Ministerio Público decidiera no admitir un dato de prueba podría derivar en una audiencia intermedia anticipada, en la cual la atención se centre en integrar datos de prueba a un expediente que ni siquiera figurará en el proceso y mucho menos en manos del juez.

La desaparición de la facultad de presentar y desahogar pruebas en la audiencia de vinculación a proceso, más que una nivelación de las facultades de las partes, se manifestaría entonces como una disminución de las garantías del imputado. Se estima que esta situación



le impediría desarrollar una defensa material efectiva en un momento crucial del proceso, como es el inicio del mismo.

El retroceso con la política que se buscaba implementar con la mencionada reforma es evidente, centrando nuevamente los esfuerzos en la integración de la carpeta de investigación, que en el proceso acusatorio juega un papel secundario como conjunto de registros<sup>114</sup> y en apuntalar la posición de los Ministerios Públicos que, como ocurrió a consecuencia de la reforma de 1993, en muchas ocasiones no han estado a la altura del reto que les impone el cambio de reglas en el juego<sup>115</sup>.

La modificación del artículo 315 vendría a complementar la hecha al 314, alegando que, no debiera corresponder a la defensa la “ventaja” de encontrarse en condiciones de desahogar pruebas de forma anticipada, se tendrá que contentar con combatir la solicitud del Ministerio Público –con respecto a la vinculación a proceso y sus consecuencias con las mismas armas que este, a saber, la exposición, de los datos de prueba que sustenten la presentación de su defensa.

Pensar que la investigación que realiza el Ministerio Público, la cual se integra en la carpeta de investigación es la única postura a presentar en juicio, mediante la subsunción de lo que podría ser una investigación alternativa y particular por parte de la defensa, es equivalente a negar la libre disposición de las partes y la libertad de ejercer el

<sup>114</sup>Al respecto, se sugiere la lectura de la siguiente tesis: Tesis XVII.1º.P.A.62 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. T. XXXII, octubre de 2010, p. 2900.

<sup>115</sup>Cabe aclarar que esta incapacidad deriva de una multitud de factores y por tanto el comentario aquí expuesto no necesariamente hace referencia a incapacidad del personal.

principio dispositivo en que se funda el sistema acusatorio. Con estas modificaciones, el descubrimiento probatorio, regulado por el art. 337 a realizarse en la etapa intermedia como preparación a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, se adelanta también a la etapa preliminar, generando una ventaja para el Ministerio Público, que si bien no contaba con la capacidad de desahogar pruebas ante el Juez de Control, si disponía del avance del proceso en dicha etapa, teniendo el control de la misma al ser él quien determinaba el desarrollo de la audiencia inicial, solicitando la oportunidad de formular imputación y después la solicitud de vinculación a proceso.

El plazo de término constitucional y la oportunidad de la defensa de presentar pruebas en dicha etapa pueden ser una excepción en cuanto a que sólo se manifiestan en el proceso penal mexicano, sin embargo la construcción y orden en que se habían estructurado permitían al Juez de Control realizar un ejercicio de valoración con tendencias a garantizar un proceso justo al permitir a la defensa oponerse a las solicitudes del órgano acusador en una etapa temprana, mientras que la ventaja para el Ministerio Público radicaba en la posibilidad de “ensayar” la acusación sin mayores consecuencias que la necesidad de volver al tintero y fortalecer los argumentos para sustentarla<sup>116</sup>.

---

<sup>116</sup>El artículo 319 del CNPP prevé lo que ocurre en casos de que la vinculación a proceso no sea otorgada. Se enfrentan 2 supuestos, el primero, la posibilidad de que el imputado sea relevado de las medidas cautelares o detención que sobre él pesen, sin perjuicio de que el Ministerio Público intente nuevamente la solicitud de la vinculación de manera posterior. La segunda supone que, ante una inexistencia manifiesta del hecho o la falta de calificación jurídica del mismo como delito, se decrete el sobreseimiento.

Llama la atención que, dados los cambios que se pretendía introducir en los artículos 314 y 315, la reforma hubiera dejado intacto el contenido del artículo 313, párrafo cuarto del CNPP, que establece el supuesto de auxilio judicial para la citación de testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso. Desde luego con la intención de que estos practicaran el desahogo de la prueba correspondiente.

El resto de los cambios propuestos, como ya se ha dicho, eran consideraciones y enmiendas menores a efectos de clarificar el contenido de algunos artículos y puntos en concreto.

#### *4.4.1.1. La reforma de junio de 2016*

Producto de una supuesta actualización de contenido del CNPP, avalada por el cumplimiento de la *vacatio legis* para la implementación del sistema penal acusatorio a nivel nacional, el 17 de junio de 2016 se publicó la última reforma a dicho ordenamiento, la cual modifica, entre otras cosas, los componentes y esencia de la audiencia de vinculación a proceso.

Tras un largo proceso, iniciado prácticamente después del fracaso de la propuesta de reforma de diciembre de 2014, se emprendió nuevamente la tarea, a nivel del Poder Legislativo, de reestructurar elementos del proceso, a fin de facilitar la actuación del Ministerio Público y ver superados “embudos” que, en la práctica, se ha encontrado al momento de perseguir la pretensión de ejercitar la acción penal. Nuevamente objeto de profundas y educadas críticas por el sector académico, el Legislativo cedió y se abrió al diálogo, permitiendo la

renuncia de ciertas pretensiones en materia de ampliación de facultades del órgano acusador, aunque algunas modificaciones alcanzaron a repercutir en los derechos del imputado durante la etapa inicial.

Las modificaciones que impactan a la figura de la vinculación a proceso se pueden encontrar en los artículos 313, 314, 315, 320 y 423, siendo los de mayor trascendencia los que se ubican en los primeros 4 puestos. A continuación realizaremos un análisis comparativo del texto previo y posterior a la reforma, haciendo hincapié en los resultados de dicha modificación.

El texto del artículo 313 vió eliminado contenido del párrafo cuarto. En específico el supuesto de que le imputado pueda solicitar auxilio judicial para la presentación de testigos o peritos a la audiencia de vinculación se descartó, aunque, *de facto* la modificación no supone que el imputado vea mermada dicha capacidad. Entra en cuadro el contenido del artículo 91 del propio CNPP, permitiendo a las partes solicitar el auxilio del Órgano jurisdiccional para realizar citaciones en los supuestos en que la naturaleza de las circunstancias les impida garantizar la presentación. En toda franqueza, el contenido ahora ausente del artículo 313 imponía a las partes que eran citadas una obligación que, en la realidad, no les correspondería, dado que el derecho del imputado a solicitar la comparecencia de testigos o peritos no es universal, si no bajo las mismas condiciones en que el Órgano acusador Órgano acusador podría solicitar la misma<sup>117</sup>.

<sup>117</sup>Esto en referencia al principio de igualdad de condiciones, imperante en el proceso acusatorio y contenido en el artículo 14.3 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, las modificaciones al artículo 314 cobran mayor relevancia, pues la modificación del texto del primer párrafo, aunado a la adición de un segundo, modifican la naturaleza del mismo de manera sustancial. Dicha adición supone una prohibición para el Órgano jurisdiccional, en tanto le pide que no permita el desahogo de medios de prueba que hubiesen sido ofrecidos por la defensa a no ser que la medida cautelar a imponer sea la de prisión preventiva y que los datos aportados resulten pertinentes.

Es necesario ser cauteloso al momento de analizar el contenido de dicho numeral, dado que, en el primer párrafo, la modificación efectuada por la reforma que nos ocupa, cambia el término “desahogo” por el de “presentación” cuando hace referencia a los datos de prueba. Este cambio obliga a distinguir diversos elementos en el contenido del numeral en análisis.

En primer término, estaríamos distinguiendo la existencia de dos facultades distintas a disposición de la defensa. En primer término la presentación de un dato de prueba, no contenido en la carpeta de investigación y, por tanto, desconocido para el Ministerio Público<sup>118</sup>, mismo que puede ser traído ante el Juez de Control dentro del plazo del término constitucional o su ampliación.

Esta presentación sin embargo, y dada la distinción contenida en el párrafo ahora añadido con el concepto de desahogo, supondría

---

<sup>118</sup>Esta situación recuerda algunos de los argumentos esgrimidos para el intento de reforma de diciembre de 2014.

que el dato de prueba fuera únicamente enunciado, en un símil de la descripción que realiza el Ministerio Público del contenido de la investigación, colocando a las partes en igualdad procesal, dado que ninguno cuenta con la facultad de desahogar o practicar prueba.

El segundo supuesto implica, ahora sí, el desahogo de un elemento de prueba. Dicho supuesto, que ocupa el párrafo segundo del artículo, permite la práctica de prueba en los supuestos en que el delito materia de la investigación amerite la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva<sup>119</sup>. De manera adicional, se establece el requisito de que el elemento a desahogar resulte relevante para el proceso.

Estos cambios equilibra las atribuciones del Ministerio Público, restándole facultades a la defensa al impedirle desahogar prueba. La sustitución de la facultad de desahogo por la de presentación únicamente se torna irrelevante en un sistema donde las partes cuentan con facultades críticas, racionales, analíticas y de conocimientos jurídicos sin precedentes y cuyas capacidades rivalizan con el Juez Hércules de Dworkin.

En el supuesto que nos ocupa, la intracendencia de la modificación implicaría que la defensa no pretendiera jamás desahogar una prueba irrelevante, que el Juez siempre estuviera en condiciones de establecer, de manera crítica y a plena satisfacción de la sana crítica, las deficiencias de la investigación preliminar realizada por el Órgano investigador, así como también supone que este último siempre actúe de buena fe, en absoluto respeto de los derechos del imputado

---

<sup>119</sup>Víd: Artículo 19, párrafo segundo de la CPEUM.

y con plena disposición de los recursos necesarios para integrar una investigación preliminar de carácter exhaustivo, sin mencionar que la capacidad del mismo le permita determinar (en tan sólo 48 horas) si dichos elementos son suficientes para solicitar la vinculación a proceso del imputado.

En la realidad, sin embargo, nos encontramos ante un escenario diametralmente opuesto, y es que, a todas luces, la reciente transición entre sistemas, aunado a las prácticas arraigadas en el ideario de los operadores jurídicos, no permiten la distinción de los elementos mencionados en los párrafos anteriores, por lo que la imposibilidad de que la defensa desahogue prueba, se torna en una imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa. La sustracción de un elemento que a primeras luces parecería tan irrelevante, supone que, ante la insistencia del imputado de presentar a un testigo quien le ubica en un lugar distinto al del hecho al momento en que este ocurre, pase de ser una declaración a una nota al margen, contenida en un alegato vertido por la defensa o, peor aún, en una omisión realizada por el Ministerio Público en la narración de los antecedentes de la investigación.

Resulta evidente que la disparidad de peso que el Juez de Control otorgará a las manifestaciones rendidas por las partes en la justificación de la declaración de la vinculación a proceso del imputado tenderá a beneficiar a la exposición del Ministerio Público.

Más allá de esto, el contenido del segundo párrafo busca salvar la facultad antes prevalente en la ley, más la ubica en un supuesto

de excepción, reminiscente de la identidad que, por alguna razón, el legislador mexicano se empeña en encontrar entre la vinculación a proceso y el ya extinto auto de término constitucional.

El cercar la facultad de desahogar pruebas para negar la pretensión de que el imputado sea vinculado a proceso a los supuestos la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa —u otra de carácter personal—, resalta la preeminencia que dicha figura mantiene en el ordenamiento procesal penal mexicano, generando, de manera efectiva, una bifurcación procesal que termina por dejarnos con 3 procesos penales distintos, contenidos en la misma norma procesal<sup>120</sup>.

#### 4.5. LA VINCULACIÓN A PROCESO EN LA LEY DE AMPARO

Fuera de la regulación específica a nivel procesal, ocupada por el CNPP, una de las legislaciones más trascendentes por cuanto hace a la figura de la Vinculación a proceso es sin duda la Ley de Amparo, generada a partir de los artículos 103 y 107 de la CPEUM e íntimamente ligada al control de la legalidad de los procesos penales bajo el sistema acusatorio desde su reforma el 6 de julio de 2011.

---

<sup>120</sup>Se hace referencia, en primer lugar a los delitos del orden común, es decir aquellos en que la medida cautelar no es prisión preventiva; en un segundo supuesto, a los delitos declarados como inexcusables, es decir, aquellos donde la medida cautelar a imponer será siempre la prisión preventiva, en razón del contenido del art. 19 constitucional y, en un tercer supuesto, a los procesos seguidos por el delito de delincuencia organizada, donde se trasciende la clasificación hasta ahora expuesta, en materia de la medida cautelar a imponer, y se traslada la relevancia a todas las distinciones específicas que existen en razón de límites y omisiones de derechos para el imputado que se ve sujeto a dicho proceso.



El juicio de amparo es un medio de defensa excepcional. Su objetivo primordial es controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad que se reclamen por su conducto y, a raíz de la reforma del 20 de junio de 2000, la convencionalidad de los mismos<sup>121</sup>.

La relación entre el juicio de amparo y la vinculación a proceso resulta innegable si analizamos las funciones de este, a la luz de la propuesta de Héctor Fix-Zamudio<sup>122</sup>, para quien el amparo es aplicable (entre otros supuestos) como mecanismo de tutela de la libertad personal, como medio de impugnación de sentencias judiciales y como medio para reclamar actos y resoluciones de la administración activa.

De conformidad con la propia ley de amparo, y como excepción del principio de definitividad del amparo<sup>123</sup>, entendemos que el juicio de amparo será procedente en los supuestos de la emisión de resoluciones de tribunales judiciales, aún cuando la ley conceda recurso o medio de defensa ordinario, dentro del procedimiento, cuando se trate de autos de vinculación a proceso<sup>124</sup>. La excepción se justifica en función de los posibles efectos de la vinculación en relación a la imposición de medidas cautelares, en específico, la prisión preventiva aún y cuando la regulación en materia de amparo no limita la facultad de solicitud de la intervención de la justicia federal a dicho efecto.

<sup>121</sup>FERRER MC-GREGOR, Eduardo. (2013). *El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio*. México. UNAM.

<sup>122</sup>FIX-ZAMUDIO, Héctor. (1993). *Ensayos sobre el derecho de amparo*. México. UNAM.

<sup>123</sup>Regulado en el propio artículo 107 fracción III apartado a párrafo cuarto de la CPEUM, para mayor aportación al tema consultar: Tesis: 1ª./J. 101/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, marzo de 2013, p. 534.

<sup>124</sup>Art. 61, fracción XVIII apartado b) de la Ley de Amparo.

Por cuanto hace a los efectos del amparo en relación a la vinculación a proceso, la normativa se ubica en el artículo 77 de la citada ley. Asociamos el acto del dictado del auto de vinculación a proceso en sentido positivo, de conformidad con el inciso I de dicho numeral, por lo que cabe interpretar el párrafo segundo en función del otorgamiento de la libertad del quejoso en los casos que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva, habiendo utilizado como fundamento el auto de vinculación a proceso. Sin embargo el propio párrafo segundo contempla como regla de exclusión que el delito por el cual se ha dictado la resolución sea de aquellos considerados como graves<sup>125</sup>. Los efectos inmediatos de la concesión del amparo –aplicables únicamente cuando se analiza la sentencia de fondo– no resultarán aplicables cuando este sea otorgado por vicios formales en el auto de vinculación a proceso, en dicho supuesto el Órgano jurisdiccional sólo se verá obligado a cumplir la exigencia impuesta en el párrafo primero del artículo 16 CPEUM por cuanto hace al contenido de la resolución<sup>126</sup>.

Aún y cuando por esta vía se alcance la libertad del quejoso<sup>127</sup>, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo

---

<sup>125</sup>Para mayor referencia revisar el catálogo de delitos ubicado en el párrafo segundo del artículo 19 CPEUM.

<sup>126</sup>Al respecto: Tesis IV.2o.A.50 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. T. III, febrero de 2014, p. 2241. Se estima también aplicable el párrafo primero del art. 19 CPEUM, en consideración: Tesis XVII.1º.P.A. J/26, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. T. 3, febrero de 2012, p. 1940.

<sup>127</sup>Mediante el llamado amparo libertad y en relación a la suspensión, para mayor claridad vid: Tesis II.2o.P 282 P, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. T. 5, enero de 2012, p. 4298.

lo en análisis, la medida cautelar podrá ser sustituida por otra que el Órgano jurisdiccional estime conveniente.

Otro de los puntos relevantes por cuanto hace a la vinculación a proceso en la Ley de Amparo es la identificación del inicio del proceso con el otorgamiento del auto de vinculación a proceso. Sin embargo la redacción parece poco afortunada ya que el artículo 170 fracción I, último párrafo parece indicar que el auto de vinculación a proceso se presenta ante el Órgano jurisdiccional, siendo este (el Juez de control quien emite dicho auto.

En relación con el principio de *Litis cerrada* en referencia a la manifestación del deber de congruencia de la sentencia, que como ya dijimos el sistema penal mexicano amplía hasta la imputación, el artículo 173 de la Ley de Amparo, en su fracción XXI considera que la modificación del delito materia de la sentencia (cuando este hubiese variado de aquel señalado en el auto de vinculación a proceso será motivo de violación a las leyes del procedimiento. La excepción a esta consideración se contempla en el párrafo segundo de dicha fracción<sup>128</sup>.

Sobre el punto específico cabe hacer mención que el artículo décimo transitorio de la propia ley de amparo señala que las referencias hechas al “auto de vinculación a proceso” serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en los casos en que no haya ocurrido la transición al sistema acusatorio.

---

<sup>128</sup>Al respecto cabe señalar que en el texto de la Ley de Amparo, previo a la reforma de 2011 se estimaba en este apartado al auto de formal prisión. Situación que nos regresa a la analogía existente entre las figuras.



## 5. LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO

Esta audiencia se desarrolla dentro de la llamada etapa de investigación, en específico denominada investigación complementaria y dentro de la denominada audiencia inicial<sup>129</sup>.

Una vez iniciada la investigación complementaria, es decir, tras la formulación de la imputación<sup>130</sup> el juez dará al imputado la oportunidad de declarar, a efectos de que este se encuentre en condiciones de contestar los cargos<sup>131</sup>. Una vez hecha la declaración por parte del imputado o habiéndose este reservado su derecho a declarar, se cede el uso de la voz al Ministerio Público para que este solicite la vinculación a proceso. En este momento el imputado será cuestionado por el Juez acerca de si desea que su situación jurídica se resuelva en la misma audiencia o si se acoge al plazo de término constitucional de 72 horas o solicita su ampliación<sup>132</sup>.

---

<sup>129</sup>Esta audiencia inicial, en razón de las circunstancias de cada caso en particular, puede abarcar, desde la determinación de la legalidad de una detención y la formulación de la imputación hasta la solicitud de vinculación a proceso, la determinación del plazo de investigación y la imposición de las medidas cautelares.

<sup>130</sup>Art. 311 fracción I apartado b, CNPP.

<sup>131</sup>Art. 312 CNPP.

<sup>132</sup>Art. 313 párrafo segundo CNPP.

Bajo el supuesto de que el imputado solicite el plazo de 72 o 144 horas se discutirá una medida cautelar provisional por lo que dura determinado plazo<sup>133</sup>. Dicho plazo deberá ser utilizado por el imputado y su defensa para recabar y presentar pruebas ante el Juez de Control, a efectos de desacreditar la solicitud de vinculación que realizaría el Ministerio Público<sup>134</sup>.

Art. 314: Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación: El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

En este punto, nos encontramos ante dos variaciones. En el primer caso, ya sea en la misma audiencia o, tras el vencimiento del término constitucional o su ampliación, la defensa presentará de manera oral, los datos de prueba que estime importantes, a efectos de refutar la pretensión del Ministerio público de obtener la vinculación a proceso del imputado, a partir de la exposición que ha realizado de los antecedentes de la investigación.

<sup>133</sup>Con fundamento en los artículos 153 párrafo primero y 154 fracción I del CNPP.

<sup>134</sup>Las pruebas estimadas como relevantes debían tender a alguno de los siguientes puntos:

- 1) Acreditar la inexistencia del hecho; 2) Acreditar la legalidad del hecho; 3) Acreditar la falta o imposibilidad de participación del imputado en la comisión del mismo, o; 4) Acreditar la existencia de una causa de extinción de la acción (art. 485 CNPP) o una excluyente del delito.

En un segundo supuesto, siempre y cuando se trate de un delito por el cual la medida cautelar a solicitar por parte del Ministerio Público fuera a ser la prisión preventiva oficiosa<sup>135</sup>, la audiencia se retomará con el desahogo de los medios de prueba que la defensa o el imputado hubiesen estimado pertinentes, siempre y cuando el propio Juez de control los hubiere considerado así. Estas pruebas deberán desahogarse bajo las reglas previstas para dicha actividad como si se tratase de una audiencia de juicio oral<sup>136</sup>. Tradicionalmente se organizaba la audiencia de vinculación, en los casos de apego al término constitucional que efectivamente hubieran tenido la finalidad de que el imputado y su defensa presentaran pruebas, en torno al desahogo de las mismas<sup>137</sup>, mas la reforma de junio de 2016 ha introducido, como se ha mencionado anteriormente, la distinción en función del tipo de delito<sup>138</sup>.

Para el caso en que el imputado solicite que su situación jurídica sea resuelta de inmediato, situación que implica la renuncia al plazo

<sup>135</sup>El texto del CNPP, en el artículo 314, segundo párrafo, especifica que puede tratarse de otra medida cautelar de carácter personal, la doctrina sin embargo únicamente entiende bajo este rubro a la prisión preventiva, el arresto o la detención, por lo que se aborda únicamente este supuesto, dado el catálogo del art. 155 del propio CNPP.

<sup>136</sup>Código Nacional de Procedimientos Penales "Art. 315. Continuación de la audiencia inicial. La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral."

<sup>137</sup>Si bien se considera que la solicitud del plazo constitucional tiene como finalidad la búsqueda, y previo a la reforma la preparación de las pruebas para su desahogo, la petición no dependía de que en realidad se desarrollara esta actividad, muchas veces retomando la audiencia sin que se ofrecieran pruebas para su desahogo, una vez agotado el término.

<sup>138</sup>Bajo la modificación propuesta con la reforma de diciembre de 2014 a dicho numeral, como se manifestó en el apartado correspondiente, se hubiera modificado la facultad del imputado y su defensa, pasando a integrar los datos de prueba que hubieren considerado necesarios a los registros de investigación en poder del Ministerio Público.

constitucional, la audiencia de vinculación a proceso continuará de la siguiente manera:

En caso que el delito por el cual se hubiere formulado la imputación fuere uno de los establecidos en el artículo 19 CPEUM, párrafo segundo –lo cual supone la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar de forma oficiosa– o el Ministerio Público fuere a solicitar como medida cautelar la prisión preventiva, esta se discutirá anticipadamente a la formulación de la solicitud de vinculación a proceso<sup>139</sup>. Esta consideración va en función de preparar a las partes y al propio Juez con respecto de las diferencias que habrá de considerar con respecto a la eventual presentación o desahogo de pruebas.

Dicha discusión se encuentra regulada en el artículo 154 del CNPP, que si bien se pretendía modificar con la reforma de 2014, no se hubieran presentado variaciones sustanciales, así como en el párrafo segundo del artículo 307. A efectos de sustentar la solicitud –o la falta de necesidad– de la imposición de la medida cautelar, se permite el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Los puntos específicos en relación al debate que deberá mediar para la determinación de la medida cautelar se organizan en el numeral 158 del CNPP, en cuanto al alcance de mismas, estos se encuentran establecidos en el artículo 159 del CNPP.

Una vez resuelto este apartado, el Ministerio Público procederá a narrar los antecedentes de la investigación<sup>140</sup> contenidos en el regis-

<sup>139</sup> Art. 154 párrafo segundo CNPP.

<sup>140</sup> Al respecto es posible consultar el siguiente criterio: Tesis III.4º. (III Región) 8 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2285. En el se establece que el Ministerio Público no está llamado a desahogar prueba, si no a realizar una mera exposición de la misma.



tro correspondiente a fin de satisfacer los requisitos del art. 19, párrafo primero CPEUM<sup>141</sup> y del art. 316 fracción III CNPP.

A partir de dicha narración, el Juez de control deberá evaluar si se han cumplido los requisitos establecidos en dichos numerales – ahora incluyendo todas las fracciones del art. 316 del CNPP– a efectos de estar en condiciones de realizar la valoración correspondiente y determinar la vinculación o no a proceso del imputado.

En el caso que el Juez estime la existencia de elementos suficientes para otorgar la vinculación a proceso y por cuanto hace al contenido de la resolución, las reglas se establecen en el artículo 316, párrafo segundo y en el artículo 317 del CNPP. El párrafo señalado del art. 316 cumple la función de respetar el principio de congruencia de la acusación y la sentencia, si bien en el caso del proceso mexicano y la norma específica dicha congruencia debe existir entre la imputación y la vinculación a proceso de manera previa y posteriormente entre vinculación y acusación. Este elemento perfila la determinación de los hechos<sup>142</sup>. En este sentido, la Primera Sala de la SCJN ha determinado,

---

<sup>141</sup>Si bien estos requisitos son aplicables al auto de vinculación, la solicitud deberá abordarlos, de otra manera el Órgano jurisdiccional no tendrá los elementos de información necesarios para emitir la resolución.

<sup>142</sup>Existe un problema práctico con la determinación de los hechos y la consideración de que el deber de congruencia se deba ver ampliado hasta la vinculación a proceso, este radica en que la misma no determina el fin de la investigación, toda vez que esta podrá continuar tras el dictado del auto, esto supone la posibilidad de que los hechos materia de indagación por el órgano investigador varíen, lo cual supone un obstáculo en tanto la variación de hechos, si resulta significativa, implica el inicio de un proceso por separado. El artículo 316 párrafo tercero regula lo que sucede en los casos en que durante la investigación complementaria se determinara que existe variación en los hechos.

mediante comunicado No. 023/2017 dar publicidad a la resolución a la contradicción de tesis 87/2016 . Dicha contradicción se encarga de aclarar diversos puntos en relación a las condiciones formales del dictado del auto de vinculación a proceso, estableciendo parámetros en los rubros siguientes:

- La inexistencia de una obligación legal, dirigida al juez de control, para desglosar los elementos del delito, bastando su relación con una de las conductas típicas descritas en abstracto en la norma penal.
- Obligación de expresar la identidad de dicha relación en el contenido del auto.
- Incapacidad de condicionar la clasificación jurídica del delito a partir de tal resolución.

Las reglas contenidas en el artículo 317 son de carácter formal y tienen como finalidad de cumplir con el principio de legalidad y hacer útil la resolución de vinculación a proceso para que esta cumpla con los efectos establecidos en el artículo 318 del CNPP (deber de congruencia) y el requisito del art. 16 CPEUM para fundar la imposición de la medida cautelar.

Por cuanto hace al deber de congruencia, expresado tanto en el artículo 316 párrafo segundo y el artículo 318 del CNPP, hay que señalar que cumplirán, durante el resto del desarrollo del proceso, la función de límite, más no de elemento probatorio, a efectos de deter-

minar la legalidad de la sentencia. Ya que, si bien estos hechos serán los que se establezcan como objeto materia del proceso, los antecedentes aportados durante la solicitud de la vinculación, carecerán de valor para fundar la sentencia<sup>143</sup>.

En el supuesto de que el Juez de control estimase que los requisitos exigidos por la norma procesal no fueron satisfechos con la exposición realizada por el Ministerio Público, este deberá decretar la no vinculación a proceso<sup>144</sup>. Aún y ante este supuesto, el Ministerio Público podrá continuar con la investigación y formular nuevamente imputación a efectos de intentar en otra oportunidad, la vinculación a proceso<sup>145</sup>.

Una vez se determina la vinculación a proceso del imputado, y en el supuesto de que no se tratase de una de las condiciones impuestas en el artículo 154 párrafo segundo y 307 párrafo segundo (ambos del CNPP) con respecto a la discusión anticipada de medidas cautelares, se procederá a debatir la imposición de las mismas y a determinar el plazo de cierre de la investigación<sup>146</sup>.

En cuanto a los requisitos formales y legales para el desarrollo de la audiencia, cabe señalar que con respecto de los distintos Códigos Procesales Penales que se generaron en el país y incluso el propio CNPP,

---

<sup>143</sup>Art. 320 CNPP.

<sup>144</sup>Esta decisión además será recurrible, salvo por supuesto que se hubiere actualizado algún criterio de exclusión para su dictado, lo cual impediría la persecución material del delito. Más referencia en: Tesis: XVIII.4o.5 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, octubre de 2013, p. 1739.

<sup>145</sup>Art. 319 CNPP.

<sup>146</sup>Art. 321 CNPP.

de manera específica en relación con la ausencia de alguna de las partes durante la audiencia, se considera como operante la siguiente fórmula<sup>147</sup>:

- Ante la ausencia del Juez, la fase preliminar será nula. (Constituye una imposibilidad material para el desarrollo de la audiencia y en caso de que otro funcionario la dirigiera se configuraría una violación al principio de inmediación)<sup>148</sup>.
- Si el Ministerio Público se ausenta, se sobreseerá el asunto. (La solicitud de la vinculación a proceso es una facultad exclusiva del Ministerio Público<sup>149</sup>).
- Si la defensa (abogado) no va a la audiencia de vinculación a proceso, se asignará a un abogado de oficio<sup>150</sup>.
- Si el imputado no asiste, necesariamente debe justificar su ausencia y no podrá dejársele sin representación en la audiencia<sup>151</sup>.

---

<sup>147</sup>MARTINEZ GARNELO, Jesús. (2011). *Derecho Procesal Penal en el sistema Acusatorio y su fase procedimental oral*. México. Porrúa, p. 752.

<sup>148</sup>Para este supuesto operaría la nulidad del acto procesal y sería necesario reponer el mismo de conformidad con los artículos 9 y 99 del CNPP. Adicionalmente y a efectos de generar polémica, analizar el supuesto descrito en: Tesis: XVII.2o.P.A.4 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1512.

<sup>149</sup>El artículo 307 párrafo tercero supone la presencia del Ministerio Público en la audiencia como requisito de validez de la misma, la consecuencia de sobreseimiento ante la incomparecencia se desprende de legislaciones procesales previas al CNPP, ya que este no prevé dicha consecuencia, más regula lo relativo a la ausencia de las partes en el artículo 57. De manera adicional, considerando que la incomparecencia del Ministerio Público ocurriera desde el inicio de la audiencia (a partir del control de legalidad de la detención) el CNPP regula en artículo 308, párrafo cuarto la consecuencia.

<sup>150</sup>Art. 57 párrafo tercero CNPP. Previa oportunidad para que se imponga de la carpeta de investigación y antecedentes de la imputación, etc.

<sup>151</sup>Es posible imaginar varios supuestos, lo cual lo convierte en un asunto complejo, dado -

Por cuanto hace a los efectos procesales de la vinculación a proceso –más allá del contenido en el artículo 320 del CNPP, ya analizado podemos considerar como aplicables los siguientes<sup>152</sup>:

- Interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal<sup>153</sup>;
- Comenzará a correr el plazo judicial de la investigación;
- El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Cabe señalar en cuanto al último punto, que en la mayoría de los Códigos Procesales Acusatorios que se produjeron en las entidades a partir de la reforma<sup>154</sup>, la facultad que tiene el Ministerio Público de ejercer el archivo temporal de la investigación se pierde en el momento en que formula imputación, es decir, de manera previa a la emisión del auto de vinculación a proceso que señala el Dr. Martínez Garnele. Se entiende que la imposibilidad deriva del fundamento para realizar el archivo temporal, el cual el CNPP sustenta en la imposibilidad material de continuar una investigación en la cual no se cuenta con antecedentes, datos o elementos que permitan establecer líneas de investigación. Si se ha llegado a la fase de imputación y vinculación se supone que la investigación ha alcanzado un cierto nivel de madurez.

---

que de encontrarse detenido bajo supuesto de flagrancia o caso urgente muy probablemente sea presentado por el propio Ministerio Público; si se tratase de la ejecución de una orden de aprehensión o comparecencia, también es probable que el imputado se encuentre presente. El artículo 56 del CNPP. Regula de forma específica lo relativo a la presencia del imputado en las audiencias.

<sup>152</sup>MARTINEZ GARNELO (2011) 751.

<sup>153</sup>Lo anterior derivado de la determinación del plazo de cierre de la investigación.

<sup>154</sup>No así en el CNPP, que no establece textualmente dicha disposición.

Menos aún se podrá archivar una investigación que cuenta con un plazo, judicialmente establecido, para su término.

El CNPP que regula el archivo temporal en el artículo 254 impone como requisito que la investigación se encuentre en fase inicial. De conformidad con el artículo 211, fracción I apartado a de dicho ordenamiento, la investigación inicial concluye cuando el imputado es puesto a disposición del Juez de control a efectos de formularle imputación.

#### 5.1. PRINCIPIOS PROCESALES Y LA VINCULACIÓN A PROCESO

Resultan como principios rectores de la audiencia de vinculación a proceso los siguientes:

- Oralidad.
- Contradicción.
- Concentración.
- Inmediación.
- Publicidad.
- Otros principios.
  - Principio de prueba libre.
  - Motivación de sentencias (o en este caso de resoluciones).
  - Apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*)

“Los principios enumerados en el artículo 20 constitucional (...) son principios aplicables en todo el proceso penal, más aun, en toda audiencia (preliminar o no) en la que se ventilen elementos de prueba o argumen-tación por ser controvertible el asunto a tratar”<sup>155</sup>.

En primera instancia, desde luego, ubicamos a la oralidad, admitiéndola como un mecanismo de desahogo de la audiencia, es decir la manera en que será desarrollada, debemos incluirla, puesto que es un requisito para la validez de la misma.

El principio de contradicción operará en el momento que se concede el uso de la voz a la defensa o al imputado, para que refuten lo expuesto por el Ministerio Público en cuanto a los hechos y la probable participación del ahora imputado en ellos.

La concentración será imperante en la vinculación a proceso, ya que la resolución relativa a la misma deberá alcanzarse dentro de la misma audiencia, o en el caso del artículo 315 del CNPP, con un receso no mayor a 2 horas.

Inmediación, es claro que ambas partes comparecerán ante el juez, ya que como mencionamos en el apartado anterior, en virtud de la presencia de este se dará validez o no a la audiencia, sin juez aún y cuando las partes convinieran llevar a cabo la audiencia, por cuestiones de legalidad dentro del proceso no sería válida, quedando la misma sin efectos. El juez escuchará directamente los planteamientos de las partes, así como las pruebas que pudiera ofrecer la defensa en atención a su derecho y será el propio juez de control quien emita la resolución de vinculación o no vinculación a través del auto respectivo.

---

<sup>155</sup>QUINTERO, María Eloísa; POILANO-ORTS, Miguel. (2010). *Principios del sistema acusatorio. Una visión sistemática*. Perú. Ara editores, p.23.

Para incluir la publicidad en este caso, bastará señalar que todas las audiencias serán públicas, salvo los ya bien conocidos casos de excepción de este principio –siendo el que admite la más amplia mayoría–<sup>156</sup>.

En el caso de los mencionados otros principios, aclaramos que se trata de principios procesales que no se encuentran contenidos dentro de los rectores del proceso, plasmados en el 20 Constitucional, sin embargo, son principios reconocidos por la doctrina y además, a todas luces operantes en el caso concreto que se plantea, de forma específica por cuanto hace a la emisión de la resolución sobre la vinculación a proceso.

Para continuar, hablaremos del denominado principio de prueba libre, también denominado principio libre de valoración de la prueba, el cual comprende la capacidad de las partes (Ministerio Público y Defensa o imputado) de producir elementos de convicción en la audiencia, que soporten sus dichos y otorguen al Juez herramientas para fundar y motivar su decisión. Si bien en la audiencia de vinculación a proceso, los elementos que hemos denominado de convicción, difícilmente pueden llegar a ser llamados “probatorios”, ya que aquellos que pudiera llegar a narrar el Ministerio Público no serán propiamente desahogados, pues se trata sólo de la exposición de los mismos. Bajo el supuesto mencionado anteriormente, con respecto a la presentación de pruebas por parte de la defensa, a efectos de desvirtuar la solicitud de vinculación este constituye una excepción en tanto se considera un desahogo de prueba previo a la audiencia de Juicio Oral. Esto se trata, como mencionamos,

---

<sup>156</sup>Art. 64 CNPP.



de una excepción en tanto busca desvirtuar la solicitud de la vinculación, al respecto podemos entender que, de probar la defensa su dicho, con respecto a algunos de los puntos relacionados algunos párrafos más arriba, el Ministerio Público se verá obligado a cambiar drásticamente el discurso con respecto a la solicitud de vinculación, en tanto la actualización de alguno de estos supuestos constituiría un impedimento material para continuar con el proceso por la vía de la eventual acusación, sobre este particular abonaremos más adelante. Ahora bien, como fundamento al razonamiento que dicta que la narrativa del Ministerio Público no constituye un desahogo de prueba, “en un Juicio, genuinamente oral, la investigación no tiene valor probatorio”<sup>157</sup>, y en esta etapa del proceso, los antecedentes de investigación será todo lo que el Ministerio Público podrá aportar a su causa. A grandes rasgos, el principio de libre valoración señala que el Juez podrá otorgar libremente, es decir, independientemente el valor que asignará, en este supuesto a cada elemento, debiendo tan solo manifestar los puntos que lo llevaron a dicha decisión como motivación en la resolución que emita, es decir, en el auto de vinculación a proceso. Es menester señalar que en distinta parte de la presente tesis se abordará el sistema de valoración de la prueba de manera más completa.

En cuanto hace al principio de motivación de sentencias, en este caso diremos que se trata, como en el anterior, de una interpretación ya que lo que se tendrá que motivar en este caso es un auto, es

---

<sup>157</sup>BAYTELMAN/DUCE (2009) 287.

decir, una resolución particular que versa sobre una cuestión derivada del asunto principal, en este caso, la decisión de vincular o no al imputado al proceso y como consecuencia, validar la eventual imposición de una medida cautelar. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el de libre valoración de la prueba, en virtud de que las únicas herramientas que posee el Juez para determinar si vincula o no al imputado es la exposición de las partes, tanto del Ministerio Público como de la defensa o imputado y los elementos de convicción que los mismos podrían llegar a presentar en la audiencia bajo los supuestos excepcionales ya señalados. La complejidad de la motivación y los razonamientos que la so-porten, serán particulares a cada caso, siendo imposible prever todos los supuestos posibles.

Ahora bien, resta la interrogante con respecto a que, si bien hemos manifestado que el Ministerio Público no ofrece prueba y el juez está obligado a valorar la exposición del mismo, parecería que no resulta aplicable el principio en mención. Bien, la respuesta es simple. La libre valoración vincula al juez con aquellas pruebas que pudieran verse desahogadas por parte de la defensa, en tanto hace a la exposición del Ministerio Público, la valoración de la misma se realizará con apego a la doctrina denominada *fumus bonis iuris*, o apariencia del buen derecho. Esta doctrina estructura, tanto el estándar de convicción necesario para determinar el dictado del auto de vinculación a proceso, como el mecanismo para la valoración de la exposición del

representante social y por tanto, completa el círculo. A continuación se ofrece una explicación más amplia sobre esta doctrina.

En referencia al principio denominado de la apariencia del buen derecho o *fumus bonis iuris*. Dicho principio constituye, “una valoración subjetiva y, en gran parte discrecional, del Juez sobre la apariencia de que existen intereses, tutelados por el derecho, totalmente sumaria y superficial”<sup>158</sup>.

Dicha valoración sin embargo va en función de la probable resolución alcance el asunto al ser resuelto de manera definitiva, aquí el Juez juega un poco a prever el futuro ya que deberá incorporar de conformidad con este principio y basado en su experiencia y conocimientos, lo que el Señor ex Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo acertadamente ha calificado como el de “ojo de buen cubero”<sup>159</sup>, este juicio de valor, aceptando la hipótesis de que la sentencia principal podrá dictarse en un sentido similar al que él ha estimado en aplicación de la decisión que le exigen las partes.

Los intereses que manifiesta Constantino Rivera, no son otros que el del debido proceso y de que se conserve la materia del juicio para que el mismo pueda ser resuelto:

El enjuiciamiento de la apariencia del buen derecho supone una aproximación a la resolución final que pudiera ser favorable para el solicitante de la medida cautelar, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo

<sup>158</sup>CONSTANTINO RIVERA, Camilo. (2008). *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. México. Magister.*

<sup>159</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Apariencia del Buen derecho. Serie Debates. Pleno. No. 1, Año 1996. México 1996. p. 7*

necesario para resolver sobre la pretensión principal frustré el efecto útil de dicha resolución<sup>160</sup>.

Dicho efecto útil se entiende en dos vertientes, la primera, el garantizar la comparecencia del imputado durante los actos del juicio y la segunda, evitar que el mismo intervenga a efectos de destruir o menoscabar la integridad de los elementos probatorios, así como el hecho de que trate de intimidar a testigos y víctimas, sin embargo podríamos asumir que estos dos supuestos, están en referencia a lo que se considera el objeto del proceso penal acusatorio, contenido en las disposiciones procesales aplicables en cada uno de los Estados, por citar un ejemplo, exponemos el contenido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal para el Estado de México (2008) publicado el 25 de junio de 2008 en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno del Estado de México” Mediante el decreto 266, Toluca, Estado de México, que señala: “La finalidad del proceso es el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto”.

El estándar de certeza que exige la vinculación a proceso por tanto, no es compatible con el que exige el dictado de una sentencia en materia penal, es decir, no se exige al juzgador convencimiento más allá de toda duda razonable, sino únicamente se le impone, como límite para la emisión del auto, que encuentre elementos suficientes para estimar posible la narrativa del Ministerio Público, este estándar de

---

<sup>160</sup>JALVO, Belén Marina. (2007). *Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa*. Valladolid. Lex Nova, p. 35.

convicción laxo es compatible con la finalidad del proceso, es decir, habiendo realizado el Ministerio Público su actividad investigadora, apegada a los principios de legalidad, lealtad, probidad, buena fe y exhaustividad y habiendo narrado que en la investigación ha descubierto elementos suficientes para acreditar los requisitos para la vinculación impuestos en el artículo del Código Procesal aplicable (Art. 316 fracción III CNPP), el Juez deberá realizar, de manera casi automática, en base a sus conocimientos y experiencia, el razonamiento sobre la factibilidad de que la investigación adelantada por el Ministerio Público pueda rendir, en un futuro próximo, elementos suficientes para sustentar una acusación. Aquí cabe adelantar un punto que será tratado más adelante en el presente texto y que es uno de los componentes útiles de la Vinculación a proceso, el cual consiste en que, bien estructurada y trabajada, permite al Ministerio Público realizar, ante el Juez de Control, un test de falibilidad con respecto a la calidad de la investigación que ha realizado, tendiente a perfeccionarla a efectos de que la misma sea suficientemente fuerte para sustentar el ejercicio de la acción penal mediante la acusación.

Para efectos formales, el estándar de convicción exigido en esta etapa puede ser equiparado al *credible evidence* norteamericano, utilizado generalmente en la presentación de controversias ante un órgano de decisión (en este caso el juez de control) y posteriormente a un proceso legal (mediante la acusación). Las cortes norteamericanas generalmente utilizan este estándar de convicción para validar las

investigaciones previas de los órganos policiales a efectos de emitir, tras su solicitud, órdenes de búsqueda o aseguramiento, entre otras. El requisito que exige este estándar de convicción equivale no a una valoración ponderada de la evidencia, si no atiende a la factibilidad de la presentación realizada por el órgano investigador en cuanto a la existencia de evidencia material creíble que soporte su solicitud.

Si tuviésemos que asignar un valor numérico al estándar de evidencia creíble sería 35%<sup>161</sup>, con fundamento en la idea de que es mejor dotar al Ministerio Público de las condiciones necesarias para completar la investigación, a menos que exista una imposibilidad material para continuar con la misma, es por esto que incluso algunos autores estiman que se “invierte” la carga de la prueba, afirmación por demás apartada de la realidad, en razón de que la intervención de la defensa para efectos de presentar pruebas irá en función de establecer, a como se ha dicho antes, una imposibilidad material de continuar con la investigación a efectos de que la misma derive en un proceso, ya sea por que el Ministerio Publico ha cometido un error con respecto a la existencia o naturaleza de la conducta, o a sea por que el sujeto actuó bajo una causa de justificación o una eximente de responsabilidad, lo cual afectaría el desarrollo posterior del proceso.

---

<sup>161</sup>Dato tomado de: LAU, Kenneth J.; KRASE, Kathryn; MORSE, Richard H. (2009). *Mandated Reporting of Child Abuse and Neglect*. USA. Springer Publishing, pp. 110.

## 6. CONCLUSIONES

Habiendo realizado la evolución expositiva de la figura de la vinculación a proceso, su génesis y evolución en nuestro sistema procesal penal, así como la comparativa de la etapa donde la misma se ubica con otros sistemas jurídicos similares –y algunos no tanto– parece momento de ofrecer al lector algunas reflexiones en torno al objeto de nuestro análisis.

Esta exposición se dividirá en 2 apartados. Primero analizaremos las probables ventajas que ofrece la existencia de la vinculación a proceso en nuestro ordenamiento procesal, en el segundo momento pasaremos a los obstáculos que esta pudiera presentar, en su concepción original o incluso la propuesta presentada por la multicitada reforma propuesta en diciembre de 2014<sup>162</sup> para el adecuado desarrollo del proceso penal. El análisis por tanto se verá construido tanto a nivel sistema como a los sujetos del proceso, en relación a aquellas consecuencias que importen a los mismos.

Desde luego que entre los elementos a analizar se encontrará la facultad de presentar y/o desahogar pruebas en la vinculación a proceso en

---

<sup>162</sup>Llamada por algunos contrarreforma.

el esquema mexicano. Suponemos que esta facultad facilita la actuación de la defensa, toda vez que se otorga un plazo, si bien relativamente corto, para la obtención y presentación de datos de prueba que permitan refutar la imputación realizada por el órgano acusador. Así, la capacidad de incidencia en la convicción en el Juez con respecto a si el hecho ocurrió, o si el mismo no reviste el carácter de ilícito por circunstancias específicas al individuo o al hecho en sí, la falta de identidad del imputado con el responsable de la comisión del hecho, o bien, se hiciera patente la falta de afectación al bien jurídico tutelado, o la actualización de una causa de justificación, lo cual acarrearía en última instancia que la investigación cesara o bien se reorientara a ubicar al verdadero responsable.

La excepción a la consideración de que las pruebas se desahogan en juicio, actualizada por la facultad de la defensa de desahogar elementos en la etapa de vinculación, aún bajo la visión restrictiva que ha impuesto al respecto la reforma de junio de 2016, se entiende en función de la importancia de dejar en claro que, es el momento adecuado para presentar los datos tendientes a la desacreditación de la existencia del hecho o la participación del imputado, puesto que, de dejar estas manifestaciones en etapas posteriores, no estaríamos realizando un control efectivo de garantías ni de calidad del proceso, puesto que avanzaríamos hasta la etapa de juicio tan sólo para encontrarnos con que en realidad el hecho no constituyó un delito o que el imputado no participó en la comisión del mismo, dispensando recursos humanos y materiales, sin mencionar el menoscabo que acarrea-



ría la imposición de una medida cautelar (por menor gravedad que la misma revistiera) a una persona a quien no se dio oportunidad de ejercer una defensa efectiva ni de contar con los elementos mínimos para resistir la acusación del Ministerio Público.

### 6.1. VENTAJAS DE LA VINCULACIÓN A PROCESO

*Supuesto uno: La vinculación a proceso supone un control activo de garantías a nivel jurisdiccional.*

Defender la aseveración de que la vinculación a proceso implica un control judicial activo de garantías no resulta fácil, pues la mayoría estima que, pudiendo servir la determinación de la vinculación como base a la imposición de una medida cautelar, resulta difícil pensar en la etapa como una construcción relacionada a la tutela de los derechos del imputado dado el posible resultado de la restricción de sus derechos, sin embargo lo importante del trámite es la forma y contenidos, no permitiendo que el objetivo incida sobre la opinión de la fórmula. Recordemos que el resultado puede alcanzarse o no dependiendo si al imputado le es posible desarrollar una defensa material adecuada o la defensa técnica que le es brindada actualiza los supuestos que le permite la ley para combatir el señalamiento y la pretensión del Ministerio Público por cuanto hace a la vinculación.

Esta defensa, que hemos calificado como efectiva, deberá estar fundada en la posibilidad, contenida en la ley, de ocupar el plazo,

anteriormente denominado de término constitucional, para la presentación o desahogo de pruebas tendientes a desvirtuar el señalamiento hecho por el Ministerio Público en la imputación<sup>163</sup>.

Recordemos que previo a la etapa de vinculación a proceso el Ministerio Público deberá haber realizado la imputación, la cual podemos definir, en términos del artículo 309 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, como “(...)la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito” dicha comunicación, más allá de cumplir con el “conocer de que y quien le acusa”<sup>164</sup>, otorga a la defensa elementos para que el ahora imputado pueda comenzar a ejercer, de manera activa, la defensa material y técnica mediante su defensor dentro de las consideraciones contenidas en la ley.

Si se asociara el respeto a dicha garantía con el ejercicio de la imputación, como ocurre en los demás países latinoamericanos que han migrado a sistemas acusatorios y de los cuales se hace recuento en la presente investigación, se desplaza la oportunidad de ejercer la defensa material efectiva hasta la etapa intermedia, donde se dará la

---

<sup>163</sup>Idealmente, tal como se ha señalado anteriormente, se preferiría la facultad de desahogar, situación que era cierta hasta la reforma de junio de 2016 al artículo 314 del CNPP.

<sup>164</sup>Esta garantía se encuentra contenida en el Artículo 9 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”. De igual manera, se puede interpretar en este sentido el contenido del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que textualmente indica que se considerará como una de las garantías mínimas durante el proceso: “(La) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”.

única oportunidad de ofrecimiento de datos de prueba con la finalidad de desahogarles en juicio, esto implica, de alguna u otra manera, un ejercicio pasivo de la defensa, en tanto las intervenciones se limitan, en la audiencia de imputación, a solicitar aclaración de los cargos que se efectúan en contra del imputado. Aún bajo la restricción que ahora se ubica en el artículo 314 del CNPP, la facultad de sólo presentar datos de prueba rebasa, por mucho, las facultades que en la misma etapa representan otros sistemas jurídicos, si bien esto no significa la aprobación de la modificación derivada de la reforma de junio de 2016 pues, en términos prácticos, significa un retroceso en la amplitud de las garantías con las que contaba el imputado y la defensa en la etapa inicial del proceso penal.

Bajo esta óptica identificamos, en la audiencia de vinculación a proceso, una oportunidad interesante para que la defensa refute el planteamiento hecho por el Ministerio Público en la etapa inicial por cuanto hace a los hechos y la participación, actualizando un método de defensa en tanto, de resultar efectivo, previene la aplicación de la medida cautelar e incluso el desarrollo del proceso más allá de esta etapa.

La audiencia de vinculación a proceso supone un momento ideal para desestimar la pretensión positiva del Ministerio Público de judicializar la investigación en tanto, para alcanzar este objetivo, es necesario que el Órgano jurisdiccional se vea persuadido de admitir que la investigación inicial ha arrojado elementos suficientes para satisfacer el límite marcado en los artículos 16 y 19 de la CPEUM.

Dicha persuasión se alcanzará a través de 2 elementos: a) La exposición realizada por el Ministerio Público, de conformidad con la exigencia de las normas constitucionales ya descritas; y b) La participación de la defensa<sup>165</sup>. Estos a su vez, deberán ser pasados por el tamiz que supone la imposición de un estándar probatorio (evidencia creí-ble) y un método de evaluación de dichas propuestas (libre valoración y sana crítica, a la luz de la apariencia del buen derecho)<sup>166</sup>.

La propuesta de la reforma hecha en diciembre de 2014, se orientaba a hacer desaparecer la oportunidad de desahogar pruebas por parte de la defensa en dicha etapa, poniendo en manos del Ministerio Público la exposición de las mismas, lo que materialmente supondría un retroceso en tanto complica el ejercicio de la defensa, toda vez que, no sólo perdería esta la oportunidad de manifestarse activamente ante el Órgano jurisdiccional, si no que pondrá los elementos que estime relevantes en manos de su contraparte quien, con reglas para forzar su presentación o no, será el encargado de poner en conocimiento al Órgano jurisdiccional del contenido y alcance de las mismas.

Más aún, entre las razones y motivos que buscaban sustentar dicha modificación se presentaba que el desahogo de pruebas por par-

---

<sup>165</sup>Si bien la modificación a los artículos 314 y 315 propuestos en la reforma presentada en diciembre de 2014 modifica sustancialmente el método de participación también debemos plantearnos la posibilidad de que la defensa desarrolle una actuación pasiva, recordando que bajo ningún motivo está obligado a presentar o integrar pruebas en la carpeta de investigación.

<sup>166</sup>Art. 265 del CNPP. Si bien el artículo 359 habla también de la valoración de la prueba hace referencia a la valoración que de esta realice el Tribunal de Enjuiciamiento, esta opción resulta inoperante aún en caso que se permita el desahogo de pruebas por parte de la defensa en la audiencia de vinculación ya que asocia a dicha actividad un estándar probatorio diferente—la duda razonable— a efectos de la emisión de la sentencia que pone fin a la instancia.

te de la defensa sitúa en una posición de desventaja al Ministerio Público, esto es claramente falso en tanto, como hemos analizado, entre las facultades y facilidades con que cuenta el órgano para realizar la investigación, así como la baja exigencia presentada por el estándar de convicción requerido en dicha etapa, únicamente una solicitud de vinculación a proceso claramente débil o infundada significará un fracaso para el Ministerio Público ante una defensa pasiva. En el sentido opuesto, las pruebas que hemos denominado como útiles por parte de la defensa, deberán versar sobre circunstancias muy específicas y por demás relevantes, las cuales, de manifestarse ciertas y ser valoradas por el Órgano jurisdiccional como tales, no sólo tendrán como resultado la no vinculación, si no que muy seguramente pondrían fin al proceso, al menos por cuanto hace al imputado. Estos cambios propuestos por la reforma de diciembre de 2014 no justifican un cambio en la dirección planteada, las consecuencias de volver a poner la totalidad de la investigación en manos del Ministerio Público acarrear reminiscencias del sistema inquisitivo, donde el imputado esperaba paciente el desarrollo de un proceso en el cual, su participación, pasaba a segundo plano.

Sin embargo, con la reforma si consumada en junio de 2016, tal como se ha expuesto en apartados anteriores, la suposición de que la mera presentación de un dato de prueba por parte de la defensa resultará suficiente para enfrentarse a la exposición del Ministerio Público, basada en una investigación preliminar, que si bien desformalizada

cuenta con diversos requisitos legales y se encuentra sustentada en un aparato especializado en la realización de dicha tarea, resulta desproporcionada y evidentemente busca equilibrar, de una manera inadecuada e innecesaria, a las partes.

La oportunidad de resistir la solicitud de vinculación a proceso, mediante el desahogo de pruebas en dicha audiencia, supone el ejercicio del derecho a una defensa material efectiva, además del derecho a la contradicción. La cancelación de este derecho con la reforma de junio de 2016 y la modificación del artículo 314 del CNPP, se elimina la efectividad de la garantía de la defensa de resistir la pretensión de imposición del acto de molestia al imputado a efectos de continuar la investigación. Esencialmente, la búsqueda emprendida por el Legislativo para “equilibrar” las facultades de las partes en la audiencia preliminar, ha supuesto la limitación de una garantía de la defensa, creando de facto, una posición de preeminencia para la aprobación, por parte del Juez de control, de la pretensión del Ministerio Público.

Más aún, ligar la posibilidad de que la defensa ejerza el derecho de desahogar prueba en esta etapa, representa un retroceso y, además, una manifestación de la preeminencia que el sistema procesal penal mexicano otorga a la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva como elemento para garantizar el éxito de la investigación y, por ende, del proceso. Además de crear la posibilidad de que existan tres modelos distintos de proceso.

*Supuesto dos: La vinculación a proceso como ensayo de la acusación.*

El Ministerio Público no ha sido capaz de valorar la oportunidad que le otorga la audiencia de vinculación a proceso. Los operadores la ven como un obstáculo en lugar de entenderla como una oportunidad de fortalecer su posición dentro del proceso.

Como ahora sabemos, la vinculación a proceso, más allá de un elemento procesal polémico en tanto su existencia y ubicación procesal representa un límite material al desarrollo del proceso, mismo que deberá ser sorteado por las partes a efectos de que, el Ministerio Público esté en posibilidad de ejercer la acción penal mediante la formal acusación<sup>167</sup>. Como hemos constatado, el límite de *Litis cerrada* impuesto por la norma procesal mexicana extiende el deber de congruencia hasta la propia imputación, pasando por la vinculación a proceso y asociando, finalmente a la acusación con la sentencia.

Si entendemos que la vinculación a proceso se encuentra en medio de la investigación, como un requisito para la judicialización de la misma y que además implica una evaluación de esta actividad, no es difícil suponer, en base a estos dos elementos (congruencia y evaluación) que estamos ante la oportunidad de validar el fundamento de lo que, de alcanzarse el éxito en la investigación, será el fundamento de la construcción de la acusación.

---

<sup>167</sup>Realizamos esta afirmación dado que estimamos que la acusación debe considerarse el primer objetivo del Ministerio Público, en el supuesto de que el mismo estime que la investigación preliminar ha arrojado elementos suficientes que le permitan suponer que se ha cometido un delito y que cuenta con indicios suficientes para determinar, de manera preliminar, al sujeto que participó en su comisión.

Si analizamos el artículo 335 del CNPP<sup>168</sup>, donde se describe el contenido de la acusación, podemos identificar, que fuera de los requisitos formales de la misma, el fondo estará compuesto por los mismos elementos básicos que fueron expuestos en la vinculación a proceso.

Si el Ministerio Público logra adelantar los puntos débiles de su investigación a la vinculación o, los identifica a partir de la misma, estará en una mejor posición para cumplir con los elementos necesarios para formular una acusación fuerte, lo cual deberá garantizarle una mejor posición para el desarrollo del proceso.

## 6.2. DESVENTAJAS DE LA VINCULACIÓN A PROCESO

*Supuesto uno: La vinculación a proceso como un resabio del sistema mixto.*

Como hemos visto, el origen y la confusión imperante con respecto al contenido y alcances de la vinculación a proceso acarrearán una asociación de la misma al sistema mixto. Esta situación, dada la exposición realizada en el presente estudio, nos parece infundada más sin embargo requiere consideración por parte de los operadores jurídicos y profesionales del derecho, toda vez que desconocer los efectos y características de la vinculación pueden acarrearles problemas en el ejercicio de sus funciones dentro de un proceso.

La discusión parece librada en tanto se estime la exposición realizada en esta obra como información trascendente a efectos de

---

<sup>168</sup>El propio artículo 335 CNPP, en su penúltimo párrafo, señala el deber de correlación existente entre la vinculación a proceso y la acusación.



aclarar la perspectiva que introduce la vinculación a proceso en nuestro sistema procesal, con todo y las ventajas y desventajas inherentes a su construcción y desarrollo.

Por otro lado, la continuada identidad que insiste en rescatar el Legislativo entre la vinculación a proceso y el auto de término constitucional lesiona la concepción de un proceso garantista y con preeminencia de principios procesales contenidos en la constitución y los derechos fundamentales reconocidos al imputado.

*Supuesto dos: Disminución del estándar para vincular a proceso.*

Tal como se ha mencionado, la consideración de esta situación como una desventaja parte de la confusión con respecto a la similitud entre la vinculación a proceso y la sujeción. Pensar que el cambio en la exigencia a nivel constitucional para fundar la decisión del Órgano jurisdiccional implica una desventaja es desconocer la distinción entre las consecuencias de dicha resolución en uno u otro sistema.

Sin embargo, si se analiza desde el punto de vista de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, la controversia aparece más relevante. La existencia del catálogo de delitos inexcusables en el 19 CPEUM y la ampliación de los supuestos bajo los cuales se haga oficiosa la imposición de esta medida, acompañado de la flata de reconocimiento de la facultad del Órgano jurisdiccional para aplicar los criterios de control de convencionalidad en la materia hacen que los efectos de ambas resoluciones, incluso con el cambio de momento procesal, se encuentren entre

ellas, lo cual acarrea desde luego, consecuencias indeseables al desarrollo de nuestro proceso penal calificado como garantista.

*Supuesto tres: Extensión de la audiencia inicial.*

Este supuesto fue en parte fundamento para proponer los cambios contenidos en la iniciativa de reforma de diciembre de 2014 y, en mayor o menor medida, también para la reforma de junio de 2016.

En 2014, se alegaba para sustentar dicha modificación que, al momento de presentar pruebas en la audiencia de vinculación, la misma se extiende injustificadamente, lo cual atenta contra los principios de concentración y continuidad. Esta manifestación hizo necesario recordarle a nuestros legisladores que los derechos fundamentales tienen preponderancia a la manifestación de los principios procesales, por lo que la argumentación presentada, bajo juicio de proporcionalidad, resultaba insuficiente y además incorrecta.

Al haber analizado la materialización de un control judicial de garantías que reporta la audiencia de vinculación, específicamente, en relación a la facultad de desahogo de pruebas por parte de la defensa, parecería importante pensar si realmente queremos desprestigiar dicha oportunidad en función de una audiencia inicial más rápida, sin considerar los posibles errores que la pretensión de acelerar el procedimiento sin justificación acarrea.

En todo caso se podrían limitar los supuestos bajo los cuales se permite la solicitud del plazo de término o su duplicidad asociándolos,

de una forma efectiva, al desahogo de pruebas, situación que en la actualidad, no se encuentra condicionada. Pudiendo solicitarse el plazo sin que necesariamente se presenten pruebas al reanudar la audiencia.

Incluso podríamos señalar que, en la experiencia práctica, se ha visto que la extensión de las audiencias de vinculación en muchas ocasiones obedece al método bajo el cual se realiza la misma, consistente con la lectura de la carpeta de investigación y no su exposición, aún y con la consideración contenida en el artículo 44 del CNPP<sup>169</sup>.

La pretensión de justificar la eliminación de la facultad de desahogo de pruebas en función del tiempo que dicha actividad acarrea es negar la relevancia de los derechos de defensa del imputado. Al mismo tiempo, la respuesta otorgada por la reforma de 2016 no resuelve la polémica, al limitar el supuesto de desahogo y reemplazarlo por la mera presentación, hace poco por mantener el estándar garantista del proceso bajo el modelo mexicano, mientras que rescata una posición preeminente para el Ministerio Público y busca facilitar la labor de este a efectos de que obtenga la vinculación a proceso.

---

<sup>169</sup>Párrafo segundo, el cual pone en manos del Órgano jurisdiccional la facultad de conminar a las partes a que se abstengan de leer documentos completos.



## 7. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

### Libros

ALEXY, Robert. (1993) *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. (2005). *Derecho Penal*. México. Oxford. 532 pp.

ARRIAGA VALENZUELA, Luis y HERNÁNDEZ LEÓN, Simón Alejandro. “Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva”. En FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. (Coordinador) (2013). *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia constitucional e Interamericana*. T. II. México. UNAM, pp. 1868-1899.

BAYTELMAN, Andrés; DUCE, Mauricio. (2009). *Litigación penal. Juicio Oral y Prueba*. México. Fondo de Cultura Económica–INACIPE.

CASTELLANOS TENA, Fernando. (2006). *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. México. Porrúa.

- CENICEROS, José. Ángel.; GARRIDO, Luis. (1934). *La Ley Penal Mexicana*. México. Ediciones Botas. 341 pp.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo. (2008). *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*. México. Magister.
- DAMASKA, Mirjan. (2000). *Las Caras de la Justicia y el Poder del Estado*. Chile. Ed. Jurídica de Chile. 430 pp.
- FERRER MC-GREGOR, Eduardo. (2013). *El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio*. México. UNAM. 108 pp.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. (1993). *Ensayos sobre el derecho de amparo*. México. UNAM. 509 pp.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor.; OVALLE FAVELLA, José. (1991) *Derecho Procesal*. México. UNAM, 145 pp.
- GIMENO SENDRA, Vicente. (2014). *Derecho Procesal Penal*. España. Civitas. 980 pp.
- JALVO, Belén Marina. (2007). *Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa*. Valladolid. Lex Nova.
- LAU, Kenneth J.; KRASE, Kathryn; MORSE, Richard H. (2009). *Mandated Reporting of Child Abuse and Neglect*. USA. Springer Publishing.
- MARTINEZ GARNELO, Jesús. (2011). *Derecho Procesal Penal en el sistema Acusatorio y su fase procedimental oral*. México. Porrúa.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. (2013). *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. México. UNAM.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F.; RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz Eugenia. (2010) *Litigación oral y práctica forense penal*. México. Oxford, 197 pp.

OÑATE LABORDE, Santiago. (1966) *Evolución del derecho procesal mexicano*. México. UNAM.

QUINTERO, María Eloísa; POILANO-ORTS, Miguel. (2010). *Principios del sistema acusatorio. Una visión sistemática*. Perú. Ara editores. 75 pp.

WITKER, Jorge y NATARÉN, Carlos. (2010). *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. MÉXICO. UNAM.

#### Artículos

PRIETO SANCHÍS, Luis. (2000). *La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades*. En *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Enero–Junio 2000.

### Documentos

Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXVI No. 3, México D.F., miércoles 5 de marzo de 2014. Segunda sección.

Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, 2005.

Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2001.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Apariencia del Buen derecho. Serie Debates. Pleno. No. 1, Año 1996. México 1996. p. 7

### Jurisprudencia

Tesis III.4º. (III Región) 8 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2285.

Tesis XIII.P.A.28 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. T. XXXIII, febrero de 2011, p. 2253.

Tesis XVII.1º.P.A. J/25, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. T. 3, febrero de 2012, p. 1942.

Tesis XVII.1º.P.A.62 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. T. XXXII, octubre de 2010, p. 2900.

Tesis XVII.20 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. T. XXIX, febrero de 2009, p. 1824.



Tesis: II.2o.P.23 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, diciembre de 2012, p. 1286.

Tesis: XVII.1o.P.A. J/25, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. 3, febrero de 2012, p. 1942.

Tesis: XVII.2o.P.A.4 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1512.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

### Artículos

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. (2008). *Reseña legislativa sobre la reforma constitucional de 2007-2008 en materia de seguridad pública y justicia penal*. México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 123. Consultado en febrero de 2015. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/123/el/el14.pdf>

ISLAS COLÍN, Alfredo. (2009). *Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema de Justicia Penal (Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008)*. México. UNAM. Consultado en febrero de 2015. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/9/art/art3.pdf>

NADER KURI, Jorge. (2006). *El sistema penal acusatorio, juicios orales e implicaciones en la prisión preventiva*. México. En *Admon Jus*. Revista del Poder Judicial del Estado de Baja California Número 27. Consultado en febrero de 2015. Disponible en: <http://www.poderjudicialbc.gob.mx/admonjus>

VIZCAÍNO ZAMORA, Álvaro. Hacia la unificación de la legislación penal en México. INACIPE. Consultado en febrero de 2015 y disponible en: [http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=379:hacia-la-unificacion-de-la-legislacion-penal-en-mexico-autoralvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171](http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=379:hacia-la-unificacion-de-la-legislacion-penal-en-mexico-autoralvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171)

### Documentos

Comunicado de la SCJN, derivado de la resolución de la contradicción de tesis 87/2016 de la Primera Sala. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4467> y consultado el 18 de mayo de 2017

Consideraciones para el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. Elaborado por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. CONATRI. Octubre de 2008. Disponible en: [http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20\(23%20OCTUBRE%202008\).pdf](http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20(23%20OCTUBRE%202008).pdf)

Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA. Santiago de Chile. 2010. Consultado en febrero 2015. Disponible en: [http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat\\_view/43-documentos/76-producto-desarrollado.html](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/76-producto-desarrollado.html)

Gaceta parlamentaria 9 de diciembre de 2014. [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-09-1/assets/documentos/Dic\\_Justicia\\_CNPP\\_y\\_otras\\_Leyes.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-09-1/assets/documentos/Dic_Justicia_CNPP_y_otras_Leyes.pdf)

Índice de controversias constitucionales pendientes de resolución por la SCJN: <http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/Controversias-Constitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx>

Memorias de las Cuartas Jornadas Nacionales Sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. 2006. Pág. 7. Consultado en febrero de 2015. Disponibles en: [http://www.cdhezac.org.mx/pdfbiblio/Memoria\\_Cuartas\\_Jornadas\\_Nacionales\\_sobre\\_Victimas\\_del\\_Delito\\_y\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.cdhezac.org.mx/pdfbiblio/Memoria_Cuartas_Jornadas_Nacionales_sobre_Victimas_del_Delito_y_Derechos_Humanos.pdf)

Visión Preliminar de la Reforma Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisión para el Estudio de las Reformas Penales. 2004. Consultado en febrero de 2015 y disponible en: [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/59363/59363\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59363/59363_1.pdf)

RECURSOS HEMEROGRÁFICOS

Descalifica la Corte reforma judicial de Fox. Publicado el jueves 11 de noviembre de 2004. Consultado en febrero de 2015 y disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/primer/18380.html>

Impugna Poder Judicial la reforma penal foxista. Publicado el jueves 11 de noviembre de 2004. Consultado en febrero de 2015 y disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/117822.html>



Este libro se terminó en enero de 2019,  
en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; México.